



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN
DERECHO E INVESTIGACIÓN

**“LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA
AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PAVEL RODRÍGUEZ QUEZADA

TUTOR:
MTRO. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MS PADRES Y GIOVANNA

En especial a mi Madre por ser el primer apoyo para la realización de un sueño más, y a Giovanna por demostrarnos que los sueños nos llevan a traspasar el tiempo y espacio, en el cual se queda nuestra esencia.

AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA por permitirme formar parte de su Padrón Nacional de Posgrado, brindándome el apoyo durante mis estudios;

A LA FES ARAGÓN por todo el apoyo recibido durante el periodo de mis estudios de posgrado;

A MIS PROFESORES por compartir sus conocimientos que hoy se ven materializado en esta nuestra investigación;

A MIS HERMANOS Y AMIGOS, así como a todos aquellos que sin ser mencionados saben que esto también es parte de ellos.

“Frecuentemente el daño pecuniario sólo afecta debido a las molestias que nos produce y que, en cambio, la depresión moral puede ocasionarnos un perjuicio pecuniario”.

Marcel Planiol.

I N D I C E

Prólogo	i
Introducción	I

CAPÍTULO PRIMERO.

1. Antecedentes del daño moral en los Estados de Alemania, Suiza, Argentina y México	1
1.1. Alemania, Código Civil de 1900	2
1.2. Suiza, Código Civil de 1907	3
1.3. Argentina, Código Civil de Vélez Sarsfield de 1871	4
1.4. México, Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	6
1.5 El Código Civil para el Estado de Hidalgo, en cuanto a la regulación del daño material	9
2. Elementos que establece la responsabilidad civil objetiva en el Código Civil para el Estado de Hidalgo	12
2.1. La limitación a la responsabilidad civil (artículo 1898)	17
2.2. La cuantificación del riesgo creado previsto en el artículo 1897	19
2.3. Elementos del daño moral establecidos en el artículo 1900	21
2.4. Concepto doctrinario y jurisprudencias de la época	23
2.5. Dependencia de la acción moral a la responsabilidad civil en el Código Civil para el Estado de Hidalgo	26
3. Estudio comparativo Alemania-Suiza-Argentina- México/Hidalgo	27
4. Conclusiones	29
Bibliografía	34

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. El Derecho comparado de los códigos civiles estatales	36
2.1. Comparativo del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo frente a sus correlativos en los diversos códigos civiles locales	37
2.1.1. Código Civil para el Estado de Aguascalientes	38
2.1.2. Código Civil para el Estado de Baja California Norte	41
2.1.3. Código Civil para el Estado de Baja California Sur	43
2.1.4. Código Civil para el Estado de Campeche	45
2.1.5. Código Civil para el Estado de Coahuila	48
2.1.6. Código Civil para el Estado de Colima	50
2.1.7. Código Civil para el Estado de Chiapas	52
2.1.8. Código Civil para el Estado de Chihuahua	54

2.1.9. Código Civil para el Estado de Distrito Federal	56
2.1.10. Código Civil para el Estado de Durango	58
2.1.11. Código Civil para el Estado de Guanajuato	60
2.1.12. Código Civil para el Estado de Guerrero	61
2.1.13. Código Civil para el Estado de Jalisco	63
2.1.14. Código Civil para el Estado México	65
2.1.15. Código Civil para el Estado de Michoacán	69
2.1.16. Código Civil para el Estado de Morelos	71
2.1.17. Código Civil para el Estado de Nayarit	73
2.1.18. Código Civil para el Estado de Nuevo León	76
2.1.19. Código Civil para el Estado de Oaxaca	77
2.1.20. Código Civil para el Estado de Puebla	79
2.1.21. Código Civil para el Estado de Querétaro	82
2.1.22. Código Civil para el Estado de Quintana Roo	84
2.1.23. Código Civil para el Estado de San Luís Potosí	86
2.1.24. Código Civil para el Estado de Sinaloa	88
2.1.25. Código Civil para el Estado de Sonora	90
2.1.26. Código Civil para el Estado de Tabasco	91
2.1.27. Código Civil para el Estado de Tamaulipas	93
2.1.28. Código Civil para el Estado de Tlaxcala	95
2.1.29. Código Civil para el Estado de Veracruz	97
2.1.30. Código Civil para el Estado de Yucatán	99
2.1.31. Código Civil para el Estado de Zacatecas	101
2.1.32. Código Civil para el Estado de Hidalgo	102
2.2. Conclusiones	104
Bibliografía	107

CAPÍTULO TERCERO.

3. El patrimonio contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal	111
3.1. El patrimonio económico de las personas (responsabilidad civil), y aportaciones personales	122
3.2. Elementos que deberá tutelar el Código Civil para el Estado de Hidalgo y nuestras aportaciones personales	124
3.2.1. El respeto al valor privado de la persona	125
3.2.1.1. La vida	126
3.2.1.2. Sentimientos	128
3.2.1.3. Los Afectos	129
3.2.1.4. Las Creencias	130
3.2.1.5. El derecho a la vida privada	131
3.2.2. El respeto al aspecto público, social o colectivo de la persona	132

3.2.2.1. Decoro	132
3.2.2.2. Honor	133
3.2.2.3. Reputación	135
3.2.2.4. La disminución del valor propio de la persona frente a los demás	136
3.2.3. El respeto al valor del aspecto físico - orgánico de la persona	136
3.2.3.1. La disminución de la capacidad física o sexual de la víctima	137
3.2.3.2. Las Emociones	138
3.2.3.3. La afectación a las emociones provocada por ataque al cuerpo humano	140
3.2.3.3.1. El Aspecto físico	141
3.2.3.3.2. La parte Estética	141
3.2.3.3.3. La parte Orgánica	142
3.2.3.3.4. El respeto a la imagen de las personas	143
3.3. Conclusiones	144
Bibliografía	146

CAPITULO CUARTO.

4. Los elementos del daño moral (daño, ilícito y nexos causales)	148
4.1.1. El daño	153
4.1.2. El hecho ilícito	154
4.1.3. El nexos causales	161
4.2. Antecedentes Legislativos del Código Civil para el Estado de Hidalgo	163
4.2.1. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1872	164
4.2.2. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1892	166
4.2.3. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1940	167
4.3. Conclusiones acerca de la Tutela del daño en la Legislación Hidalguense	169
4.4. <u>Propuestas de reforma al Artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo</u> , (importancia de la independencia del daño moral en el Estado de Hidalgo)	171
4.5. Conclusiones	176
Bibliografía	184
Bibliografía General	186
Anexos (Estadísticas Judiciales)	192

PRÓLOGO

Nuestros inicios en la investigación como lo dijera Sampieri, nacieron desde la concepción nuestra de una idea ha desarrollar, por medio de la cual pudiéramos aportar al entorno legal la porción que como miembros del mundo jurídico nos corresponde.

La elección del tema sobre la autonomía a la figura del daño moral en particular en una Entidad Federativa como lo es Hidalgo, nació con el afán de poder aportar desde este trabajo a sus habitantes a través de su texto civil local, la inserción actualmente, casi inexistente en el mundo jurídico a la protección y en su caso reparación del patrimonio moral o derecho personalísimo, el cual es demeritado frente al daño material, aún cuando éste es más real en el ámbito extrajudicial, social o personal de sus habitantes, promoviendo su inserción y con ello cercanía de certeza a su protección desde el ámbito legal a sus habitantes.

Cabe decir que han existido diversos obstáculos físico, humanos, materiales, etcétera, a vencer, pero esto no inició desde nuestra investigación, sino de muchos años atrás cuando hablar del tema moral era casi inverosímil, poco real e incluso fantasioso, por el poco interés al mismo o el mayor valor al aspecto netamente económico, tendencia que se plasmado en los ordenamientos de carácter civil de todas las entidades federativas y doctrina en épocas pasadas, lo cual a fuerza de estar venciendo obstáculos, los ilustres doctrinarios empeñados en demostrar el valor y beneficios a la

protección del patrimonio moral de las personas, nos han dejado su legado que hoy impulsamos con nuevos bríos, para que no muera.

Desde las épocas pasadas no solo la ley, que es la que en todo caso es obligatoria, sino la propia doctrina que creemos es la que impulsa los avances jurídicos reales basada en la costumbre de un país, quedo rezagada y superada por la realidad social, que dicho de otra forma el Estado esta obligado por conducto de la ley a su actualización constante, regulando los fenómenos sociales que la era contemporánea y futura nos trae derivado de su desarrollo imparable.

La figura del daño moral ha ido evolucionando de tal forma que los estados internacionales a la cabeza, compuestos principalmente por los del primer mundo, han ido dirigiendo su evolución y progreso como lo apreciamos al citar a Alemania, Suiza, etc., en los que se ha introducido en su ley respectiva el valor y autonomía del daño moral, por consiguiente su tutela y protección con carácter independiente, esto desde 1900, con esto nos preguntamos ¿donde nos ha dejado la historia? Acaso 82 años atrás, ya que se implanto la misma en el Distrito Federal, justo en el año 1982.

Generalmente cuando citamos daño moral, entendemos ahora que es la afectación que se causa al patrimonio moral de una persona, pero tiempo atrás decir daño moral, podría ser sinónimo de diversas respuestas menos de tutela o reparación.

En nuestra época, ya podemos decir que diversos doctrinarios han hecho públicas sus ideas que producen cambios en nuestro mundo jurídico, beneficiando así a todo aquel que entienda que la cultura es básica para el desarrollo de cualquier sociedad, tal vez, el avance mas real se aprecia en las publicaciones del tema que nos ocupa, mismas que han ido en aumento.

Nosotros creemos que somos parte de un todo, sin el cual aun con todo el ímpetu de crear, esto quedaría incompleto, con ello agradecemos a todo aquel que en nuestro tema de investigación apoyo desde las trincheras, porque el apoyo recibido al suscrito hoy se materializa con este trabajo, pero también agradecemos a todos aquellas personas quienes no han estado y ahora están o estarán, consideramos con una mejor idea o aportación que la del suscrito, con el afán continuo de impulsar la prevención a la protección del patrimonio moral en nuestro mundo jurídico, el reconocimiento, valor, tutela y en el último de los casos reparación del daño moral del que seamos víctima, el impulso no al proyecto del que escribe, sino de un proyecto que debe tener en un futuro por la trascendencia en la sociedad, rango constitucional.

Atte. Lic. Pavel Rodríguez Quezada.

INTRODUCCIÓN

Cuando elegimos entrar al estudio jurídico sustentado en la investigación en el posgrado, optamos por un tema que además de poco estudiado es muy amplio en cuanto a las aportaciones que estamos seguros nos puede brindar a todas las personas.

El presente estudio se sustentó principalmente en cuatro rubros, el primero de ellos en el cual tomábamos los antecedentes de la figura del daño moral a nivel internacional, ya que de no existir la misma eso hubiera delimitado nuestro estudio y lo redirigiría hacia otros aspectos dentro del mismo ámbito; pues bien para sorpresa nuestra conocimos que el daño moral en los Estados como Alemania, Suiza y Argentina se encuentra regulado desde antaño de forma realmente satisfactoria si consideramos que tal figura se encontraba tutelada jurídicamente en su legislación, aún más el asombro al saber de su existencia desde el año de 1900 en nuestro primer caso tutelada con carácter de autónoma, el asombro se entenderá más si decimos que la regulación antecitada se aplicó en nuestra capital mexicana hasta el año 1982, por lo que hace a los países internacionales referidos igualmente se concebía de forma autónoma desde el año 1907 para el caso Suiza y a partir de 1949 formalmente para el caso del cuerpo normativo de Argentina.

Para el caso de nuestro país, frente a los antecitados conocimos que con estos datos existían más de cuatro décadas de atraso legislativo en cuanto a la existencia en nuestro cuerpo normativo en el

cual se concebía limitada y accesoria a más de ocho décadas para su desarrollo y autonomía de nuestra figura frente a los citados Estados.

Ahora bien, si retomamos que nuestra investigación principal va encaminada en particular al Estado de Hidalgo en nuestro país, sinceramente no encontramos referencias en derecho comparado para confrontar a los Estados Internacionales con nuestra entidad federativa y lo único que acertamos a decir que sí Alemania en el año 1900 consagró la figura nuestra es hasta el año 2006, es decir, 106 años mínimo de retraso más los que tardarán los legisladores locales en contemplarse la misma, con un valor jurídico relevante y pase de ser un derecho *de facto* implementado a la vida jurídica real tutelando aspectos de nuestra realidad actual en la norma vigente.

Lo anterior porque la base que encontramos en el daño moral en Hidalgo se sustenta previamente en la demostración como acción principal de la responsabilidad civil o del riesgo creado, así como su cuantificación y posterior a ello se podrá entrar al estudio y reparación del agravio moral.

El segundo capítulo y previo al comparativo realizado a nivel internacional donde concluimos que nuestra Entidad de estudio ha quedado rezagada, entramos al estudio nacional del derecho comparado de las legislaciones civiles de nuestro país y en particular Hidalgo, para tal caso tomamos en consideración las entidades federativas que conforman nuestro país, encontrando que un alto porcentaje de ellas entre las que se encuentran los Estados de

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán legislaciones que si contemplan en sus ordenamiento civiles locales la acción concebida con carácter de autonomía tanto en sus elementos de procedibilidad como en su forma de cuantificar, cabe mencionar que en muchas de éstas hace poco tiempo que agregaron la autonomía dentro de su normatividad civil, lo que demuestra que se han empeñado en lograr una adecuación jurídica a sus cuerpos normativos conforme a la realidad social imperante, asimismo, corrobora nuevamente que nuestro estudio es apto para proponer que en el Estado de Hidalgo se reforme la ley proponiendo la autonomía del daño moral.

Asimismo, las legislaturas Estatales no citadas arriba tales como Baja California Norte, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, no contemplan a la fecha en su ordenamiento civil con carácter autónomo a nuestra figura de estudio, manifestamos la temporalidad de nuestra investigación al primer semestre del año 2005, a fin de justificar el hecho que alguna legislatura aquí citada modifiquen la literalidad del artículo de nuestro estudio.

Hasta aquí hemos encontrado que tanto a nivel internacional como nacional donde se considera independiente, sustentando la procedencia en dos elementos un daño, un ilícito y un nexo causal.

Hasta aquí hemos visto los elementos los cuales estudiamos de por separado, ya que proponemos que al daño moral como acción es una sanción civil al agente dañoso al afectar el patrimonio moral de las personas elemento que estudiamos en nuestro capítulo tercero, así también, como hemos visto la tendencia legislativa a su regulación va en aumento y tomando como base el Código Civil para el Distrito Federal, retomamos de éste los elementos que forman parte del patrimonio moral de las personas el cual hemos subdividimos en cuatro grandes rubros, la parte privada, pública, es aspecto físico y el crédito público con que cuentan las personas, como mencionamos en el desglose de nuestra investigación la transgresión ilícita a alguno de ellos se concibe como una consecuencia inmediata de un daño moral.

También concebimos al ilícito como uno de los elementos *sine que non* se debe dar para la procedencia del daño moral, así como de un nexo causal que una ambos.

En nuestro último capítulo, si bien es cierto decidimos vivir para su estudio a los elementos del daño moral, es decir, daño, ilícito y nexo causal iniciando con los dos últimos en el capítulo que precede es debido a que en cuando al daño consideramos que esta es figura es importante abarcarla más ampliamente ya que esta será la que nos refiera que tutelara la reparación del daño moral, por lo que llegamos al estudio directo a nuestro Código Civil de mérito, es decir, al “Estado de Hidalgo”, en el cual analizamos sus antecedentes legislativos contemplados en sus respectivos código de 1872, 1892 y el actual de 1940, del cual se concluyó que del mismo a la fecha no se ha creado una

regulación eficaz respecto al daño moral por tutelarse supeditada, proponemos al final de nuestra investigación la reforma al artículo 1900 de nuestro Código Civil para el Estado de Hidalgo, esperando sea considerada nuestra aportación para llevarlo a la práctica forense buscando en beneficio de la colectividad social local, ya que aunado a las estadísticas que anexamos al presente trabajo del Distrito Federal, Veracruz y Sonora.

RESUMEN

Nuestra investigación está basada en el estudio respecto a la figura del daño moral, promoviendo su autonomía en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, criterio que sustentamos desde el aspecto Internacional citando Estados como Alemania, Suiza, Argentina, confrontándolos con México e Hidalgo, robusteciendo su autonomía al justificar en el derecho comparado nacional que la legislaciones civiles locales en un alto porcentaje han ido adoptando una nueva corriente legislativa, según la estadísticas en que se sustenta, estudiando a su vez los elementos enumerados que deben formar parte del patrimonio moral con carácter autónomo del material, como lo son el daño que sufre la víctima en su parte inmaterial, el ilícito en que ocurre la afectación y el vinculo del nexo causal que debe existir entre ambos para la procedencia de su reparación. Sustentado que el daño moral no puede ser considerado accesoriamente de una figura jurídica diversa, ya que en la corriente moderna se ha construyendo la tutela a la ambivalencia del patrimonio material frente al moral, sin que sean contradictorios entre sí, mas aun son complementarios de la tutela que el Estado debe brindar a sus habitantes.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes del daño moral en los Estados de Alemania, Suiza, Argentina y México.

La investigación historiográfica en relación a la evolución de los derechos personalísimos en el mundo, nos crea la importancia de recapitular el tratamiento o existencia de la figura del daño moral en estos diversos Estados Internacionales. El por qué de nuestro interés se basa en comparar sus antecedentes en cuanto a la regulación, tutela y aplicación o reparación de los derechos personalísimos de los gobernados y promover la aceptación jurídica de éstos como parte inherente a ellos, veremos que tal circunstancia sólo se da en los países más avanzados, también llamados del primer mundo como lo sostiene Roberto H. Brebbia, al referir que "...el principio de la reparación de los daños morales se halla consagrado en la actualidad por todas las legislaciones de los países civilizados, difiriendo únicamente las mismas en la amplitud que otorga a dicha regla...",¹ ahora bien citamos a los códigos civiles de Alemania, Suiza, Argentina y México, en particular al Distrito Federal, que como se desarrollará y citará en posteriores líneas, sus diversas leyes fueron creadas y ubicadas durante la misma época a la del Código Civil para el Estado de Hidalgo, lo que nos dará una referencia más directa entre los diversos códigos en cuanto a su actualidad, regulación, tutela y tratamiento a los derechos personalísimos.

1.1. Alemania, Código Civil de 1900.

Los antecedentes en relación a dicho Estado, no en el aspecto histórico, pero sí en relación a la propagación y desarrollo del daño moral, como se le denomina a “...este país es la madre de la teoría...”² según Santos Cifuentes, lo anterior porque si bien es cierto Alemania no fue la creadora de tal figura, sí lo fue en cuanto a su desenvolvimiento. Así también sabemos que existieron autores de la época que desestimaron y se opusieron a los derechos sobre la propia persona, tal es el caso de Savigny, según nos relata en su obra sistema de derecho romano actual, “...desestimó la ponderancia que desde Gayo y el Digesto se le daba a la persona...”³

La crítica de Nipperdey en referencia a la teoría general de la personalidad ya que considera que ésta no se encuentra contemplada en la norma positiva, a lo que opina que es: “...indudable que de las disposiciones dadas por el Código Civil en cuanto al nombre, resulta un derecho subjetivo, pues regula la pérdida y otorga una acción civil, pero el Código Civil no reconoce otros derechos de la personalidad...”⁴ opinión que se vio reflejada y contemplada en el Código Civil Alemán de 1900, en su numeral 823, el cual preveía que: “...todo el que, con dolo o culpa, infiera a otra persona un daño contrario a derecho, en su vida, en su persona, salud o libertad o en la propiedad de sus cosas u otro derecho cualquiera, queda obligado a repararle el daño producido...”⁵

Esto es lo que nos da la viabilidad de poder determinar que en este Estado sí se contemplaba la existencia de la tutela moral de sus gobernados, tendencia adoptada desde el año 1900.

1.2. Suiza, Código Civil de 1907.

En el caso del Código Civil de las Obligaciones del año 1907, basado en su anteproyecto final del año 1899 y que entró en vigencia en el año 1912, se contempló en su articulado la figura de la afectación moral y su reparación en su artículo 28 "...quien fuere ofendido indebidamente en sus circunstancias personales podrá demandar judicialmente la eliminación de la exoneración...".⁶

En relación al Código Suizo citado de 1912, Roberto. H. Brebbia refiere que retomando el precepto 28 indicado también en su artículo 49 del mencionado código se continuaba refiriendo a la firma de estudio al citar que el mismo establecía que "...el que ha recibido un agravio en sus intereses personales puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además una suma de dinero por concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta...".⁷

Ahora bien, Santos Cifuentes nos cita que "...una acción de daños y perjuicios o pago de suma de dinero a título de reparación moral no puede ser intentada más que en los casos previstos por la ley. Sin embargo, haciendo jugar el artículo 1º párrafo 2º el cual confiere al

juez la facultad de aplicar la ley como si fuera su creador, se protege la imagen personal...".⁸

Numerales en los que se contempló la figura del daño moral y su reparación en el código citado, creando la tutela a la parte inmaterial, llamada en aquella época agravio a sus circunstancias personales y en la actualidad se le denomina los derechos personalísimos.

Al igual que el Código Alemán de 1900, el ordenamiento civil Suizo contempla la tutela y reparación de la figura moral, lo cual le da seguridad garantizando una existencia digna y bajo la protección de la ley a sus gobernados.

1.3. Argentina, Código Civil de Vélez Sarsfield de 1871.

Creemos que desde el nacimiento del daño moral como parte de los derechos personalísimos del individuo, Argentina ha sido un pilar no sólo en su creación, sino en el desarrollo y tutela del citado derecho de unos años a la fecha, retomando en su Constitución Nacional de 1949 capítulo II, en el cual existe vinculación según Roberto H. Brebbia, entre ésta con el régimen jurídico de los daños.

La citada Constitución Nacional de 1949 se reproduce íntegra a su antecesora del año de 1853, por lo que creemos entonces que la tutela al daño moral ya existía aun antes de la creación del Código Civil que entró en vigencia el 01 de enero de 1871.⁹

El Código Civil de la República Argentina cita en su numeral 1071 bis “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubiera cesado, y a pagar una indemnización que fijara equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”,¹⁰ es preciso citar que este artículo fue modificado por la: ley 21.173 Art. 1 (incorporado. (B.O. 22-10-75)”.¹¹

Así también cita nuestro autor, el numeral 1078 de la misma norma civil refiere que “...si el hecho fuere un delito de derecho criminal, obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdida e intereses, sino también el agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a una persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas...”.¹² Por lo tanto, sí se contemplaba en su Código Civil la reparación al llamado agravio moral como consecuencia o no de un delito penal.

La evolución que ha tenido Argentina en los derechos personalísimos, pues ahí se encuentran algunas de las pocas universidades en las que se imparten y por tanto este hecho denota un gran interés por el tema, universidades como la Pontificia Universidad

Católica Argentina que imparte la especialidad en derecho de daños, esto únicamente visto en Europa en la Universidad Politécnica de Madrid, lo que nos demuestra el interés de este Estado internacional por ahondar en el estudio y tutela de los derechos personalísimos, pero más aún lo que denota su avance es que diversos doctrinarios han creado fórmulas para cuantificar la reparación moral de la víctima, situación que pone a nuestro país nuevamente en desventaja, ya que en ninguno de los tres países se pudo encontrar una similitud en cuanto a que el Código Civil tutele de forma similar, regule y cuantifique el daño moral, por lo tanto concluimos que nuestras leyes civiles tienen un atraso de aproximadamente treinta años frente a las de los países con mayor evolución legislativa.

Hemos citado de forma muy general a los países atendiendo únicamente a su propio ordenamiento civil para saber si se contemplan o no en ella los derechos del patrimonio moral y esto nos sirva como referencia internacional a fin de valorar el estado actual de nuestras leyes nacionales y en particular, el estudio del articulado del Código Civil para el Estado de Hidalgo en nuestro país.

1.4. México, Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

En nuestro país encontramos que hacia el año de la creación de la Constitución Política de 1917,¹³ se encontraba vigente el Código Civil de 1884¹⁴ y no había en el contenido de su cuerpo normativo, disposición legal alguna en relación a la existencia, tutela y reparación de los derechos personalísimos.

Sólo fue hasta la creación del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 que se establece en el artículo 1916 que “...independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928...”¹⁵

En México fue la primera vez que se admitió la tutela moral limitada a un daño material, es decir, debía previamente sufrir la víctima un daño patrimonial o de lo contrario no podía actualizarse el daño moral y en su cuantificación se tomaría como cantidad total lo que importe la responsabilidad civil, y de ahí sólo como máximo se pagaría la tercera parte de ese total por reparación moral.

Es hasta el año de 1982 que el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, envió al H. Congreso la *“Iniciativa de reforma a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal”*:

“CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física o moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de trasgresión.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrupulosos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro código civil vigente, señala que la reparación moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de la veces impide una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su cumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar la hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, me permito someter a este Honorable Congreso, por el digno conducto de ustedes, la presente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.¹⁶

Tal iniciativa de ley fue decretada por el H. Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1982,¹⁷ misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del mismo año.¹⁸

Desde la entrada en vigencia de la iniciativa de reforma citada hasta nuestros tiempos, sigue rigiendo por lo menos para el Distrito Federal la aplicación del artículo 1916¹⁹ que tutela los derechos personalísimos de los gobernados, dándole la autonomía que hasta antes no existía, pero esto desafortunadamente no es contemplado en diversos códigos estatales en materia civil, como lo es el caso que nos ocupa, refiriéndonos al Código Civil para el Estado de Hidalgo.

1.5. El Código Civil para el Estado de Hidalgo, en cuanto a la regulación del daño material.

El Código Civil para el Estado de Hidalgo “...fue promulgado por el entonces gobernador Javier Rojo Gómez, mandándolo imprimir, publicar, circular, dándosele el debido cumplimiento. Según fecha de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta. Código publicado en el apéndice al número 38 del Periódico Oficial, el 8 de octubre de 1940, en la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo...”.²⁰

Parecería que la secuencia de nuestra investigación rompe su continuidad al referirnos en incisos anteriores a diversas legislaciones extranjeras sobre el daño moral que se contemplan en sus cuerpos normativos, debiendo referirnos a nuestra actualidad jurídica en el tema que nos centra, entrando al estudio del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Al iniciar nuestro proyecto de investigación dirigimos su desarrollo y conjuntamente analizamos la viabilidad de expandir en nuestro mundo jurídico la figura del daño moral, que proponemos como acción autónoma en los códigos civiles estatales, y en el particular a su aplicación en el Estado de Hidalgo.²¹

La previa intención del desarrollo enfocado directamente a una Entidad Federativa tiene una razón lógica-jurídica, delimitando nuestra investigación y remontándonos a su legislación civil, se contempla al daño moral casi inexistente, por no llamarlo nulo; tal aseveración personal la fundamos en su propia ley, pero bien, antes de considerar demostrar tal hecho y como parte inductiva del presente estudio, comenzaremos de la parte general a la particular en el proyecto de investigación, es decir, del propio Código Civil para el Estado de Hidalgo.

En su desarrollo veremos que así como en diversos códigos estatales particularmente en el Estado de Hidalgo, la acción de daño moral se encuentra en el Código Civil que entró en vigencia en el año de 1940 la cual es hasta nuestros días accesoria a la responsabilidad

civil objetiva, es decir, que previo a su procedencia en juicio tendremos que demostrar que la víctima a ha sufrido una afectación material derivado de la actualización del supuesto jurídico de la acción de la responsabilidad civil objetiva, también llamada del riesgo creado, posterior a ello, se deberá demostrar que el resultado dañoso fue provocado por un hecho ilícito, y sólo de tal forma, podrá acordar el juzgador de manera potestativa a favor de la víctima que sea acreedora a la reparación del daño moral, así también, es necesario dejar claro que la totalidad de la figura de estudio se encuentra sujeta, siendo que los elementos esenciales de la acción y su cuantificación están directamente vinculados a la causación y resultado dañoso de una responsabilidad civil, lo que genera que tal figura en nuestros días no sea considerada como autónoma.

Veremos más adelante que la figura del riesgo creado la cual siempre a sido por antonomasia apreciable y cuantificable en dinero (materializada) para su pago, y de tal cantidad económica se tomará como el total sobre el cual se le pagará a la víctima a título de reparación moral una tercera parte de lo que la cuantificación del daño físico haya arrojado.²²

Sabemos que en términos de la práctica forense esto no debería implicar dificultad alguna si estuviera debidamente delimitado en los términos jurídicos expresos, lamentablemente para los gobernados que hayan intentado algún juicio de tal circunstancia en la citada entidad federativa sí les constituirá un impedimento mismo que se genera desde la propia ley, ya que el Código Civil mencionado no

establece la forma en que deberá ser cuantificado el daño material que sufra la víctima, lo cual impide la prosecución de todos los accesorios que dependen de la acción principal y por tanto hace imposible la limitada reparación que por daño moral se obtenga; lo anterior nos servirá como parte integral del desarrollo futuro de nuestra investigación.

2. Elementos que establece la responsabilidad civil objetiva en el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso anterior, en el cual manifestamos los fundamentos de la acción reparadora objetiva también llamada del riesgo creado, consideramos que según lo prevé el propio numeral contemplado en el Código Civil para el Estado de Hidalgo en el libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. de las obligaciones que nacen de los Actos ilícitos, en el artículo 1897, el cual prevé:

“Artículo 1897. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.²³

En el artículo que citamos del mismo Código Civil de Hidalgo se desprenden los elementos que son constitutivos de la acción

material, es decir, de la responsabilidad civil objetiva también llamada del riesgo creado, de los cuales, a título personal creamos una clasificación del numeral dividida en dos partes con el objeto de resaltar el dónde y el por qué consideramos fue llamada figura del riesgo creado; en la primera parte incluimos los elementos que se contemplan en la ley y en la segunda parte el por qué pueden crear y producir un riesgo y como consecuencia el daño que pueda sufrir la víctima, del cual el responsable de la utilización será también responsable civilmente frente a la ella; salvo que el daño sufrido por la víctima haya sido generado por su propia culpa o negligencia y ella no pueda ser excusada por esta, pues de haber sucedido así se rompería la relación directa entre el daño sufrido y la responsabilidad del causante (lo cual veremos más adelante bajo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular). La Clasificación a que nos referimos, se expone en el siguiente cuadro:

Primera.-1. El uso o utilización de mecanismos, 2. El uso o utilización de instrumentos, 3. El uso o utilización de aparatos, 4. El uso o utilización de sustancias peligrosas o 5. Por otras causas análogas.

Segunda.- 1. Por sí mismos, 2. Por la velocidad que desarrollen, 3. Por su naturaleza explosiva o inflamable, 4. Por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o 5. Por otras causas análogas.

Ahora bien, debe existir un nexo causal que vincule el uso de un mecanismo, aparato o sustancia, con la velocidad o consecuencia riesgosa.

1.- Por el tipo de mecanismo, si bien es cierto se presume que la circulación de un vehículo automotor, trae consigo de forma implícita un riesgo creado ya que en su utilización puede concluir en la posible causación de un daño, esto al ser puesto a circular derivado de la velocidad que desarrolla y/o peso del vehículo al ser puesto en funcionamiento, tal riesgo se actualiza si en el evento se causan directamente daños alguna persona llamada víctima, y solo así se podrá considerar que el responsable estará obligado a conceder la reparación que nace de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

2.- La propia naturaleza explosiva o inflamable, ambas palabras pueden parecer sinónimas pero desde nuestra perspectiva no lo son, por sustancias explosivas entendemos materiales tales como el gas, el petróleo, etc., y por sustancias peligrosas, encontramos que la dinamita, la pólvora, la sosa cáustica, el arsénico e inclusive la anestesia para fines médicos lo son, en tal supuesto, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país se ha pronunciado al respecto, bajo el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL USO AUTORIZADO Y POR LO MISMO LÍCITO DE LA ANESTESIA, SI SU EJERCICIO CAUSA DAÑOS A TERCEROS POR RAZÓN DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, DEBE CONSIDERARSE DENTRO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA. Si bien es verdad que el uso de la anestesia es tolerado por considerarse de interés general a causa de la utilidad que presta a la colectividad, si su ejercicio autorizado y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos; ello es así, porque la vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas sustancias, por más que entrañen un riesgo para los terceros, de manera que aún y cuando la anestesia no esté considerada en la Ley General de Salud como sustancia peligrosa o tóxica, ello sólo se refiere, en un momento dado, a los elementos que la componen,

pero no al funcionamiento que realiza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López".²⁴

3.- Por el tipo de corriente que conduzca, generalmente eléctrica, es decir, quien la comercie es responsable de los posibles daños que sufra la víctima.

Derivado de lo apuntado, estará obligado a reparar el daño que produjo aún sin mediar culpa en su actuar, recordemos que la culpa no es requisito para la procedencia de la responsabilidad objetiva, es por eso que también a esta responsabilidad se le ha llamado del riesgo creado, por no ser para su procedencia necesaria el actuar que el daño que produzca el responsable este vinculado a un actuar culposo o ilícito, por lo que si del riesgo creado provoca como resultado la causación de un daño el mismo deberá ser reparado por su causante, por así preverlo el numeral del código civil citado.

Existiendo a esta regla una excluyente de responsabilidad civil, la cual se dará cuando el daño sea producido por la culpa inexcusable de la víctima, es decir, no podrá el agente pasivo solicitar la reparación del daño que él mismo provocó por su falta de cuidado y precaución en su actuar, nuestro máximo Tribunal de Justicia respecto a la excepción de culpa inexcusable, refiere bajo el criterio que establece:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTÍCULO 1402 DEL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco".²⁵

Consideramos que el empeño que el legislador le imprimió al citado párrafo, entre la utilización de aparatos que por sí mismo genera un riesgo y un nexo causal que recae en el agente pasivo, consideró que el vinculo causal no se configuraría por la existencia de la eximente de responsabilidad, que al demostrarse la no causalidad entre ambos elementos el agente dañoso no sería quien reparara la afectación al haber demostrado que éste cumplió cabalmente con la obligación de no dañar a otro, y si el resultado se concretó en la víctima fue por el propio actuar de ésta al buscar o provocar el resultado derivado de su acción u omisión, así también consideramos que si entre el patrimonio económico y moral existiera autonomía, las excepciones de procedencia para la primera no deberían afectar la procedencia de la segunda por la independencia jurídica privara entre ambas, supuesto que no es dable considerar en nuestra legislación de estudio derivado de la subordinación accesoria que tiene el daño moral en relación al material, vinculo que no le permite a la segunda coexistir sino subsistir posterior a la primera.

Lo anterior es relevante porque tales diferencias parecerían sin importancia y se crearía la idea que ambas figuras pertenecen y pretender reparar un mismo perjuicio, ya que sólo bastaría la causación de un daño físico que fuera provocado por algún elemento de los incluidos la clasificación citada arriba y que se consideran por la ley como peligroso y se actualice dentro de los ya citados, lo que deja fuera la causación de daños en la persona sin que se produzca con los elementos antes citados, con lo cual se omitiría el valor de la reparación sobre la figura llamada de la responsabilidad civil por producto defectuoso, sobre el cual nos define Julieta Ovalle que "...consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona por un producto defectuoso."²⁶

2.1. La limitación a la responsabilidad civil (artículo 1898).

Si dentro de nuestro estudio de la acción reparadora moral nos referimos a la limitación a la figura en comento, es decir, la accesoriidad del daño moral frente al riesgo creado, debemos también citar en relación a la responsabilidad civil todo cuanto a ella se refiera, sus elementos esenciales y sus propias limitantes, tal es el caso del artículo subsecuente al de la citada responsabilidad civil, nos referimos al numeral 1898 del mismo precepto legal que establece limitantes no a la procedencia de la acción moral sino mucho antes, es decir, al propio riesgo creado, nos preguntamos entonces ¿Qué significado teórico para nuestra investigación tiene el precepto? Y nuevamente como en el punto anterior, será directamente aplicable al daño moral por ser (no entendemos el por que) accesoria al daño material.

Diremos entonces como silogismo hipotético que “si la responsabilidad civil del riesgo creado es la acción principal y de ella se crea con carácter accesorio al daño moral, entonces si la acción principal se encuentra limitada por las excluyentes de culpa inexcusable de la víctima, así como por la no utilización de elementos riesgosos precitados, por lo tanto, también tales limitantes afectar la procedibilidad del daño moral en la legislación civil Hidalguense”.

Ya se estableció que en el Estado de Hidalgo la acción del riesgo creado es considerada con carácter de autónoma, así también, ya se demostró que de su procedencia y cuantificación material dependerá la procedencia de la acción de daño moral previa demostración de un ilícito, pero llegamos a un punto crítico que tiende a desbordar la idea de la acción moral y se vuelve a limitar su procedencia aún como accesorio, ya que al limitarse la procedencia del riesgo creado es como consecuencia la limitación de sus accesorios.

El artículo 1898, establece “...Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización...”²⁷

Resulta de lo anterior, claro está, que no hay responsabilidad de un actuar si no se utilizan los elementos previstos en el artículo 1897, que por sí mismos generen un riesgo y sin que no haya culpa por ninguna de las partes la acción no podrá ser declarada apegada a derecho como procedente.

2.2. La cuantificación del riesgo creado previsto en el artículo 1897.

Ahora bien, la consecuencia inmediata a la acreditación de los elementos previstos en el código civil por lo que refiere a la responsabilidad civil por riesgo creado, deberá ser forzosamente su cuantificación y condena a favor de la víctima que ha resentido el daño. Es decir, cuando ante el juez competente que se litigue el asunto, quede demostrado que la víctima sufrió un daño físico.

Según se desprende de la lectura del libro cuarto, de las obligaciones, primera parte, de las obligaciones en general, título primero, fuentes de las obligaciones, capítulo V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, del precitado Código Civil para el Estado de Hidalgo, no se desprende en su articulado que exista alguna forma de cuantificar la acción resarcitoria producida por una acción creadora del riesgo que causó, o en su caso aplicando supletoriamente disposición legal alguna, lo que hará francamente difícil su cuantificación.

Entonces dado que no se encuentra cuantificación real al sufrir la víctima como consecuencia de un acto dañoso, alguna incapacidad permanente parcial, permanente total o incluso la muerte, sería entonces inútil pretender solicitar ante la autoridad civil su reparación y si la accesoriedad de la reparación moral existe por consiguiente es nulo el derecho hacer valer en su reclamación por ser ociosa ya que si sobre el daño material no existe forma palpable tampoco lo habrá sobre del daño moral.

Si la incapacidad temporal es, según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 478, la “...pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo...”;²⁸ la incapacidad permanente parcial citada en la misma ley en el artículo 479, que es a saber según el mismo ordenamiento, “...la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar...”²⁹ y la incapacidad permanente total que prevé el artículo 480 que es “...la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida...”,³⁰ entonces estamos ante una situación crítica y autónoma en cuanto al tratamiento e independencia entre la materia laboral y civil, ya que por un lado la primera pretende según su artículo segundo, “...conseguir el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre trabajadores y patrones...”,³¹ y la ley civil pretende la reparación del daño que sufrió la víctima en el ámbito privado.

Se ha escrito que tal circunstancia ha sido controvertida en Estados como Argentina, cita que nos parece importante para nuestro estudio ya que recordemos la dependencia que existe del daño moral, procedencia y cuantificación con el riesgo creado y recordando que aún cuando en la entidad federativa en estudio no se encuentra la división del riesgo creado como contractual y extracontractual, terminología que sí existe en Argentina, nos cita Eduardo Zannoni que “...la cuestión ha sido arduamente discutida en el ámbito de la doctrina laboralista Argentina por parte de quienes sostienen que la responsabilidad civil patronal por accidentes de trabajo es de naturaleza contractual...”,³² es decir, si no se cita en el ordenamiento civil que pueda existir la

responsabilidad civil objetiva derivada de una relación contractual o no, entonces ni siquiera se podrá cuantificar como lo hemos visto párrafos arriba, ya que no existe una delimitación, desarrollo y solución del problema que implica un riesgo creado. Ahora bien, eso no significa que en la actualidad no sea cuantificada en dinero o restituida a la víctima del daño material a su situación primera.

2.3. Elementos del daño moral establecidos en el artículo 1900.

Previo agotar los elementos, limitaciones y forma de cuantificar la acción de daño material en la legislación en estudio, entramos al estudio de los elementos del daño moral, diríamos que al ser como se ha manifestado anteriormente, de carácter accesoria, entonces como dice la máxima jurídica, los accesorios siguen la suerte de lo principal, y por lo menos en lo que hace a estas dos figuras establecidas en el Código Civil de Hidalgo, no estamos de acuerdo que exista la obligación de demostrar elementos previos del daño material y posteriormente entrar al estudio de la figura moral y se pretenda valorar dos aspectos diversos aunque no contradictorios entre sí y que su cuantificación este a una tercera parte de lo que resulte de la figura material.

En el caso del daño moral, y dando por hecho que se demostraron los elementos de procedibilidad de la responsabilidad civil, entonces además de los anteriores, el actor tendrá que acreditar que tales consecuencias fueron consecuencia de un hecho ilícito, sin que la ley especifique que pretende tutelar en el caso del daño moral y que

las mismas fueron vulneradas por la trasgresión a la norma de aplicación obligatoria y observancia general, debiendo entonces el juzgador valorar la existencia del ilícito y que entre ambos existió un nexo causal que los una entre sí.

El artículo que regula la reparación moral se contempla en la norma civil del Estado de Hidalgo del libro cuarto, de las obligaciones, primera parte, de las obligaciones en general, título primero, fuentes de las obligaciones, capítulo V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, que prevé en su artículo respectivo:

“Artículo 1900. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912”.³³

En él se establece que de manera independiente, es decir, previa cuantificación de la acción principal, podrá también condenarse al responsable de pagar a la víctima una reparación a título moral, existiendo dos supuestos, que se acredite que la víctima sufrió un hecho ilícito y dicha cantidad será pagada a la misma o en su caso si ésta fallece o su familia. Retomando el fundamento de un daño material para reparar un daño no material, llamado en la actualidad como patrimonio moral y del cual no debe dudarse de su existencia y total independencia entre ambos, tanto en sus elementos esenciales como en la forma de ser cuantificados, ya que ambos tutelan y en su caso reparar diversos aspectos de la víctima que le pertenecen.

2.4. Concepto doctrinario y jurisprudencias de la época.

Existen como veremos en capítulos posteriores, que el daño moral ha sido expresamente establecido como figura accesoria o supeditada en la legislación no sólo del Estado de Hidalgo, sino también es el caso de la legislación civil para el Estado de Veracruz y Coahuila.

Los siguientes criterios jurisprudenciales nos servirán para dar sustento a los antecedentes del Código Civil para el Estado de Hidalgo, ya que estos mismos determinan y por consecuencia delimitan las expectativas de los gobernados a una verdadera tutela de su parte patrimonial moral. Lo cual se sustentaba en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DAÑO MORAL, ES ACCESORIO CASUÍSTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El daño moral no está contemplado en el Código Civil para el Estado de Veracruz sino como accesorio casuístico de la responsabilidad civil, pues así se infiere del contenido del artículo 1849 del citado código, cuando condiciona la procedencia de esta reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera demostrado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial, de tal suerte que si no se acredita ésta no puede existir aquélla.³⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 608/92. Juan Luis Broissin Ramos. 22 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

“DAÑO MORAL. ES ACCESORIO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

COAHUILA). Los artículos 1807 y 1813 del Código Civil para el Estado de Coahuila, señalan respectivamente, que el que obrando ilícitamente, o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o de negligencia inexcusable de la víctima; y de que, independientemente de los daños y perjuicios que se originan, el juez puede acreditar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización a título de reparación moral que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. De lo anterior resulta que la acción para reclamar una reparación moral de manera autónoma es improcedente, ya que no puede sustentar la reclamación de exigir la reparación moral, sin la acreditación del daño material, pues el primero de los preceptos se refiere al "daño", lo que debe ser atendido como el material, por aludir el otro precepto al daño moral; de ahí que ese daño moral sólo es concebido en la codificación civil de mérito en forma accesoria al daño material; por tanto, el incumplimiento al respeto de la vida privada como a sus consecuencias mediante publicaciones periódicas ofensivas, debe quedar establecido en una ley secundaria que regule debida y correctamente ese derecho público subjetivo, estableciendo según fuese el caso, la procedencia de una acción autónoma de reparación del daño moral; sin que implique lo anterior, antinomia con el artículo 7 constitucional que consigna como una garantía constitucional el respeto a la vida privada, ya que es en el ordenamiento sustantivo civil mencionado en donde debe consignarse la forma en que debe hacerse exigible la acción correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 241/94. Rosario de Lourdes Rodríguez Pro. 24 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio".³⁵

Podríamos señalar como responsable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los criterios previamente citados que limitan al daño moral pero estos son impuestos por las propias legislaturas locales, por tanto esta instancia superior no es la responsable de limitar a la figura sino el propio cuerpo civil local, ya que como sabemos la Suprema Corte de nuestro país sólo interpreta y subsana las

deficiencias, también llamadas lagunas que contiene la ley en particular.

En tal caso las siguientes tesis jurisprudenciales, sirven de apoyo para determinar:

1.- Que los juzgadores del Estado de Hidalgo en particular, no cuentan con elementos expresos que les permitan en algún litigio incoado ante su instancia, la procedencia del daño moral;

2.- Que derivado de la accesoriedad de la acción material sobre la moral, es entonces que no podrá ser declarada procedente;

3.- Derivado de lo anterior, debería entonces legislarse de fondo, es decir, en el código civil estatal la independencia de la acción, para así crear el parteaguas a los criterios jurisprudenciales y en su caso jurisprudencias que pudieran ser aplicadas en el Estado al que tenemos enfocado nuestra investigación;

4.- Cabe destacar que una más de las limitaciones a la procedencia de una reparación moral justa, la cita el artículo que refiere que la reparación moral sólo será la tercera parte de la cantidad que importe el daño material, pero en tal Estado no existe la forma de cuantificar civilmente la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado.

2.5. Dependencia de la acción moral a la responsabilidad civil en el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Llegamos a un aspecto no tratado por la propia legislación que supedita o contempla accesorio la acción del daño moral, nos preguntamos por qué los legisladores o los doctrinarios poco hablan de esto, pero nuestra opinión ciertamente va en contra a la accesoriedad que aún en la actualidad diversos códigos civiles contemplan.

Ya se explicó en qué consiste la responsabilidad civil objetiva, también llamada del riesgo creado, ¿Qué tutela esta acción civil? el aspecto material tangible de la persona, en donde no se engloba la incapacidad física sea parcial o total y la propia muerte, circunstancia por la cual existe la excepción de culpa inexcusable de la víctima, como se explicará en capítulos posteriores. Ahora bien, por lo que hace al daño moral, características y aspectos que se tutelan en Alemania, Suiza, Argentina, México y en algunos códigos civiles locales en nuestro país, serán la reparación o posible disminución del dolor que en general una persona sufre en su parte no cuantificable, y que en capítulos posteriores se explicará más ampliamente.

Existe una brecha que divide el aspecto físico y el emocional del sujeto, es entonces que no entendemos por qué los legisladores creyeron que supeditando una acción no cuantificable a otra que sí lo es, tendrían solucionado el problema en cuanto al daño moral, encontramos entre estas dos figuras una diferencia trascendental no prevista o simplemente omitida en la creación de la ley, como ejemplo

diremos que el daño material tutela la vida como valor físico o laboral el que genera riqueza directa como la repercusión económica que una persona en vida pudo proveer tanto a ella misma como a sus familiares, ascendencia o descendencia, y el aspecto moral, tutela el aspecto genere el valor de la autoestima a ser menoscabada, denigrada o humillada en su integridad como persona cuando tal situación no tenga un sustento dentro del marco jurídico, es decir que la conducta viole o transgreda las disposiciones del orden público o la moral que rija en el lugar de los acontecimientos.

Ahora, desde su creación y hasta la fecha se cree que debe existir un daño físico para que exista un ataque inmaterial a la persona, situación que si bien es cierta también es incompleta, porque la persona sin sufrir una incapacidad física o perder la vida puede sufrir una humillación o ataque a su vida privada, la cual tiene derecho a elegir entre su difusión pública o no, sí así lo desea, situación que sí tutela el daño moral; como decimos entonces, no siempre será necesaria la existencia de un daño físico para que se produzca un daño moral, es así por lo que tales figuras deberán quedar contempladas autónomamente una de la otra para que en verdad protejan al individuo procurándole una vida digna.

3. Estudio comparativo Alemania-Suiza-Argentina- México/Hidalgo.

El análisis comparativo realizado a nivel internacional entre los Estados Alemania, Suiza, México e Hidalgo nuestra Entidad Federativa de estudio.

Vemos que nuestro comparativo donde citamos alguno de los países más avanzados y pertenecen al llamado primer mundo, Alemania con su Código Civil desde el año de 1900 ha contemplado la acción del daño moral y su reparación con carácter de autónoma.

En el caso de Suiza con su Código Civil de las obligaciones, el cual si bien es cierto inicio su creación con el anteproyecto en el año de 1899. En el caso del Código Civil de las Obligaciones del año 1907, basado en su anteproyecto final del año 1899 y entró en vigencia en el año 1912, se contempló en su articulado la figura de la afectación moral y su reparación.

Asimismo, en el caso Argentina, en su Código Civil de 1949 establece la figura del daño moral regulada de forma autónoma frente a otras acciones, nuevamente nuestra entidad federativa de estudio queda muy rezagada, por lo que se demuestra que si los Estados ante citados valoran legalmente la parte inmaterial que forma parte del patrimonio moral de las personas, misma que forma parte intrínsecamente de la misma como parte del Derecho natural, por lo que se propone su reconocimiento legal regulación tutela y en su caso la reparación cuando sean afectados.

Por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal a seguido la tendencia internacional a reconocer el llamado patrimonio moral de las personas, lo cual se plasmó en la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el artículo 1916, hecho que no ha sido valorado hasta el día de hoy en nuestra entidad de estudio, ello también,

paulatinamente adoptado por las entidades federativas como se aprecia en las “Estadísticas Judiciales Anexas”.

4. Conclusiones.

Como ha quedado referido en el presente capítulo la figura del daño moral se encuentra supeditada en el Código Civil de Hidalgo a la responsabilidad civil objetiva, lo cual demuestra el valor que le ha concedido el legislador local a la misma, lo cual nos arroja las siguientes consideraciones:

En México ha ido avanzando la adopción de la tutela al daño moral, como se aprecia en la estadística judicial anexa a presente trabajo, siendo que para el Código Hidalguense no ha sido adoptado por lo que el mismo denota un atraso legislativo considerable si tomamos como referencia que en los Estados Internacionales de Alemania, Suiza y Argentina en los cuales se concibió la figura desde el año de 1900 en adelante, ello agravado considerando que en la actualidad el Estado de Hidalgo aun no la concibe con tales características. Sólo por la causación de un daño material que se actualice en el artículo 1987 del Código citado, que establece la figura del riesgo creado, lo cual consideramos obsoleto ya que inclusive existe una corriente que habla de la responsabilidad civil basada en los nuevos daños creados por la evolución tecnológica o también la llamada responsabilidad civil por producto, responsabilidad que no nace del uso de los supuestos establecidos en el artículo precitado pero que igualmente causan un daño ya que ambas son responsabilidad

civil; nuestras consideraciones personales en relación a lo investigado nos dice que los legisladores de la época le dieron gran protección a los aspectos económicos y materiales de la persona, desestimando el valor que como ser humano tienen, así como, sus sentimientos, honor, decoro, aspecto estético, etc., cuando un ilícito vulnere y menoscabe alguno de los valores citados o análogos a estos.

Así también desestimaron la existencia de diversas responsabilidades civiles, tal es el caso de la que es generada por el uso de un producto, concepto que no se debe tener contemplado, ya que en ésta basta que exista negligencia del fabricante y/o distribuidor y/o el vendedor, y por ello se produzca un daño, y no es necesario que el uso del producto forzosamente conlleve un riesgo implícito, salvo que el mismo no haya sido autorizado por la norma oficial mexicana. El legislador sustenta la responsabilidad civil objetiva, en el riesgo implícito, previsto en el artículo 1897 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

No se establece la clasificación en cuanto a la responsabilidad civil y por tanto al daño moral, si deberá ser contractual o extracontractual, tal situación puede o no ser importante, pero sí deberá dejarse en claro, para conocer qué teoría del ilícito se aplicará entonces en la Entidad Federativa.

No se establece una forma de cuantificar al daño material, por consecuencia en igual situación se encuentra el daño moral, ya que

se establece que la cuantificación de éste no podrá exceder una tercera parte de lo que implique la responsabilidad civil;

Ahora bien, previo y dando por hecho que la responsabilidad civil objetiva quedará demostrada en juicio, y el juzgador condenará como consecuencia al demandado a pagar a la víctima, existe una limitante, que es la cuantificación que la responsabilidad civil generará, ya que la propia ley civil no prevé la forma de cuantificar el daño material, lo que hace ilógico y ocioso promover un juicio hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que no podrá ejecutarse la resolución por falta de cuantificación a falta de precepto legal en cual fundarse.

La figura del daño moral se le considera accesoria a la responsabilidad civil objetiva.

Tampoco es posible que en el citado Código Civil, aún se considere como accesoria la acción de reparación por daño moral, frente a otra llamada del riesgo creado, ya que en ambos casos tutelan derechos de la persona diferentes, como lo es en el primer caso, el dolor que sufre una persona al ser menoscabada su vida íntima, sentimientos, honor, etc., y en el segundo, se indemnizará solamente por la pérdida física de la persona.

No se explica qué se debe entender por reparación a título moral, cuál es su parámetro, definición o concepto, lo que en la actualidad se conoce por la doctrina como la parte moral pública o privada del individuo, lo que pretende resarcir indemnizar o reparar.

Nuestra quinta conclusión tiene injerencia directa con la presente, cómo es posible que derivado de la responsabilidad civil objetiva cuando ésta sea procedente, se cuantifique en un porcentaje de la cuantificación total de la primera reparación, sin siquiera establecer con claridad cuáles son los elementos o aspectos del patrimonio moral de la persona víctima del daño, lo que corrobora que el propio Código Civil no tuvo un verdadero sustento, por lo menos en lo referente a la reparación del daño moral, e inclusive siendo contrario a los criterios seguidos en el mismo para las diversas figuras que lo integran, ya que en el caso de daños y perjuicios, se tendrá que demostrar claramente en qué consistió el daño y el perjuicio, sería tanto como decir que si se acredita el daño, el perjuicio quedaría jurídicamente (*ipso jure*) demostrado, lo cual no es cierto.

Existe una excluyente de la responsabilidad civil objetiva, la culpa inexcusable de la víctima, que si bien creemos debe subsistir en posteriores reformas al artículo, también es incongruente que afecte al daño moral sólo por tener carácter de accesorio, supuesto jurídico que no tiene actualidad social ni cubre las necesidades reales de una sociedad que debe ser protegida.

En esta penúltima consideración, la cual dividimos en dos, será la primera, como lo citamos en capítulos anteriores, que la excepción de culpa inexcusable de la víctima deberá subsistir a reformas posteriores, porque con ellos se podrá absolver al responsable de un daño material, siempre que éste demuestre que la culpa fue generada por la propia persona que resintió el daño, a la que llamamos

víctima, en el segundo supuesto tenemos, como se citó en el punto tercero de nuestras conclusiones, las acciones tutelan diversos derechos de la persona, y por tanto, también las excepciones procesales deben ser distintas; y

Como consecuencia del análisis del valor del daño moral en diversos países, es desafortunado que en el nuestro y en forma particular en el Estado de Hidalgo no se valore a la persona desde su patrimonio ambivalente, es decir, material o económico y la parte no económica a la que llamamos moral. Lo que trae como consecuencia que en México y de manera particular en Hidalgo, sea un lugar donde no se les provee a sus gobernados de una mínima tutela a sus derechos personalísimos.

¹ H. Brebbia, Roberto, *El Daño Moral*, Editorial Acrópolis, 1998, p. 121.

² Santos Cifuentes, *Los Derechos Personalísimos*, 2ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 41.

³ *Idem*, p. 41.

⁴ *Idem*, p. 42

⁵ H. Brebbia, Roberto, *op. cit. supra.*, nota 1, p. 138.

⁶ Santos Cifuentes, *op. cit. supra.*, nota 2, pp. 46, 47.

⁷ H. Brebbia, Roberto, *op. cit. supra.*, nota 1, p. 127.

⁸ Santos Cifuentes, *op. cit. supra.*, nota 2, p. 47.

⁹ *Ley 340 Código Civil*, Secretaría del Material de Estudio Centro del Estudiante del Derecho UNL, Buenos Aires, 25 Setiembre (SIC) de 1869, p.1, “Artículo 1º.-El código redactado por el Doctor Dalmacio Vélez Sársfield se observará como ley en la República Argentina desde el 1 de enero de 1871”.

¹⁰ H. Brebbia, Roberto, *op. cit. supra.*, Nota 1, pp. 161-162.

¹¹ *Ley 340 Código Civil*, *op. cit. supra.* Nota 9, p. 77.

¹² H. Brebbia, Roberto, *op. cit. supra.*, Nota 1, pp. 161-162.

¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección popular Serie textos jurídicos, México 1990, p. 606, “Artículo Primero.- Esta constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y respetar la protesta de ley el ciudadano que resulte electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República”.

¹⁴ El nombre correcto del citado ordenamiento es “Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884”. El artículo 1 transitorio de este ordenamiento dispone que entrará en vigor el día 1 de junio de 1884.

¹⁵ *Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y de toda la República en materia Federal*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 48. Código Civil que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, según artículo 1º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 1º de septiembre de 1932, mismo que inicio su vigencia a partir de 1º de octubre del mismo año.

¹⁶ *H. Congreso de la Unión, Dirección de Servicios de Biblioteca, Documentación Legislativa*, carpeta número 109 bis, Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, 23ª reforma, exposición de motivos, 03/12/1982, año I.T.I.No. 49, Cámara de Diputados, 11 de diciembre de 1982, p. 23.

¹⁷ *Ibidem*, 24ª reforma, publicación en el Diario Oficial de la Federación, 14/12/1982, p.4.

¹⁸ *Diario Oficial de la Federación*, Primera Sección, publicado el 31 de diciembre de 1982, p 16-17. “Transitorio. Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

¹⁹ *Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México 2002, p. 154. A partir del 1 de enero de 1983 entro en vigor el artículo 1916 concibiendo a la protección del daño moral como carácter de autónoma bajo el siguiente texto legal. “Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un

extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

²⁰ *CD Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México 2004. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ *Idem*.

²² *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 280. Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. de las obligaciones que nacen de los Actos ilícitos, en el artículo 1897, el cual prevé: “Artículo 1897. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

²³ *Idem*.

²⁴ *Ius, 2004, Junio 1917–Julio 2004*, jurisprudencias y tesis aisladas, SCJN. No. Registro: 203,861, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: I.1o.C.13 C, Página: 595.

²⁵ *Ius, 2004, Junio 1917–Julio 2004*, jurisprudencias y tesis aisladas, SCJN, No. Registro: 203,656, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: XVI.2o.2 C, Página: 568.

²⁶ Ovalle Piedra, Julieta, *La responsabilidad civil por producto en México, Canadá y Estados Unidos*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional autónoma de México, serie doctrina jurídica núm. 48, México 2001, p. 25.

²⁷ *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. Mex., 1976, p. 280.

²⁸ *Ley Federal del Trabajo*, Editorial Sista, México, 2002, p. 75.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 4.

³² Zannoni, Eduardo A., *El Daño Moral en la Responsabilidad Civil*. 2ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993, p. 11.

³³ *CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Guerrero. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Guerrero, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 316.

³⁴ *Ius 2004, Junio 1917–Julio 2004*, jurisprudencias y tesis aisladas, SCJN. Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Tesis: VII.2o.C. 19 C, Página: 191.

³⁵ *Ius 2004, Junio 1917–Julio 2004*, jurisprudencias y tesis aisladas, SCJN. Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: VIII.1o. 49 C, Página: 213.

CAPITULO SEGUNDO

2. El Derecho comparado de los códigos civiles estatales.

En el presente capítulo estudiaremos los códigos civiles pertenecientes a cada una de las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal que conforman a nuestro Estado Mexicano, en el que se concentran los poderes de la unión en nuestro país, en relación al código civil local.

Tales entidades cuentan con autonomía constitucional del poder legislativo local, tales entidades son:

Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas.

En cada una de las antecitadas entidades al contar con su Código Civil local, el cual estudiaremos para darle trascendencia a nuestra investigación pero ahora a nivel nacional, lo cual conjuntaremos en capítulos adelante con la ya realizada a nivel internacional con los países ahí citados.

Ahora bien, recordemos que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, encontramos en su numeral 1900, lo preceptuado en relación a la figura que establece la reparación del daño moral. En tal caso, y tomando como base los numerales correlativos en las distintas entidades federativas de nuestro país, haremos un estudio entre ellos para así determinar y clasificar a cada una de las legislaciones locales existentes al año 2004. Tomando en cuenta tres aspectos: los antecedente legislativos del código civil local respectivo, la ubicación y contenido del artículo del daño moral en la legislación citada; y nuestras conclusiones basadas en lo investigado.

2.1. Comparativo del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo frente a sus correlativos en los diversos códigos civiles locales.

La autonomía que se le concede a todos los Estados para legislar en materia común o local dentro de su respectiva esfera jurídica, ha dado pie a la creación de las diversas normas jurídicas existentes en todas y cada uno de los Estados que conforman nuestra República Mexicana, creándose así un cúmulo de normas jurídicas y con ello preceptos que tenderán al bien común como fin último del Derecho Mexicano, ahora bien, parte de esa autonomía ha facultado a las entidades federativas, facultades que en algunos ciertos casos han creado sus normas apegadas o de forma muy similar con diversos Estados entre sí.

Esto ha pugnado que cuando el ordenamiento es similar a otros se adecue a éste, por no decir que se realizó copia idéntica del precepto insertado en el cuerpo normativo de otro Estado, ello nos lleva entonces a comparar las distintas formas legislativas que dan pie a la creación del derecho y con ello a perseguir un fin, que en muchas de las veces, durante su creación formó parte de un avance plausible y contemporáneo adecuado a la realidad social en que se vive, y con el paso de los tiempos, lo que pareció una protección real a los derechos de los gobernados, pasará a ser un impedimento para ejercitar las diversas acciones en beneficio personal y con apego a las normas locales.

Los códigos locales en materia civil, como hemos citado y referiremos durante el transcurso de este segundo capítulo identidad de conceptos, y entonces en nuestra actualidad y realidad social, haya llegado a ser una carga o impedimento para sentirse realmente protegidos por las normas obligatorias, veremos en el desarrollo de nuestra investigación que tales teorías se materializan en algunos Códigos Civiles locales que aquí citaremos, a fin de ubicar al Estado que nos ocupa de su estudio, el lugar o relevancia que ocupa frente a los demás de nuestro Estado Mexicano.

2.1.1 Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

El Código Civil para el Estado de Aguascalientes, fue “aprobado el día tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por el H. Congreso del Estado en su H. XXXVII Legislatura del Estado de

Aguascalientes, en sesión ordinaria. El ordenamiento fue publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, el 07 de diciembre de 1947, el cual fue enviado al Ejecutivo representado por el entonces Ciudadano Jesús M. Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, para su sanción, promulgación y publicación para su circulación y su debido cumplimiento, a los 19 días del mes de abril de 1947. La última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado es del día 12 de febrero de 2004".¹

La norma civil de referencia establece en relación a la acción del daño moral en su artículo 1790, en su "Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el cual a la letra cita:

"Artículo 1790. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de repara el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, así como el Estado y sus Servidores Públicos, conforme a lo establecido por el artículo 1802, todos ellos del presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta".²

El citado numeral contemplado en el código civil para el Estado de Aguascalientes, establece que:

- 1.- El concepto del daño moral en esta entidad federativa;
- 2.- Se establece el concepto estatal sobre el daño moral procederá cuando sea generado por un ilícito, contemplando que éste haya sido de carácter contractual o extracontractual, lo cual nos parece una precisión acertada sólo para efecto de no confundir o dejar algún elemento que al no ser precisado pudiera causar confusión;
- 3.- Se establece el concepto estatal sobre el daño moral procederá cuando sea generado por un ilícito, contemplando que éste

haya sido de carácter contractual o extracontractual, lo cual nos parece una precisión acertada sólo para efecto de no confundir o dejar algún elemento que al no ser precisado pudiera causar confusión;

4.- Es importante señalar que la acción del daño moral está considerada como acción autónoma e independiente frente a la responsabilidad civil objetiva;

5.- Se establece la procedencia de forma autónoma, y a su vez derivada de la responsabilidad civil objetiva; de lo que apreciamos que en el segundo supuesto el ilícito no será elemento constitutivo de la acción, pero sí será aplicable la excepción de culpa inexcusable de la víctima cuando el daño moral derive del daño material;

6.- La forma de ser cuantificado el daño moral cuenta con autonomía y parámetros establecidos en su propio cuerpo normativo de manera particular para la citada acción;

7.- Sólo una apreciación personal, es que nos parece redundante el Código Civil al citar que se entiende por daño moral entre otros el honor y mas adelante sobre el mismo párrafo agregue que también se considerara daño moral el honor de las personas, es una precisión que está a nuestro juicio esta de más, pero sin que ello afecte a la acción en sí.

2.1.2. Código Civil para el Estado de Baja California Norte.

El Código Civil para el Estado de Baja California Norte fue “aprobado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 28 días del mes de abril de 1972. Código publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial, el

31 de enero de 1974, por el Ciudadano Milton Castellanos Everardo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California. La última reforma publicada en el periódico oficial del estado siendo el 11 de julio de 2003".³

El artículo correlativo al daño moral previsto en el numeral 1900 en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, en el citado código se encuentra previsto en el numeral 1794, "Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", del cual se desprende:

"Artículo 1794. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1806".⁴

Ahora bien, lo que nosotros concluimos que en Estado de Baja California Norte, se establece:

1.- No se da concepto de la figura del daño moral, consideramos que es así porque la procedencia de la acción del daño moral es considerada como accesoria a los elementos constitutivos de la acción del riesgo creado y por tanto no se tutela en verdad la afectación que la víctima sufra en su parte moral;

2.- Como consecuencia de ello, previo a demostrarse el riesgo creado, deberá además demostrarse que el daño fue provocado por un hecho ilícito, para la procedencia de la acción de reparación moral;

3.- La cuantificación que por daño moral lógicamente también se encuentra limitada a tan sólo una tercera parte de la cantidad total que importe la responsabilidad civil;

4.- La presente legislación nos parece arcaica y asimismo ha dejado de estar vigente dentro de nuestra actualidad social, ya que hace mucho tiempo atrás ha sido superada por la doctrina que reconoce autónoma la tutela al patrimonio moral de las personas.

2.1.3. Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

El presente Código Civil local el cual fue “Aprobado por el Poder Legislativo Local a los 13 días del mes de junio de 1996, y publicado por el Ciudadano Guillermo Mercado Moreno, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el viernes 19 de julio de 1996. La última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado fue el 07 de enero de 2002”.⁵

El numeral que contempla a la figura del daño moral en su artículo 1821 del “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera Parte. De las obligaciones en general. Título primero. De las fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en el cual se establece:

“Artículo 1821. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1818, así como el Estado, los Municipios y sus servidores públicos conforme al artículo 1834.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.⁶

Presumimos que cada código civil local cuenta con autonomía frente a los demás entidades federativas , así como sus diversas leyes, y si nos remontamos años atrás en los cuales se hacía una copia fiel del Código Civil local del Estado cercano a la entidad que en su época estaba en proceso de reformar o crear su Código Civil local, en el presente código entonces se rompió ese esquema de seguir con esa tradición, como lo sucedido entre el Distrito Federal en su Código Civil

de 1928 y su posterior reforma en el año 1982, y el Estado de México antes y después de su reforma en el año 2002, o en Querétaro o Veracruz, en los cuales se transcribió íntegramente por lo menos el artículo relativo a la responsabilidad civil y su accesoriadad del daño moral con la primera, acción que muchos otros códigos siguieron también, y que más adelante veremos que tal situación en algunos casos como hasta ahora citados en nuestra presente investigación, como ejemplo a Baja California Norte esto se repite en muchos otras entidades federativas de nuestro país.

El código que nos ocupa, retomamos de su literalidad:

1.- Se contempla autónoma la figura del daño moral frente a las demás, incluyendo la responsabilidad civil objetiva;

2.- Se establece como autónoma la cuantificación que del daño moral se haga sin estar supeditado a ninguna otra;

3.- Se precisa que no es impedimento para la procedencia de la acción del daño moral que el ilícito fuera generado por una relación contractual o extracontractual;

4.- Se establece que debe entenderse por daño moral en esta entidad federativa.

2.1.4. Código Civil para el Estado de Campeche.

Este Código Civil fue “aprobado por el H. Congreso Local a los 13 días del mes de octubre del año de 1942, y publicado el en el Periodo Oficial local, por el Doctor Héctor Pérez Martínez, Gobernador

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche el día 17 de Octubre de 1942, a sus habitantes. La última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado fue del día 22 de mayo del 2000”.⁷

Ahora bien, lo relativo a la acción del daño moral, se establece en el artículo 1811, del “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. El cual prevé en relación a la figura de estudio:

“Artículo 1811. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1808, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1823, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez

ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.⁸

De la lectura del precepto antecitado, conocemos entonces que en esta entidad federativa:

1.- Se define al daño moral con sus elementos y aspectos, los cuales pretenden ser tutelados por la ley en la entidad federativa de referencia;

2.- La acción del daño moral, es considerada a la fecha con carácter autónomo frente a las demás, lo cual le da un esbozo de actualidad a la legislación, por lo menos en cuanto hace a la citada acción de estudio;

3.- Se contempla la procedencia moral, la cual también puede ser derivada de la responsabilidad civil objetiva, sin importar si ésta fue generada por una relación contractual o no;

4.- En un párrafo en particular se pretende además de la reparación económica, el hacer público a la generalidad el daño que mancille el honor y/o reputación a la víctima, por medio de la publicidad dirigida a la sociedad a fin de dar a conocer que la víctima que resintió el ataque a la parte de su patrimonio moral no fue

responsable del mismo, limpiando así la forma de ser visto por los demás.

2.1.5. Código Civil para el Estado de Coahuila.

En el Estado de Coahuila se “aprobó el Código Civil de referencia por el H. Poder Legislativo Local, el día 19 del mes de mayo de 1999, mismo que se publicó en el Periódico Oficial el día el viernes 25 de junio de 1999, por conducto del Ciudadano Rogelio Montemayor Seguy, Gobernador Constitucional del Estado, siendo la última reforma publicada el día 25 de julio del 2003 en el Periódico Oficial del Estado”.⁹

El artículo que prevé la acción de reparación del daño moral, se encuentra previsto dentro del cuerpo normativo citado, en el “Libro Quinto. De los hechos, los actos y los negocios jurídicos. Título Segundo. De los actos jurídicos nominados que generan obligaciones. Capítulo IV. De los ilícitos civiles. Sección Quinta. De la cuantificación y reparación del daño”, en el numeral:

“Artículo 1895. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en la responsabilidad a que alude el artículo 1879, así

como el Estado y los Municipios y sus servidores públicos conforme a los artículos 1865 y 1866.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con idéntica relevancia a la que hubiere tenido la difusión original".¹⁰

Ahora bien, también la misma legislación establece en su artículo 1883 ubicado en su Capítulo IV. De los ilícitos civiles. Sección cuarta. De la responsabilidad por causa de los bienes peligrosos por sí mismos. En el cual se establece en diversos actos civiles que generan responsabilidad civil, y lo cual se cita ya que de su propio artículo 1895 establece que la acción moral también es procedente de una responsabilidad civil objetiva. Según nuestras conclusiones:

1.- La acción de daño moral se considera en el código civil como autónoma;

2.- La acción moral también es procedente derivada de una responsabilidad civil objetiva;

3.- Procede la acción del daño moral generada indistintamente por ilícitos de carácter contractual o extracontractual;

4.- Además de los elementos que al transgredirse producen daño moral, existe una subclasificación de actos civiles considerados como ilícitos y generan responsabilidad civil, los cuales creemos deben vincularse entre sí para otorgar a las víctimas una mayor tutela sobre sus derechos personalísimos.

5.- La cuantificación del daño moral es autónoma y tomará para ello en cuenta el juzgador los elementos previstos en el numeral citado.

2.1.6. Código Civil para el Estado de Colima.

El Código para el Estado de Colima, fue “aprobado por la XXXVI Legislatura Constitucional del Estado en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 25 de agosto de 1953, y publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 25 de septiembre de 1954, por el entonces Gobernador en turno, el Ciudadano General de División Jesús González Lugo, Gobernador Constitucional del Estado para expedir el Código Civil para el Estado de Colima según se desprende del primer transitorio del mismo. Han existido reformas a la citada norma civil, siendo las últimas las publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 2003”,¹¹ las cuales no presentan reforma a la figura del daño moral.

Encontramos dentro de la legislación civil invocada, que la acción del daño moral se encuentre en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones

que nacen de los actos ilícitos”. Del cual se desprende lo siguiente en su numeral:

“Artículo 1807. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva y conforme al artículo 1804, así como el Estado y sus funciones conforme al Artículo 1819 del presente Código.

La acción de reparación no es transferible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crédito expresión, e información en los términos y con las limitaciones de los Artículo 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.¹²

Artículo en el que nos basamos para emitir nuestras conclusiones personales al respecto:

1.- Se crea según la citación del numeral 1807 de la norma civil del Estado del Colima en la cual se contempla la figura moral, como autónoma frente a toda acción civil o de otras materia de derecho, estableciéndose que se entiende por tal figura jurídica;

2.- Se le da la autonomía igualmente a la manera de cuantificar la acción en dinero;

3.- Se preceptúa el nexo causal entre el daño sufrido al patrimonio moral y un ilícito.

4.- Se vincula también la procedencia del daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva, sin que exista para ello la necesidad de previo a demostrar el ilícito, como se establece en otras legislaciones civiles.

2.1.7. Código Civil para el Estado de Chiapas.

El proyecto de ley para la creación de Código Civil citado, fue “aprobado por la H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del mismo. El día 02 de febrero de 1938, fue publicado en el Periódico Oficial el código civil, por el entonces Ciudadano ingeniero Efraín A. Gutiérrez Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Siendo la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de mayo de 2003”.¹³

En el cuerpo normativo de referencia, encontramos que la acción del daño moral, se establece en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título

primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en su numeral:

“Artículo 1892. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicara al Estado en el caso previsto en el artículo 1904”.¹⁴

Siendo al respecto nuestras conclusiones del numeral precitado:

1.- En el Código Civil para el Estado de Chiapas, la acción del daño moral se regula de manera accesoria y supeditada a la existencia de un daño material;

2.- La accesoriidad de la acción moral también supedita la cuantificación del daño moral a la responsabilidad objetiva, a tan sólo una tercera parte del daño material, como monto máximo;

3.- Se tendrá que demostrar para la procedencia del daño moral, la existencia de un hecho ilícito, ya sea por acción u omisión y que de este se derive un daño.

4.- La legislación civil establece la figura del daño mora superada por la realidad social donde se concibe la existencia independiente del patrimonio económico frente al moral.

2.1.8. Código Civil para el Estado de Chihuahua.

EL Código Civil local de referencia fue “aprobado por el H. Congreso a los 30 días del mes de 1973, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, el sábado 23 de marzo de 1974, por el Ciudadano licenciado Oscar Flores, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de junio de 2004”.¹⁵

La figura de nuestro estudio, se establece en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, el cual refiere en su numeral:

“Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".¹⁶

Nuestras conclusiones las cuales basamos en el numeral antecitado, el cual refleja los elementos esenciales de procedibilidad para la procedencia del daño moral en la entidad federativa de referencia:

1.- Como en anteriores legislaciones, la presente nos define qué debemos entender por daño moral para efectos jurídicos y en la respectiva entidad federativa;

2.- Nos aporta los elementos del daño moral, ligados entre sí por el nexo causal, entre del daño resentido por la víctima y el ilícito que cometió el responsable, generador del daño resentido;

3.- Los requisitos esenciales de su procedencia, son autónomos e independientes a diversas acciones o materias de las áreas de nuestro derecho;

4.- La procedencia de la acción es general, es decir, establece que se tutelaré el derecho vulnerado por la víctima cuando éste haya

sido generado en una relación de carácter contractual o extracontractual;

5.- La forma de cuantificar prevista tiene carácter de independiente, y quedará bajo la libre apreciación del juzgador competente atendiendo diversos elementos previstos en el citado numeral.

2.1.9. Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia Federal, fue “aprobado por el Congreso de la Unión por Decretos de 07 de enero y de 06 de diciembre ambos de 1926 y de 03 de enero de 1928, y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 03 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928, por el Ciudadano Plutarco Elías Calles Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. Ahora bien, el día 25 de mayo del 2000”, se cambió de denominación a Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Órgano de Gobierno del Distrito Federal). Mismo fue “aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, en sesión del día 28 de abril del 2000. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 09 de junio de 2004”.¹⁷

El ahora código civil local, antes de aplicación en materia Federal en toda la República, no cambió su articulado, y en relación al

mismo, la figura del daño moral se prevé en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera Parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, el cual establece:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.¹⁸

Nuestras conclusiones al respecto del presente código citado anteriormente, es que:

1.- En el Distrito Federal, la acción del daño moral se considera autónoma; frente a las demás acciones integrantes del código y diversas materias jurídicas;

2.- El código nos da definición respecto al daño moral aplicable en materia local;

3.- Existe la procedencia de la acción cuando se produce derivado de un ilícito un daño moral, así como la procedencia moral cuando la víctima sufra alguna de las incapacidades previstas en la responsabilidad civil objetiva;

4.- La forma de cuantificar es autónoma y bajo los parámetros valorados bajo libre jurisdicción del juzgador;

5.- Se prevé la reparación en los mismos términos del daño sufrido si éste ha sido publicitado por conducto de los medios de información.

2.1.10. Código Civil para el Estado de Durango.

El Código Civil citado, fue “aprobado por la XLI Legislatura del Estado de Durango, a nombre del Pueblo, en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, siendo publicado el día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el Ciudadano José Ramón Valdez, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Durango, en

el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Civil local. Siendo la ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de abril de dos mil cuatro”.¹⁹

El código local en comento, si prevé dentro de su cuerpo de articulado, la figura del daño moral, en su “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. El cual en su numeral 1800, establece que:

“Artículo 1800. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1812”.²⁰

Pareciera que las diversas entidades federativas que conforman nuestro Estado Mexicano no cumplen con la función social para sus gobernados al dejar de regular y tutelar los derechos y obligaciones, incluyendo los que forman el patrimonio moral, dentro de un estado de derecho a sus gobernados, tal es el caso del presente código, del cual establecemos que:

1.- No se define qué debe entenderse por daño moral, esto acontece frecuentemente en los casos en que la acción no es considerada como autónoma;

2.- También el código citado establece que para la procedencia del daño moral tendrá que demostrarse que se sufrió un daño físico, llámese como lo citan diversas legislaciones y la doctrina, muerte o algún grado de incapacidad física, y posteriormente tendrá que demostrarse que este daño fue como consecuencia de un actuar ilícito por parte del responsable;

3.- La cuantificación del daño moral, al igual que la acción también es accesoria y posterior a demostrar su procedencia, la cuantificación sólo será por la tercera parte de la cuantificación total que se genere por daño físico.

2.1.11. Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El presente Código Civil local fue “publicado en día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en el Periódico Oficial local, por el entonces Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado en turno”.²¹ En el Estado de Guanajuato, si se contempla la figura del daño moral, en el “Libro tercero. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, a saber:

“Artículo 1406. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la

naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil”.²²

El artículo en comento de la citada legislación estatal, nos da a concluir al respecto:

1.- El código local en comento, prevé la figura del daño moral, de forma accesoria la responsabilidad civil objetiva prevista en la citada entidad federativa;

2.- Establece también los elementos que previo a demostrarse que sufrió un daño físico (responsabilidad objetiva), deberá comprobarse que este fue generado a consecuencia de un ilícito por parte del responsable del mismo;

3.- La forma de cuantificarse será igualmente que la procedencia de la acción, es decir, supeditada a la cuantificación total que por la responsabilidad objetiva se genere, y de éste sólo por daño moral se pagará una tercera parte.

2.1.12. Código Civil para el Estado de Guerrero.

El presente Código Civil, fue “aprobado por el H. Congreso Local, en la Quincuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los 09 días del mes de febrero de 1993, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, el

martes 02 de marzo de 1993, el Ciudadano José Francisco Ruiz Massieu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Siendo la última reforma publicada existente en el Periódico Oficial del Estado el 09 de noviembre de 1999".²³

La figura en estudio de nuestra investigación, la ubicamos dentro del cuerpo normativo, en el "Libro quinto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. De las fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos. Del monto de la reparación del daño y de la indemnización por el perjuicio causado", el cual establece en su numeral:

"Artículo 1768. Las normas fijadas en este capítulo serán sin perjuicio de la indemnización por daño moral, si procediese. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez podrá acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil".²⁴

En nuestras conclusiones emitidas al respecto, observamos del numeral:

- 1.- El código de referencia, prevé la acción del daño moral de forma accesoria al daño material;
- 2.- No menciona la definición sobre qué debe entenderse por daño moral para efectos locales;

3.- La cuantificación de esta figura, se encuentra supeditada a la reparación física, sobre la cual se concederá como tope máximo la tercera parte del total que se cuantifique de ésta.

2.1.13. Código Civil para el Estado de Jalisco.

El presente Código Civil fue dada su “aprobación por el H. Congreso Local en el salón de sesiones el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, asimismo publicado en la segunda sección del Periódico Oficial el sábado veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Ciudadano Carlos Rivera Aceves, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco. La última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril de dos mil cuatro”.²⁵

La ubicación en el código civil citado se ubica en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de hechos ilícitos”, que establece en el artículo:

“Artículo 1391. La violación de cualquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

“Artículo 1393. El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza del hecho dañoso;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;

- V. El grado y repercusión de los daños causados; y
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

“Artículo 1394. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original”.²⁶

Al respecto del código civil de referencia, podemos decir que por lo menos en la estructura que prevé para la procedencia del daño moral, lo consideramos *sui generis*:

1.- La acción de daño moral se establece de forma autónoma frente al daño material, bajo una premisa *sui géneris*;

2.- El código de regencia nos da un parámetro muy general en relación a qué debemos entender por afectación a la parte moral de la persona, englobándolo en los derechos de personalidad;

3.- El monto de su cuantificación también es autónoma sin innovar en los parámetros o elementos previstos en códigos civiles similares al presente.

4.- No existe relación causal entre el daño moral y la responsabilidad objetiva.

2.1.14. Código Civil para el Estado de México.

El Código Civil en comento, fue aprobado por la H. "LIV" Legislatura del Estado, en sesión llevada a cabo en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dos, asimismo fue publicado en la Gaceta del Gobierno, el siete de junio del dos mil dos por el Ciudadano licenciado Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. Y su última reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado el día 17 de julio de 2003".²⁷

El presente código si establece la tutela que por daño moral estamos realizando, con ciertas peculiaridades a saber, el cual se encuentra regulado en el "Libro séptimo. De las obligaciones. Primero parte. De las obligaciones en general. Título sexto. De la responsabilidad subjetiva y objetiva. Capítulo II. De la reparación del daño y los perjuicios". Ahora bien, en el presente código se encuentra dispersa en diversos artículos los que regulan al daño moral:

"Artículo 7.154. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

"Artículo 7.155. La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se

hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.

“Artículo 7.156. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

“Artículo 7.159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”.²⁸

La importancia nace en relación a que en el Código Civil para el Estado de México, mismo que inició su vigencia en el año de 2002, se establece en su artículo 7.155 del Libro séptimo. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título sexto. De la responsabilidad subjetiva y objetiva. Capítulo II. De la reparación del daño y los perjuicios, que: “...La obligación de reparar el daño moral, sólo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera...”.²⁹

Ahora bien, en la teoría que se aplica en el Estado de México solo se da la procedencia a la acción del daño moral cuando éste sea

generado por un hecho ilícito extracontractual, según Ernesto Gutiérrez y González en su obra derecho de las obligaciones civiles, refiere que: "...se dice: que violar un contrato es realizar un hecho ilícito contractual, y este criterio es totalmente erróneo como paso a probarlo...el hecho ilícito que consiste en violar un contrato, no es contractual sino también extracontractual, por su origen, toda vez que surge de la violación que se hace de un contrato, y esa violación no es parte de las normas o cláusulas contractuales...".³⁰ Tenemos entonces dos teorías, la que refiere a la relación directa, el ilícito contractual que se genera por la existencia de una relación sinalagmática, es decir por un contrato, y la segunda que se desprende de toda aquella violación que produzca un daño sin que exista vínculo jurídico alguno, en el caso de la responsabilidad civil, ahora bien, tanto el código citado como Gutiérrez y González se contraponen al expresar sus teorías, cabe entonces recalcar que sería menester unificar sus criterios en una posible reforma al código estatal en la cual se establezca de forma expresa si deberá existir o no la clasificación acerca del ilícito contractual y extracontractual. Como hemos citado, en diversos códigos civiles locales y en la doctrina, se prevé la división de la responsabilidad civil, en contractual y extracontractual, las cuales nos define José David Enríquez Rosas como en el caso de "...la responsabilidad civil extracontractual, el responsable de la conducta generadora del hecho ilícito civil viola directamente el deber jurídico de no causar daño a nadie impuesto en el ordenamiento jurídico; en la responsabilidad civil contractual, el responsable en igual caso, viola indirectamente dicho deber por incumplir una obligación determinada y previamente contratada."³¹ Como nos referimos al principio en este inciso, el

presente código tiene ciertas generalidades *sui generis*, que lo hace ser diferente y único e nivel nacional, pero no por ello con mejor calidad o tutela en pro de sus gobernados, hecha la aclaración, entonces diremos:

1.- El código en comento, nos define como en muchos otros lo que por daño moral debemos entender para efectos locales, ya que nos proporciona otros conceptos no mencionados en los códigos restantes, como son el respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, el desprestigio en su crédito, mismos que si bien es cierto, se entienden implícitos en los diverso artículos correlativos de otras entidades federativas, es mejor que estén citados de forma expresa para evitar la interpretación jurisprudencial o doctrinal que en ocasiones no es la más apegada a la voluntad del legislador.

2.- Ahora bien, no entendemos en qué justificó el legislador local para atreverse a vulnerar la esfera jurídica de la persona a la cual como hemos dicho el Estado tiene obligación de proteger, cuando establece la norma citada, que tiene la obligación el responsable de reparar el daño moral que haya ocasionado sólo cuando éste hecho ocurra como consecuencia clara, de un hecho ilícito extracontractual, parece ser que para el legislador local, sólo es valido tutelar un derecho personalísimo como lo es la vida o la función física, autoestima etcétera., cuando no se tiene relación jurídica contractual con el responsable que vulnera y ataca nuestro aspecto físico o moral, siendo esto un verdadero retroceso en la entidad, ya que si bien es cierto, si se tutela el patrimonio moral de los gobernados, sólo será de forma

parcial, entonces si un trabajador es denigrado en su fuente de trabajo por su patrón o este muere o sufre alguna incapacidad física, por el solo hecho de haber existido relación laboral (contractual) el patrón no sólo no será responsable de la muerte o incapacidad de su trabajador, sino que no podrá serle reparado al trabajador o si este muere a su viuda de la perdida sufrida, aún cuando el patrón haya provocado la muerte generada por un ilícito el cual el ordenamiento civil califica como contractual, excluyéndolo de repararlo como cualquier otro agente dañoso.

3.- También se establece que independientemente de que se hubiera causado algún daño material, proceda o no este, la reparación moral podrá darse, es decir le da el carácter de autónoma frente a la accesoriedad que tenía ó tiene frente a diversas legislaciones la responsabilidad objetiva.

4.- La procedencia de la acción será que derivado de un ilícito se genere un nexo causal directo entre este y el daño que la víctima pueda resentir;

5.- La cuantificación es autónoma y será valorada por el juzgador tomando en cuenta los elementos que prevé el artículo respectivo;

6.- Tutela también la protección a los derechos de las personas que se vulneren por los medios de difusión masiva.

2.1.15. Código Civil para el Estado de Michoacán.

El presente Código fue “aprobado por el H. Congreso local del Estado en Decreto número 147 de veinticuatro de marzo de mil

novecientos treinta y seis, siendo publicado en el suplemento 6 del Periódico Oficial Número 34, el día jueves treinta de julio del año mil novecientos treinta y seis, por el Ciudadano Gobernador constitucional interino Rafael Ordorica Villamar. Y su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de abril de dos mil tres”.³²

La acción de daño moral en el código local civil, se encuentra en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en el cual se establece:

“Artículo 1774. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1786”.³³

Pareciera que la autonomía con la que cuenta las legislaturas locales, parecía que se colegiaron a fin de discutir y crear la figura moral de manera idéntica frente a otros estados:

1.- La acción del daño moral se encuentra supeditada a la causación primero de un daño físico;

2.- No se da una definición precisa de qué debemos entender por daño moral y por tanto tutelar;

3.- La cuantificación del daño moral es nula, ya que se cuantifica previo acreditar que se causó un daño en la responsabilidad objetiva, y posteriormente que este daño fue consecuencia de un ilícito para el daño moral y su cuantificación, arrojará como tope máximo la tercera parte del total cuantificado sobre la responsabilidad objetiva.

2.1.16. Código Civil para el Estado de Morelos.

El presente Código Civil fue “aprobado por el H. Congreso del Estado, en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, y fue publicado en la sección segunda del Periódico Oficial, el día trece de octubre del año mil novecientos noventa y tres, por el Ciudadano Antonio Riva Palacio López, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Morelos. Siendo la última reforma publicada en el periódico oficial del estado el tres de septiembre de dos mil tres”.³⁴

Encontramos en el código civil local, que la figura referente al daño moral, se encuentra en el “Libro quinto. De las obligaciones. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos”, el que prevé:

“Artículo 1348. Daño moral. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del

daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

“Artículo 1347. Cuantificación de la reparación del daño. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada

por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial".³⁵

La conclusión que se deduce la legislación civil al:

1.- Especificar el ordenamiento que debe entenderse jurídicamente por daño moral;

2.- Prevé la cuantificación que se genere por daño moral de manera independiente a la que se establezca por daño material o patrimonial;

3.- La cuantificación que se toman las mismas bases para el daño, se toman diferentes bases, respecto al daño físico o moral.

4.- No existe unión entre un daño físico y el daño moral, son acciones independientes y no existe la procedencia del daño como en diversas legislaciones derivado de una responsabilidad objetiva.

2.1.17. Código Civil para el Estado de Nayarit.

El Código Civil para el Estado fue "aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XIX Legislatura, en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los 30

días del mes de julio de 1981, y su publicación fue en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981, por el Ciudadano Coronel Rogelio Flores Curiel, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en turno el decreto número 6433, así como su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2001”.³⁶

Tal acción civil se establece en el “Libro tercero. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, el cual establece en su numeral conducente:

“Artículo 1289. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1286 así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1300 y 1301, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los familiares de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".³⁷

Unos de los códigos civiles que contemplan por lo menor la mínima tutela en nuestra Era actual, es el presente, del cual se concluye:

1.- Dentro del código civil citado, sí existe la definición legal sobre qué deberá entenderse como daño moral para efectos jurídicos;

2.- Existen como elementos esenciales de procedibilidad el nexo causal, consistente en el daño sufrido y un ilícito de acontecimiento directo y ligado al primero;

3.- Se establece la procedencia de la acción con carácter de forma autónoma e independiente; así como su forma de cuantificar;

4.- La procedencia de la acción se establece dentro de cualquier supuesto, es decir en el ámbito contractual o extracontractual;

5.- Establece la procedencia del daño moral cuando se actualice el supuesto de la responsabilidad civil, sin tener en este caso que acreditar que el daño moral fue causado por un ilícito;

6.- La norma civil citada, prevé al igual que los correlativos en diversas entidades federativas de nuestro Estado Mexicano, la acción del daño moral, que en vía de reparación se exige al causante del daño físico o psicológico.

2.1.18. Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, el Código Civil fue “aprobado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Siendo publicado el Periódico Oficial, el sábado seis de julio de mil novecientos treinta y cinco. Por el entonces Ciudadano Pablo Quiroga, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, enviado por la H. XLV Legislatura, Constitucional del Estado, el decreto 112. La última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril de dos mil cuatro”.³⁸

La figura del daño moral se establece en el cuerpo normativo civil en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. El cual establece al respecto:

“Artículo 1813. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1825”.³⁹

La legislación en comento nos arroja las siguientes conclusiones:

1.- El código en comento, no prevé la autonomía del daño moral, sujetando su existencia forzosa a la causación de un daño material, lo que contraviene la idea de que los sentimientos y demás aspectos psicológicos e inmateriales de la persona se podrán vulnerar sin que merezca ser resarcidos a la víctima;

2.- Determina la cuantificación de la reparación del daño moral, a tan sólo una tercera parte sobre la cantidad total, refiriéndose el precepto a la que se cuantifique de la responsabilidad civil objetiva;

3.- El Estado quedará exento del pago que se le reclame previsto en el artículo 1813 en relación al 1825, lo que pareciera ser que la ley se aplicará en los casos en los cuales el Estado no este implicado, sin entender el porque el Estado que es el que crea las leyes por conducto del poder Legislativo se auto excluye de un daño que él mismo, por conducto de sus servidores públicos estaría pudiera causar.

2.1.19. Código Civil para el Estado de Oaxaca.

El Código Civil citado fue “aprobado por la H. XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Oaxaca de Juárez, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Siendo publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Ciudadano Vicente González Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.⁴⁰

El daño moral se prevé en el código civil en su “Libro cuarto. De las obligaciones. Parte primera. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, el cual establece:

“Artículo 1787. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Daño moral, es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de la que corresponda al daño material si lo hubiere.

La cuantía de la indemnización se determinará tomando en cuenta la importancia de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica y demás circunstancias personales del responsable, y las del afectado.

Cuando el daño moral haya causado perjuicio al afectado en su decoro, honor, reputación o consideración social, el Juez ordenarán, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.⁴¹

La legislación civil para el Estado de Oaxaca, tiene algunas variantes en su contenido:

1.- De primera instancia pareciera que la acción de daño moral se encuentra como en muchas otras entidades federativas como accesoria, siendo esto falso, ya que en la primera parte de su redacción se establece como si la acción fuera supeditada a la responsabilidad objetiva, continuamente establece que la forma de cuantificarse se da libertad al juzgador para tal efecto;

2.- El código da la definición de lo que por daño moral debemos entender en la entidad federativa;

3.- la cuantificación se dará tomando en cuenta los elementos aquí previstos, algo importante de mencionar es que será bajo la libre jurisdicción del juzgador, sin limitación económica;

4.- Prevé la reparación sufrida en el aspecto moral de las personas cuando ésta haya sido menoscabada por conducto de los medio de difusión masiva.

5.- Asimismo, la legislación en comento prevé que independientemente de los daños y perjuicio, lo que nos haría presumir como dijimos en puntos anteriores que la acción moral se encuentra supeditada al daño material, continua la legislación que el daño moral que se cause a consecuencia de un ilícito, se cuantificará de forma autónoma tomando los elementos mismos establecidos en el cuerpo normativo citado.

2.1.20. Código Civil para el Estado de Puebla.

El presente código fue “aprobado por el Poder Legislativo local, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 15 días del mes de abril de 1985. Mismo que fue publicado en la sección segunda del

Periódico Oficial del Estado, número 35, el día 30 de abril de 1985, por el Ciudadano Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 2004".⁴²

Lo referente a la figura de nuestro estudio, se encuentra prevista en el código civil en el "Libro cuarto. Obligaciones. Capítulo vigésimo. Reparación del daño causado por hecho ilícito. Sección primera. Reglas generales". En el cual se establece:

"Artículo 1955. El autor de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona, debe reparar unos y otros.

"Artículo 1958. El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

"Artículo 1961. Son ilícitos:

- I. Los delitos;
- II. Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;
- III. El abuso de los derechos;
- IV. La simulación de actos jurídicos;
- V. La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;
- VI. El incumplimiento de las obligaciones;
- VII. La recepción dolosa de lo indebido;
- VIII. Los hechos ejecutados con mala fe; y
- IX. Los demás que sean contrarios a la ley".⁴³

Así como en el similar en su Sección Segunda. Monto de la reparación. B. Daño a las personas:

"Artículo 1993. La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad".

“Artículo 1995. La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general”.

“Artículo 1996. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación”.

Se desprende de los preceptos antes citados, circunstancias que dan la visión al respecto, que:

1.- En diverso acomodo y mal secuenciado, pero se prevé que el daño moral esta contemplado como una figura autónoma en la legislación civil local;

2.- Se nos define que debemos entender por daño moral en la entidad y solo para efectos locales englobándolo en los derechos de la personalidad y dándonos algunos elementos mas en el precepto que establece que debe entenderse por ilícito para efectos de fincarle la responsabilidad civil al responsable;

3.- Se establece la relación de nexo causal entre el daño e ilícito para la procedencia de la acción;

4.- Para la cuantificación del daño moral, se toman en cuenta diversos elementos que darían certeza que esta bajo la libre apreciación del juzgador, pero en articulo diverso, se establece que esta no deberá exceder de la cantidad de mil días de salario mínimo general, quedando la pregunta si deberá ser el general o el profesional, lo que provoca que

la figura en esencia pueda o no proceder, pero de algo estamos seguros no se puede cumplimentar en el pago total a favor de la víctima.

2.1.21. Código Civil para el Estado de Querétaro.

El Código Civil para el Estado fue “aprobado por la H. Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la constitución política local, el día 27 de junio de 1990. A su vez este fue publicado en el Periódico Oficial el 22 de noviembre de 1990, por el entonces Ciudadano licenciado Mariano Palacios Alcocer, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de junio de 2004”.⁴⁴

La citada norma civil en comento establece la figura del daño moral, en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, lo que se establece en el artículo siguiente:

“Artículo 1781. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el buen jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1776, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1779, ambas disposiciones del presente Código”.

“Artículo 1782. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

“Artículo 1783. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”.

“Artículo 1784. En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere obtenido la difusión original”.

“Artículo 1785. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República”.

“Artículo 1786. En el caso, del artículo anterior quien demande la reparación del daño moral responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

“Artículo 1787. La acción de reparación por daños corporal o moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”.⁴⁵

Nuestro comentario al respecto de lo que establece el código civil para la entidad de referencia es que:

1.- En el citado Código Civil de Queretano, se contempla en su norma respectiva, la existencia de la figura del daño moral;

2.- En el mismo se prevé la autonomía del daño moral frente a otras acciones civiles y de diversas materias, e inclusive en su propia cuantificación moral;

3.- Se prevé la procedencia de la acción moral, en cualquier tipo de relación, es decir sin importar si el daño fue provocado por un ilícito civil de carácter contractual o extracontractual;

4.- Hemos visto como en muchos otros códigos civiles locales de diversas entidades de nuestro país, que se sigue la tendencia del Código Civil para el Distrito Federal, tanto en estructura como en fundamento, e inclusive pareciera copia casi exacta del mismo, ya que en muchos casos, los similares al 1916, la creación o reforma al código son posteriores al primero.

2.1.22. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

El presente código civil fue “aprobado por la Honorable II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Salón de Sesiones de la Honorable II Legislatura Constitucional del Estado, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los 30 del mes de septiembre de 1980 y publicado en el Periódico Oficial el 08 de octubre de 1980, Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de marzo del 2002”.⁴⁶

La figura del daño moral se encuentra regulada en el “Libro primero. Parte general. De los hechos, actos y negocios jurídicos. Título segundo. De los actos jurídicos nominados que generan obligaciones. Capítulo sexto. De la cuantificación del daño”, el cual establece:

“Artículo 131. Daño moral es el que se causa en términos del artículo 2299 de este Código.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago en dinero, con independencia de que se hayan causado daños materiales y perjuicios.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”.

“Artículo 2299. El daño puede ser material o moral.

Daño material es el que se causa en los términos del artículo 123, y daño moral, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal”.⁴⁷

El presente código con reforma prácticamente de no más diez años a la fecha, prevé:

1.- Se define al daño moral para efectos locales, lo cual nos da a saber que es lo que se tutela en pro del gobernado;

2.- Establece la procedencia del daño moral y existencia jurídica, derivada de un daño unido por el nexo causal a un ilícito;

3.- La procedencia es independiente de que se haya causado daño material, considerando así, la figura moral como carácter de autónoma;

4.- Entendemos que sin ser materia de nuestro estudio, la cuantificación moral también tendrá carácter de autónoma.

2.1.23. Código Civil para el Estado de San Luís Potosí.

El Código Civil para Estado de San Luís Potosí, el cual fue “aprobado por al entonces H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado se ha servido enviarme el siguiente, bajo el decreto num. 8, dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los 24 días del mes de marzo de 1946. El cual fue publicado en el Periódico Oficial, Suplemento al No. 31, el 18 de abril de 1946, por el entonces C. Gonzalo N. Santos, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí. Se publicó una última reforma a la norma civil en comento, la cual fue publicada en el periódico oficial del Estado, el día 20 de marzo de 2003”.⁴⁸

La norma civil, en el Estado de San Luís Potosí, prevé la existencia en el “Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en el artículo 1752, el cual se establece:

“Artículo 1752. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".⁴⁹

Nuestros comentarios relativos a nuestro cuerpo normativo y precepto citado, apreciamos:

- 1.- El código en comento, prevé la existencia del daño moral de manera autónoma a toda aquella prevista en el capítulo respectivo;
- 2.- Define que debe entenderse por daño moral, al referir que se causa cuando se afectan los sentimientos, vida privada, honor, etc.

3.- Prevé su procedencia cuando entre el daño y la existencia de un ilícito, exista un nexo casual que los una, la obligación de repararlo;

4.- Establece la procedencia citada, indistintamente si este se causa en caso que exista relación contractual y extracontractual, entre el sujeto pasivo o víctima y el activo o responsable del daño;

5.- Se establece como autónoma la cuantificación de la reparación que por daño moral proceda, atendiendo a los elementos que se establecen, así como atendiendo a la libre apreciación que el juez del caso tenga al respecto, sin existir limitaciones para su monto.

2.1.24. Código Civil para el Estado de Sinaloa.

El Código Civil citado en el presente numeral, “aprobado el día dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta por su XXXVI Legislatura, en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 18 días del mes de junio de 1940, y fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 23 de julio de 1940. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de abril de 2004”.⁵⁰

El cuerpo normativo de referencia prevé la figura del daño moral, la cual se establece en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en el artículo:

“Artículo 1800. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el Artículo 1812”.⁵¹

El código al que referimos como la generalidad de las legislaciones, se encuentra fuera del contexto de nuestra realidad social, del cual damos nuestras conclusiones:

1.- El artículo citado, no describe o da referencias acerca de que debemos entender por daño moral;

2.- Establece a la figura del daño moral como accesoria a la causación de un daño físico;

3.- Para la procedencia del daño moral, y previo a demostrar el daño sufrido en el aspecto físico de la víctima, se tendrá que demostrar que este fue a consecuencia directa de un ilícito provocado por el responsable;

4.- La cuantificación que establece en el numeral, para el caso del daño moral, será tomando como base la tercera parte que genere el total al cual haya sido condenado a la víctima por la responsabilidad civil objetiva a la que le fue condenado;

5.- El artículo aquí previsto, lo tenemos inserto en muchos otros códigos en diversas entidades federativas.

2.1.25. Código Civil para el Estado de Sonora.

El Código Civil para el Estado de Sonora fue “aprobado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de Estado, Hermosillo, Sonora a los 30 días de junio de 1949, y publicado en la Sección Segunda del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles 24 de agosto de 1949, por el entonces Ciudadano Licenciado Horacio Sobrazo, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora. Existiendo por última vez reformas al mismo, el día 29 de abril de 2004”.⁵²

El código civil referido, como muchos otros aquí citados, regula la figura del daño moral, la cual se encuentra establecida en el “Libro Quinto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos”. El cual se regula en el numeral citado:

“Artículo 2087. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aún cuando ésta no exista”.⁵³

De lo citado del presente numeral, concluimos nuestros puntos de vista al respecto:

1.- La norma civil establece que debemos entender por daño moral para efectos locales;

2.- Creemos que se acierta en el código al justificar que el monto se fijara tomando en cuenta si el daño sufrido por la victima es visible o no;

3.- El sexo, edad y condición personal también creemos es un acierto, ya que no percibimos o valoramos algún aspecto personal de igual forma entre hombre y claro está que la diferencia se agranda al comparar el valor que tiene un hijo para un padre frente al valor para una madre;

4.- La forma de cuantificar es optima, creemos es la mas justa de todas las contenidas en los códigos civiles locales.

2.1.26. Código Civil para el Estado de Tabasco.

El presente Código Civil fue “aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dado en el salón de sesiones del poder legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los 22 días del mes de enero de 1997, siendo publicado en el Periódico Oficial el 09 de Abril de 1997, por el Ciudadano Licenciado Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de octubre de 2003”.⁵⁴

El artículo referente al daño moral previsto en el citado código, se ubica en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Disposiciones generales. Título sexto. De la responsabilidad civil. Sección tercera. De la reparación del daño y de los perjuicios”, el cual establece:

“Artículo 2051. Daño moral. El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás”.

“Artículo 2058. Indemnización en dinero. El responsable del daño a que se refiere el artículo 2051, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 2072, así como el Estado y servidores públicos conforme a los artículos 2043 y 2044.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.⁵⁵

La referencia de los artículos aquí citados, da la perspectiva en la sustentamos nuestras conclusiones al respecto:

1.- El código en comento, establece lo que para efectos jurídicos en la entidad, debemos entender por daño moral;

2.- Se establece que la figura es autónoma frente a las diversas acciones civiles y en particular frente a la responsabilidad civil, que es con la que muchos artículos correlativos vinculan de manera directa;

3.- Se prevé la relación daño, ilícito y nexo casual para su procedencia;

4.- Se establece también para su procedencia de la reparación del daño moral, como consecuencia de la procedencia de la responsabilidad civil objetiva;

5.- La forma de cuantificar la operación es autónoma tomando los elementos que prevé el código de referencia.

2.1.27. Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El Código Civil para la presente entidad federativa fue “aprobado el día 10 de diciembre de 1987, en el salón de sesiones de H. Congreso del Estado, siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el sábado 10 de enero de 1987, por el Ciudadano Doctor Emilio Martínez Manautou, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Última reforma publicada en el periódico oficial del estado el 18 de febrero de 2004”.⁵⁶

El código civil que nos ocupa establece en su cuerpo normativo, la figura de la reparación del daño moral, el cual se ubica en el “Libro tercero. De las obligaciones. Título primero. Reglas comunes. Capítulo V. Incumplimiento de las obligaciones. Sección I. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones”, y del mismo libro en el Título segundo. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De la responsabilidad civil. Sección I. Reglas generales, mismos que establecen:

“Artículo 1164. El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma”.

“Artículo 1393. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale”.⁵⁷

En relación al código civil en comento, surgen nuestras conclusiones siguientes:

1.- Se establece la definición del daño moral aplicable a la entidad de estudio;

2.- Se establece como procedencia la existencia de un daño, ilícito y el nexo causal que los una;

3.- La reparación moral es independiente de la material, es decir es contemplada con carácter de autónoma;

4.- La reparación que por daño moral se de, será igualmente autónoma a la responsabilidad civil.

2.1.28. Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

El presente código civil fue “aprobado por el Secretaría del H. Congreso del mismo, en el salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los 31 días del mes de agosto de 1976, el mismo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el 20 de octubre de 1976, por el Ciudadano licenciado Emilio Sánchez Piedras, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del estado el 20 de mayo de 2004”.⁵⁸

La figura concerniente al daño moral, se cita en el Libro cuarto. De las obligaciones. Título quinto. De la responsabilidad civil. Sección segunda. Personas obligadas a la responsabilidad civil”, el cual establece en su numeral lo siguiente:

“Artículo 1402. El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma”.

“Artículo 1409. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.

La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale”.⁵⁹

Manifestamos nuestras conclusiones y comentarios en relación al código civil en estudio:

1.- Se establece de forma similar a los códigos civiles en los cuales la acción se considera autónoma, la definición propia y local del daño moral;

2.- Se prevé que su causación será derivada de un daño en vínculo casual con un ilícito;

3.- Aún y cuando pudiera desprenderse por la forma de redacción del artículo que existe una segunda forma de procedencia del daño moral desde la responsabilidad objetiva, no es claro esto;

4.- Se aleja de la teoría de los elementos que sirven para la cuantificación en diversos códigos similares, y solo se sustenta que se tomara en cuenta la lesión al patrimonio moral de la persona para su cuantificación y no deberá exceder de doscientos mil pesos;

5.- Un caso no visto en otros ordenamientos civiles, es que el juez deberá revisar de oficio la cantidad que por daño moral se condene, lo que nos suena a violatorio del procedimiento civil, ya que si en un caso la parte condenada no la impugna, el juzgador dentro del procedimiento estará impedido para hacerlo, no tendiendo sustento para entrar a su estudio, recordemos que quien rige el proceso no es el código civil, sino el respectivo código adjetivo civil

2.1.29. Código Civil para el Estado de Veracruz.

El código civil citado fue “aprobado a su vez por la H. Legislatura del mismo, por decreto número 214, el día 04 de julio de 1931, siendo publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932, por el Ciudadano Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial en el Estado el 18 de marzo de 2003”.⁶⁰

El código civil citado, como la mayoría hasta ahora vistos dentro de la presente investigación contemplan al daño moral, esta vez en su “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo XIV. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. En su numeral:

“Artículo 1849. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el Artículo 1861”.⁶¹

Nuestras conclusiones al respecto del código civil citado, tiende a ser el mismo precepto en diversos Estados:

1.- La acción del daño moral, no se encuentra definida y eso nos da pie a presumir que la misma también es accesoria a un daño físico o responsabilidad civil objetiva;

2.- Establece que para la improcedencia del daño moral, deberá demostrarse que se sufrió un daño, y tal daño fue consecuencia directa creando un nexo causal a un ilícito o más;

3.- La cuantificación del daño moral en la entidad citada, será entonces como en muchas otras, es decir, que tomando como cantidad máxima que se produzca por responsabilidad objetiva, a título de reparación moral, se pagará a la víctima, una tercera parte de esta.

2.1.30. Código Civil para el Estado de Yucatán.

El Código Civil para el Estado, el cual fue “aprobado por la H. LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dado en la sede del poder legislativo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 30 días del mes de diciembre del año de 1993, y publicado en el Suplemento al Diario Oficial el Viernes 31 de Diciembre de 1993, decreto número 622, por el Ciudadano abogado Ricardo Avila Heredia, secretario general de gobierno, encargado del despacho del titular del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Yucatán. Última reforma publicada en el Diario Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2002”.⁶²

El artículo que regula la figura moral, se establece en el “Libro tercero. De las obligaciones. Título primero. De las fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, el cual establece:

“Artículo 1104. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".⁶³

Los comentarios que hacemos en relación al precepto del código de estudio, que prevé la reparación de daño moral, son los siguientes:

1.- La acción del daño moral, se considera autónoma frente a las demás acciones integrantes del código y diversas materias del derecho:

2.- El código nos da definición respecto al daño moral aplicable en materia local;

3.- Existe la procedencia de la acción cuando se produce derivado de un ilícito un daño moral, así como la procedencia moral cuando la víctima sufra alguna de las incapacidades previstas en la responsabilidad civil objetiva;

4.- La forma de cuantificar es autónoma y bajo los parámetros valorados bajo libre jurisdicción del juzgador;

5.- Se prevé la reparación en los mismos términos del daño sufrido si este ha sido publicitado por conducto de los medios de información.

2.1.31. Código Civil para el Estado de Zacatecas.

El Código Civil en comento, fue “aprobado por la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el día 09 de febrero de 1965, dado en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, y su publicación fue en el Suplemento del Periódico Oficial el 02 de Marzo de 1966, por el Ciudadano Licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”.⁶⁴

El numeral que prevé lo referente al daño moral, se establece en el “Libro quinto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Disposiciones generales. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. El cual cita:

“Artículo 1201. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ya que éste está obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios con motivo de sus funciones, si éstos no tuvieren bienes para responder del daño”.⁶⁵

Como hemos visto en código citados anteriormente, apareciera que las legislaturas realizaron copia exacta el precepto citado, entonces citamos nosotros que:

1.- El artículo citado, no describe o da referencias acerca de que debemos entender por daño moral;

2.- Establece a la figura del daño moral como accesoria a la causación de un daño físico;

3.- Para la procedencia del daño moral, y previo a demostrar el daño sufrido en el aspecto físico de la víctima, se tendrá que demostrar que este fue a consecuencia directa de un ilícito provocado por el responsable;

4.- La cuantificación que establece en el numeral, para el caso del daño moral, será tomando como base la tercera parte que genere el total al cual haya sido condenado a la víctima por la responsabilidad civil objetiva a la que le fue condenado.

2.1.32. Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Este es el código civil materia de un nuestra investigación, “fue aprobado por la H. XXXV Legislatura local del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreto numero 37, en el salón de sesiones del Congreso local en la ciudad de Pachuca de soto, el día 15 de mayo del año 1940, el cual se publicó en el Apéndice al número 38 del Periódico Oficial, el día 08 de octubre de 1940, por el entonces Ciudadano Javier Rojo Gómez, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Su última

reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de julio de 2000".⁶⁶

Encontramos en el ordenamiento en comento, que se prevé la figura del daño moral en el "Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el cual establece en su numeral lo siguiente:

"Artículo 1900. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912".⁶⁷

El Estado de Hidalgo, sigue la línea en diversas entidades en relación a la acción del daño moral, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Se concibe la figura del daño moral, como accesoria a un daño material;

2.- No se da una definición o descripción, por medio de la cual podamos saber a qué se refiere el artículo citado, cuando establece el daño moral para efectos locales en el citado código;

3.- La forma de cuantificar el daño moral es nula, ya que se encuentra supeditada a la cuantificación del daño material y no excederá de la tercera parte tomando como referencia el total que arroje la responsabilidad civil objetiva.

Ahora bien, de las legislaciones precitadas cabe manifestar que como dato sobresaliente que tiende a apoyar nuestra propuesta para el Estado de Hidalgo es que alguna de estas legislaciones precitadas han ido adoptado de forma paulatina y en aumento las tendencias legislativas ha reconocer jurídicamente al patrimonio moral, esto se demuestra con la modificación en el texto legal de las entidades federativas de **Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Campeche, San Luís Potosí, Querétaro**, *las cuales al año de 1999 se consideraba la figura del daño moral de manera accesoria al daño material, mismas que al año 2004 su texto legal a sido modificada adoptando paulatinamente la corriente internacional vista en nuestro capítulo primero en las legislaciones civiles locales, como se muestra en nuestras “Estadísticas Judiciales”, con ello reconociéndole estas un derecho a sus habitantes y tutelando la protección a la parte inmaterial del ser humano, apoyando nuestra propuesta de reforma a la legislación civil del Estado de Hidalgo, en la que se reviste y valora la corriente *jusnaturalista* que sostiene el reconocimiento al valor primero e inherente de los derechos a los que nosotros apoyamos a denominar el patrimonio moral de las personas y no extrapatrimonial como un sector de la doctrina jurídica a denominado.*

2.2. Conclusiones.

Hemos estudiado los diversos códigos locales de nuestro Estado Mexicano, pretendemos con ello ubicar al Estado de Hidalgo en comparación a los restantes de la República Mexicana en cuanto a su elementos, actualidad y amplitud de tutela que se brinda a los derechos patrimoniales morales de sus habitantes, avocándonos al estudio de las

32 legislaciones civiles estatales, en lo referente a lo que se establece en cada uno de ellos en relación a la figura del daño moral, si en su caso se contempla, en caso de establecerse en los códigos civiles de mérito, si está o no contemplada como autónoma nuestra figura, encontrándonos que de los 31 estados y el Distrito Federal, constituidos por las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, y Yucatán prevén la figura de estudio como autónoma frente al daño material también llamada responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado, no así las entidades como Baja California Norte, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, nuestro Estado de estudio HIDALGO, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas en sus respectivos códigos civiles ya que se contempla en su norma civil sustantiva a la acción del daño moral como accesoria frente a la causación de un daño físico que se traduzca en una de las incapacidades físicas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, encontramos que de los 32 códigos citados, 21 de estos se contempla la acción de estudio como autónoma (lo cual se robustece con las "Estadísticas Judiciales Anexas"), frente a los restantes que aun la siguen previendo como accesoria a diversa acción, Entidades Federativas dentro de las cuales se encuentra la de nuestro estudio, es decir, Hidalgo, circunstancia que sustenta aún más nuestra investigación, quedando demostrado que se requiere su actualización legislativa, ya que la forma en que se encuentra establecida en su

código local, como hemos sostenido desde el principio de nuestra investigación no sólo no tutela los derechos patrimoniales morales o no económicos de sus habitantes, sino que limita la protección de los mismos, dejándolos vulnerables frente a un ataque a los mismos, situación que no regula la legislación civil local, en perjuicio de sus gobernados, ya que además de ello, es en la actualidad una de las legislaciones que no se encuentra actualizada a nuestra realidad social, un sustento adicional para continuar con nuestra investigación.

¹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil del Estado de Aguascalientes. Decreto de promulgación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

² CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil del Estado de Aguascalientes. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil del Estado de Aguascalientes, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 259

³ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Baja California. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Baja California. Actualizado a junio de 2004. Suprema corte de justicia de la nación; Código Civil para el Estado de Baja California, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. Ex., 1978, p. 347.

⁵ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1978, p. 347.

⁷ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Campeche. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Campeche. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Campeche, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 298.

⁹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Chiapas. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 351.

¹¹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamiento. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Colima. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Colima. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Colima, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 380.

¹³ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Chiapas. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Chiapas. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 125.

¹⁵ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Chihuahua. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Chihuahua. Actualizado a junio

de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Chihuahua, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 352.

¹⁷ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Distrito Federal. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1978, p. 259.

¹⁹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Durango. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Durango. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Durango, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1978, p. 259.

²¹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Guanajuato. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Guanajuato. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editorial Cajiga S.A. DE C.V., Puebla, Puebla, México, 1976, p. 322.

²³ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Guerrero. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Guerrero, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 316.

²⁵ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Jalisco. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Jalisco. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1975, p. 465.

²⁷ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de México. decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁸ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de México. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, México., 2003, p. 143-144.

²⁹ *Código Civil para el Estado de México*. Editorial Sista, México, 2003, p. 67.

³⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 589.

³¹ Enríquez Rosas, José David, *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Editorial Porrúa, México 2003, p. 85.

³² CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Michoacán. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Michoacán. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Michoacán, Editorial Cajiga S.A. de CV., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 343.

³⁴ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 356.

³⁶ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Nayarita. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁷ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Nayarit. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Nayarit, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 403.

³⁸ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Nuevo León, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1995, p. 467.

⁴⁰ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Oaxaca. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴¹ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Oaxaca. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 256.

⁴² CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado y Soberano de Puebla. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado y Soberano de Puebla. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado y Soberano de Puebla, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 378.

⁴⁴ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento, Código Civil para el Estado de Querétaro. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento, Código Civil para el Estado de Querétaro. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 354.

⁴⁶ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 431.

⁴⁸ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁹ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 441.

⁵⁰ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Sinaloa. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵¹ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Sinaloa. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Sinaloa, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 276.

⁵² CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Sonora. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵³ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Sonora. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 450.

⁵⁴ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Tabasco. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁵ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Tabasco. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Tabasco, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1995, p. 337.

⁵⁶ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁷ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 346.

⁵⁸ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁹ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 336.

⁶⁰ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶¹ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 284.

⁶² CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Yucatán. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶³ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Yucatán. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1976, p. 327.

⁶⁴ CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Zacatecas. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁵ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Zacatecas. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Zacatecas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 373.

⁶⁶ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Decreto de promulgación. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁷ CD Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 280.

CAPÍTULO TERCERO.

3. El patrimonio contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestro tercer capítulo de investigación hemos llegado a un punto vital dentro de la misma, el patrimonio, antes debemos expresar que primeramente en términos genéricos nos referimos al de carácter económico, y con ello no crear una confusión ya que en nuestros anteriores capítulos hemos sostenido la existencia de un patrimonio moral que es el que atañe a los derechos de la personalidad también llamado extramatrimonial o no económicos, retomando nuestro primer concepto este ha sido sujeto a diversas definiciones e incluso teorías sobre el mismo, para el caso Planiol considera al patrimonio como "...el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero...",¹ siendo que sobre la misma vertiente encontramos que Jorge Alfredo Domínguez Jiménez al respecto nos refiere que debemos entenderlo como: "...el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universalidad jurídica...",² concepto al que nos alineamos y el cual hemos referido a lo largo de nuestro estudio como el conjunto de bienes derechos y obligaciones como universalidad que tiene una persona, que le es inherente, sea física o moral, que debe ser cuantificable en dinero, por el simple hecho de generarle un estado de solvencia económica, el cual es reconocido por el Estado por ser éste uno de los elementos de la personalidad.

Sobre el patrimonio económico se han cuestionado e incluso creado diversas teorías, entre ellas la del *patrimonio personalidad* y *patrimonio afectación*, al respecto de la primera teoría, Planiol la divide en cuatro principios "...1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio, 2.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, 3.- Cada persona tiene sólo un patrimonio, y 4.- El patrimonio es inseparable de la persona..."³ como podemos apreciar nuestro autor concibe la teoría de la afectación sobre el patrimonio únicamente como un bien de carácter real, al aducir que si los entes tienen capacidad de ser sujetos activos y pasivos de derecho, ellos son las personas, poseen patrimonio por el simple hecho de serlas, aunque no tengan bienes u obligaciones y lo contempla como la unicidad, es decir, el patrimonio no puede ser dividido, así como la inseparabilidad de la persona-patrimonio hasta que el sujeto muera, salvo que transmita la propiedad como mejor le parezca, a lo que Rojina Villegas en relación a la también llamada teoría clásica, sostiene que es "...una noción del patrimonio artificial y ficticia, desapegada a la realidad a tal grado de confundirse con la capacidad..."⁴ lo cual se da ya que Planiol sostiene que el patrimonio y personalidad están ligados por lo que Rojina sostiene que más que aportar confunde entre sí ambos términos.

La segunda teoría llamada del *patrimonio afectación*, esta es creada como una crítica directa a la teoría clásica y en relación directa a esta al respecto Jorge Alfredo Domínguez Martínez refiere que: "...la noción del patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una

persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes...”.⁵

Refiere también al respecto Rojina Villegas que la teoría moderna del *patrimonio afectación* es un “...conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio...”,⁶ y que con “ella no se confunde el patrimonio con la personalidad”.⁷

Continúa Rojina Villegas sosteniendo que el “valor del patrimonio se toma en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico”,⁸ entonces el patrimonio puede ser dividido y destinado a distintos aspectos que el titular desee darle, siempre que le pertenezcan.

Decimos entonces que por su parte, “el patrimonio personalidad el cual se vincula de forma directa a la persona y es indivisible fue aceptado en sistemas jurídicos tradicionales como el romano, en contraposición existe el patrimonio afectación, el cual es aceptado en sistemas jurídicos no tradicionales como el Alemán, en el cual es permisible la separación del patrimonio de una persona según el fin que persiga”⁹ y por tanto, está compuesto el mismo por diversos patrimonios que es uno de los elementos personalidad.

A decir de Gutiérrez y González, la teoría del patrimonio personalidad está descartada y superada por la teoría moderna del patrimonio moral, concluye “...que el concepto clásico de patrimonio

está equivocado por incompleto, pues hay obligaciones que no tienen un contenido pecuniario o bien la tesis clásica está en lo justo y no hay, como dicen los prestigiados autores, obligaciones con contenido moral...".¹⁰

Por lo que respecta al llamado patrimonio afectación, no hace comentario al respecto, pero recordemos que el mismo es más amplio, restringiendo menos los aspectos del mismo, es decir, cabe citar que no puede entrar en éste el patrimonio moral. Porque en ambos casos las teorías refieren la existencia de un patrimonio económico.

Aunque a la fecha no encuentre reconocido el patrimonio moral ha sido olvidado por los doctrinarios y creadores de ley al perseguir un fin preponderantemente cuantificable en dinero, por lo que a la fecha está fuera del mundo normativo jurídico, ya que el patrimonio moral es contrario por lo menos en su origen al económico, fundando la existencia del primero en aspectos no económicos y las teorías y conceptos sobre el patrimonio versan todas sobre un origen o creación basada en la parte pecuniaria de la persona, pueda ésta dividirse o serle intrínseca a la misma.

Ahora bien, lo que hemos argumentado desde el principio en nuestra investigación es que hasta nuestro derecho actual, sólo los legisladores han operado normas tendientes a proteger el patrimonio de la persona que hasta hace algunas épocas pasadas era sostenible por solo existir el patrimonio económico, sobre el cual erróneamente se considera única y exclusivamente su parte económica, incluso nosotros

como estudiosos del Derecho, sólo le hemos dado un gran valor, tutela y protección al aspecto físico, económico y todo lo que con ello pueda adquirirse a favor de la persona que aumente su capital contable en sentido amplio o simplemente nos hemos dejado llevar por la corriente tradicional sin dar pie al reconocimiento de derechos ya existentes, los ejemplos más claros de ello son el fraude, robo o lesiones figuras jurídicas tipificados en nuestra norma penal, siendo esta última regulada en el Código Civil como la responsabilidad civil objetiva cuantificada como ya hemos visto desde la perspectiva material, olvidando el valor moral o no económico que poseen las personas y consideramos también se ve afectado con dicha violación a la norma y por tanto debe ser protegido y regulado por el Estado.

Pero al iniciar el presente capítulo, nos preguntamos qué ha pasado a lo largo de nuestro días en el aspecto jurídico, el cual sólo se ha dedicado en un alto porcentaje a proteger el patrimonio material de las personas, dinero, muebles e inmuebles, créditos, derechos y deudas, entendido como la unicidad del patrimonio pecuniario de una persona, asimismo, nos preguntamos qué ha sido del patrimonio moral (también llamado extrapatrimonial, inmaterial o no económico) que poseen las personas físicas o jurídicas, el cual el Estado ha desprotegido jurídicamente, sin que exista explicación cierta alguna.

Lo que citamos es congruente con lo que refiere Rojas Villegas, al referirse al patrimonio en relación a la responsabilidad civil, del cual retomamos: "...el daño puede ser patrimonial o moral. El primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de

un hecho ilícito...”,¹¹ lo que corrobora lo que hemos sostenido en relación al antecitado derecho de la personalidad (patrimonio).

Pareciera entonces que el legislador el encargado de promover las leyes y reformas en beneficio de la sociedad, para llevar a un buen fin la función del Estado, y proveer de seguridad jurídica a sus gobernados, ha caído en un abismo innegable en perjuicio de estos últimos, al dejar fuera de su protección el sano desarrollo de las personas que le da el valor que tiene en función de su autoestima, el sentimiento, el honor, la buena reputación, derecho a vivir, etcétera, elementos que conforman el patrimonio moral de las personas y al ser vulnerado tiende a menoscabar la integridad moral y ánimo personal, lo cual indudablemente tiene repercusiones en la vida social, pública o colectiva, en el aspecto privado y en el aspecto físico de las personas, aspectos que no se protegen, ahora bien, antes de la inserción del patrimonio moral en legislaciones estatales de nuestro país, como lo es el propio Distrito Federal al incluir en su articulado el numeral 1916 que refiere al daño moral en el año 1982,¹² donde al contemplarse también se acepta jurídicamente la existencia y el reconocimiento estatal de la tutela del patrimonio moral frente al económico de las personas, aunque a la fecha existen legislaciones como la de nuestro estudio que no han aportado trabajo de investigación ni legislativo para ser protegido, tal vez por omisión o ignorancia legislativa.

En la actualidad como hemos citado en capítulos anteriores ya existen a nivel Internacional Estados que prevén la figura moral y su respectiva tutela de forma amplia como ejemplo citamos Suiza el cuál

se cita en el Código Suizo de las obligaciones de 1911, el cual prevé en su numeral 49 que: *“...el que ha recibido un agravio en sus intereses personales puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además una suma de dinero por concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta...”*,¹³ lo que demuestra el avance legislativo de los Estados Internacionales a los que nos hemos referido, ya que aún y cuando el concepto que tutela el daño moral es muy simple en su redacción a nuestra perspectiva, cubre la necesidad de protección a tal valor, pero más aún y cuando la simpleza con la que ha sido redactada, lo sobresaliente es que tal precepto existió en el año 1911 en el Código Suizo, en el cual ya se le daba un valor y tutela real a los valores morales, cuando en México tal protección se estableció expresamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.¹⁴

A nivel nacional contamos ya con legislaciones civiles locales que también la contemplan, definen y cuantifican autónomamente del daño físico, como ejemplo el caso del Código Civil para el Estado de Sonora la cual está prevista en el *“...Libro Quinto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título Primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos. El cual se regula en el numeral citado: Artículo 2087.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las*

personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aún cuando ésta no exista...”,¹⁵ tutelando la entidad federativa en su redacción del precepto citado estableciendo en su redacción la adecuada y actualizada a la realidad social y protección del patrimonio moral de sus habitantes, y por otro lado, existen aún entidades federativas que aún no dan ese paso legislativo para reformar su código civil local contemplando a la fecha la figura moral como accesoria a un daño material o físico, el cual puede actualizarse desde una lesión física que le produzca a la víctima alguna de las incapacidades que establece nuestra Ley Federal del Trabajo hasta la misma muerte, y al ser demostrado esto, procederá entonces la llamada responsabilidad civil objetiva o daño material, y en particular para la procedencia del daño moral, además de demostrar lo anterior, se tendrá que probar que el daño producido tuvo una vinculación por medio del nexo causal que ha trasgredido a nuestras normas del orden público o buenas costumbres, lo que nuestras leyes actualizan con un hecho ilícito.

Asimismo, pareciera que la tendencia legislativa a crear normas sigue un cause análogo, lo que corroboramos del estudio realizado en nuestro capítulo segundo y repetitivo, en el cual mostramos fehacientemente que las entidades federativas aun y cuando son autónomas en la creación de sus cuerpos normativos locales, han

llegado a ser una copia literal por no decir textual de otros Códigos Civiles de diversa entidad, lo que ha traído como consecuencia la prueba más clara para demostrar el interés de los Estados por proteger el patrimonio moral de sus habitantes, lo cual podemos retomar del estudio realizado en el capítulo segundo, del cual tomamos en cuenta que nuestra República Mexicana está compuesta por treinta y un entidades federativas y un Distrito Federal, ahora bien, *nos encontramos que del total de los códigos civiles citados, veintiuno de estos se establece la acción de estudio como autónoma*, frente a los restantes que aún la siguen previendo como accesoria a diversa acción, de las Entidades Federativas dentro de las cuales se encuentra la entidad federativa que también es materia de nuestro estudio, es decir, en el “Código Civil para el Estado de Hidalgo”, circunstancia que sustenta aún más nuestra investigación, quedando demostrado que se requiere su actualización legislativa, ya que la forma en que se encuentra establecida en su código local, como hemos sostenido desde el principio de nuestra investigación no sólo especifica que derechos patrimoniales morales o no económicos de sus habitantes pretende tutelar, sino que limita la protección de los mismos, dejándolos vulnerables frente a un ataque a los mismos, situación que no regula la legislación civil local, en perjuicio de sus gobernados, ya que además de ello, es en la actualidad una de las legislaciones que no se encuentra actualizada a nuestra realidad social, un sustento adicional para continuar con nuestra investigación. Entre los cuales se encuentra el citado Código Civil para el Estado de Hidalgo materia de nuestro estudio.

Y si hablamos de su cuantificación diremos que también al igual que la acción, se encuentra supeditada igualmente a la cantidad máxima del daño material a tan sólo una tercera parte de ésta. Ahora bien, en este supuesto se ubica el Código Civil para el Estado de Hidalgo, lo cual está previsto en el artículo que se prevé la figura del daño moral en el “Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”,¹⁶ el cual establece en su numeral lo siguiente: “Artículo 1900. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. *Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...*”,¹⁷ situación que genera el motivo de nuestra investigación. Legislaciones en las que el daño moral aún no tiene un valor tutelado autónomamente y para el caso de ser solicitada su reparación deberá sin excepción demostrarse previamente la causación de algún daño material previo a entrar al estudio de la acción que dé pie a una reparación a título moral.

El hecho de que en la práctica forense la figura moral es inexistente en la legislación Civil del Estado de Hidalgo como se a citado del ordenamiento citado, lo ubica en una posición francamente superada por la realidad social, doctrinal y legislativa, está en perjuicio de sus habitantes al no brindarle la protección integral en su patrimonio económico/moral a los gobernados.

Nos referimos que al no serle reconocida a sus habitantes esta parte afectiva-emocional, los mismos no cuentan con una verdadera tutela y protección que el Estado tiene como función social primordial, dejando en estado de indefensión y en una indebida aplicación de un verdadero estado de derecho.

En el Estado de Hidalgo no existen los derechos de la personalidad o patrimonio moral, es algo poco creíble en relación a que la doctrina actual a sostenido como un valor autónomo esa parte no económica de las personas, como lo sostiene Gutiérrez y González, al referir que: "...Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, es formado por dos grandes campos: a).- el económico o pecuniario, y b).- el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad...",¹⁸ aun y con las tendencias doctrinales actuales, irónicamente diversas Entidades Federativas han seguido la inercia de la vida legislativa de otras Entidades Federativas, lo cual se puede apreciar con la simple lectura de los 21 Estados Integrantes de nuestra República Mexicana, sin prever éstas, que sus normas jurídicas cuenten con fundamento que demuestre a sus habitantes tal precepto les protege esa parte moral que ya pertenece al patrimonio no económico de los individuos, y que no requiere tal precepto reforma alguna al numeral que establece el daño moral ya que en verdad a la fecha actual se encuentra actualizada en beneficio de sus habitantes a la realidad social imperante en cada lugar determinado y por tanto si en verdad se tutelan o protegen los aspectos no económicos de sus habitantes o este

aspecto no es de gran importancia importantes y por tanto, este omite la tutela protegiendo exclusivamente de las personas su patrimonio económico, con lo que creemos que flagrantemente el Estado incumple con su función social básica y primordial con la que debe cumplir.

Es por eso que durante el desarrollo del presente capítulo de investigación se citará la importancia de los sentimientos y su protección para el sano desarrollo de los habitantes en particular para el Código Civil para el Estado de Hidalgo por esta nuestra legislación de estudio.

3.1. El patrimonio económico de las personas (responsabilidad civil), y aportaciones personales.

Ahora bien, hemos referido que el Estado protege el aspecto físico de las personas que repercute en su patrimonio económico, el cual se ve vulnerado cuando la víctima sufre un menoscabo en su esfera física en términos amplios.

La propia ley del Estado de Hidalgo, establece que se tutelaré a la persona que sufra algún daño en el aspecto físico, siendo limitada la tutela causada prevista en el artículo 1897, *que establece: “.... Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo*

por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".¹⁹ Lo que refleja que la tutela al daño físico sufrido por la víctima tendrá que ser generada por un riesgo creado, que afecte su función física y que tal hecho no sea previsto pero sí predecible.

Qué sucederá cuando en la era actual llena de tecnología se ha dejado atrás como uno principales de los hechos más riesgosos la conducción de vehículos que por su velocidad o la utilización de sustancias tóxicas, quedando fuera de la regulación jurídica por ejemplo el efecto dañoso de las ondas celulares que producen la utilización diaria los teléfonos celulares, ya que esta onda mega hertziana, no es explosiva o inflamable y si bien es cierto conlleva energía, ésta no es su principal riesgo, o la utilización de la tecnología en genética o clonación, no se encuadra en alguno de los supuestos que prevé el antecitado artículo.

Debemos contemplar que la era tecnológica actual y la creación en la ciencia de circunstancias, hechos o fenómenos no conocidos en la época de la iniciación de la vigencia de la ley y en particular de sus artículos que presuntamente tutelan el aspecto físico del gobernado al día de su entrada en vigencia, la realidad social avanza cada vez más, cambios que el legislador en particular de nuestra entidad de Hidalgo de estudio, ha omitido dejando de lado al no actualizar la norma jurídica a nuestra realidad social actual.

Sin pretender desviar nuestra investigación del daño moral, hablamos de la responsabilidad civil objetiva en atención a que ésta ha

imperado como acción principal hasta nuestros días en Hidalgo, debemos dejar en claro que tal omisión y olvido de nuestras leyes que sí afecta el ataque que se sufre en el aspecto patrimonial (económico) de las personas y también en el patrimonial moral, es decir, con ello se sembró un preámbulo para aceptar que de la teoría de la responsabilidad civil que prevé que si una persona sufre un daño físico existe la presunción de que ésta también sufrió un daño moral, pero aclaramos sólo como una de otras vías para acceder al ataque moral que sufrió la víctima, lo que tomamos para sentar las bases al momento de concebir autónoma la figura de nuestro estudio.

3.2. Elementos que deberá tutelar el Código Civil para el Estado de Hidalgo y nuestras aportaciones personales.

Consideramos que la acción del daño moral nace de la afectación al patrimonio moral de las personas y derivado de su ataque el Estado le brindara la seguridad jurídica de serle reparado el perjuicio sufrido a la victima de encontrarse contemplado en su cuerpo normativo y con carácter de autónoma la figura, protegiendo así ampliamente todo el aspecto moral patrimonial de las personas, apoyándose en las diversas legislaciones civiles estatales se contemplan, entendemos por el patrimonio moral la protección a la vida, los sentimientos, los afectos, las creencias, el derecho a la vida privada, el decoro, el honor, la reputación, la disminución del valor propio de la persona frente a los demás, la disminución de la capacidad física o sexual de la víctima, emociones, la afectación a las emociones

provocada por ataque al cuerpo humano, concepto que dividimos en tres ámbitos generales aspecto físico, estético y orgánico.

Actualizando otras más como lo son la total protección y sano desarrollo funcional de la capacidad física o sexual de la víctima no sólo en el aspecto físico sino emotivo; lo cual no se encuentra regulado en nuestra norma civil, ya que en particular en este último se cree proteger por conducto se cree que la reparación al daño físico cubre el aspecto moral, apreciación que en la corriente actual es errónea.

Nosotros creemos que para su estudio debe dividirse la protección que el Estado brinde a las personas en *tres grandes rubros, el aspecto privado, público o colectivo y el físico*, los cuales deberán de proteger la norma civil en el Estado de Hidalgo y se estudia ampliamente en el presente capítulo.

3.2.1. El respeto al valor privado de la persona.

Cuando decidimos como ya citamos en párrafos anteriores nuestra clasificación de lo que para nosotros comprende el patrimonio moral de las personas, decimos llamar a esta primera clasificación el valor privado de la persona, en razón a que todos tenemos el derecho y decisión a ser o no aquella parte personalísima no pública que por razones o motivos propios deseamos guardar en la mayor privacidad e intimidad posible, esto en atención a que ella está compuesta por nuestros valores más cercanos aquellas personas en las que confiamos

como suele ser nuestros familiares, padres, hijos, cónyuges, tíos o primos y en su caso amistades cercanas que al estar inmersas en nuestra privacidad comparten momentos no públicos que nadie podría conocer si no fuese estando dentro de nuestro círculo personalísimo que como individuos tenemos derecho a poseer y voluntariamente alejar del bullicio público que nos pueda exponer a críticas a nuestro derecho a la privacidad.

3.2.1.1. La vida.

Cuando decidimos incluir en nuestros conceptos a la vida, no olvidamos que ésta ya está más que protegida en el aspecto físico o material que tiene repercusiones económicas si hablamos de sucesiones.

Pero más allá del valor pecuniario desde el aspecto que esta se tutela, la misma tiene un valor indudablemente mayor al que se refiere la ley Laboral en la cual se le valúa a la persona como objeto de trabajo.

Justamente por tal concepto podemos encontrar un sin fin de definiciones que la describan entre ellos: “...*Vida.- fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee...estado de actividad de los seres orgánicos...unión de cuerpo y alma...*”.²⁰

Definición general tomadas del Diccionario de la Real Academia Española, pero en particular para efectos de nuestra investigación encontramos una que nos parece la mas asertiva para

nosotros: "...10. Ser humano..."²¹, porque creemos que es a lo que nuestro régimen jurídico debe proteger en su conjunto valorándolo también en su aspecto no económico, así también los sostiene Jaime Fernández Madero que la: "...vida es el derecho supremo por excelencia del hombre, el primero sobre todas las prerrogativas. De ella nacen los demás derechos que le permiten el uso y goce de sus bienes y facultades. Su ausencia como bien fundamental e inalienable es insustituible..."²² creemos que es la mejor muestra para corroborar que el valor de la vida es tan grande que sin ella no existe nada.

Con esto pretendemos que la ley acredite y conceda en el derecho positivo nuestro, que la pérdida de la vida pueda ser reparada porque creemos que este hecho sí causa directamente una afectación moral a las personas unidas por algún vínculo consanguíneo o civil de un ser querido no es tasable, contrario a ello la reparación que se sufra forzosamente debe ser reparada, porque no es posible que se diga que no existe reparación en dinero por el simple hecho que la vida no tiene precio, cuando la pérdida acarrea menoscabo moral y consecuentemente económico sobre sus seres queridos o dependientes o trabajadores, la teoría refiere en relación a los daños morales que: "...se ha esgrimido contra la reparación de los daños morales la imposibilidad o extrema dificultad con que se tropieza para demostrar, en el terreno de la práctica, la realidad de la existencia de tal especie de agravios..."²³ postura contra la que el autor esgrima defensa, y nosotros también, al sostener que con el simple hecho de causar a la víctima el mayor daño irreparable de privarlo de su propia vida frente a ello no hay nada que hacer, por lo que perjudica, ataca, vulnera y

expone los sentimientos mas frágiles de sus seres queridos, situación que directamente sí les provoca un daño a sus afecciones no pecuniarias las cuales creemos deben ser reparadas en la vía compensatoria, ya que si no hay vida no existe la persona ni sus derechos de la personalidad como lo es el patrimonio económico, es decir, contrario a lo que se sostiene en nuestra entidad federativa de estudio, si la afectación que causa la privación de la vida produce la inexistencia del ser humano, entonces directamente también no existe patrimonio económico y por tanto, a su vez tampoco los derechos y obligaciones de la persona, injustificadamente se pretende decir que si no existe un daño material o físico sobre la persona no puede concebirse al reparación moral lo cual contraviene a la corriente filosófica del *jusnaturalismo*.

3.2.1.2. Sentimientos.

Debemos primero decir que el sentimiento es parte del ser humano que le da emotividad a su vida y en ciertos aspectos se regula internamente por éste, al sentir amor o amistad hacia alguna persona, o aprecio por sí mismo, lo que le da una satisfacción interna que origina tranquilidad, paz y armonía a su vivir, situación se da en él una vida normal, es decir un sentimiento estable generará a la persona una sana autoestima, que indudablemente redundaría en su vida personal y social.

Al respecto el Diccionario de la Lengua Española cita al respecto de los: "...*Sentimientos*. *m.* acción y efecto de sentir o sentirse. 2.

estado afectivo de ánimo producidos por causas que lo impresionan vivamente...".²⁴

Lo que robustece nuestro dicho, al desprenderse de la definición dos elementos base con los que podemos identificar al sentimiento: 1.- Sentir algo y 2.- Estado afectivo dirigido a algo o alguien, es decir hacia un ser animado o no, cosa mueble o inmueble.

Lo que indudablemente al proteger esa parte que al ser atacada o menoscabada le generaría un gran dolor a la persona, lo que provocaría le causarían un daño que le daría inestabilidad lo que le afectaría a todo su entorno, es decir personal y social.

3.2.1.3. Los Afectos.

Ahora bien, cuando nos referimos al afecto, claro de la persona, consideramos que éste debe ser aquella cierta dosis de emoción o ánimo sentido hacia algo o alguien, ya que el afecto como afectación es entonces es aquello que vincula a la persona con algo o alguien en *lato sensu*.

Dentro de las definiciones que nos aporta la Real Academia Española en su diccionario encontramos que: "...*Afecto*². (del lat. *affectus, a, um*). *M.*. Cada una de las pasiones del ánimo, como la ira, el amor, el odio, etc., y espacialmente el amor o el cariño...".²⁵

Creemos que al verse afectado el ánimo o pasión de una persona ilícitamente, se le causaría un daño moral ya que se estaría vulnerando su estado intrínseco como lo es su patrimonio moral, al que esta misma tiene de derecho, siempre que sus intenciones no incurran en alguna transgresión costumbrista o a la propia ley que regulan sus normas, por lo que de ser menoscabado el mismo, deberá ser sujeto a reparación a favor de su víctima.

3.2.1.4. Las Creencias.

Cuando concebimos el término creencia nos trasladamos a lo relacionado a la fe, a creer que algo existe o que en algo creemos, lo que le da igualmente que en el sentir, dirección a nuestra vida interna e incluso traza aspectos en nuestra conducta personal y moral.

Tomando como referencia las aportaciones de la Real Academia Española de la Lengua, encontramos que la define como: *"...Creencia. (de creer). f. firme asentamiento y conformidad con algo. 2. Completo crédito que se presta a un hecho noticia como seguros o ciertos..."*.²⁶

De lo que apreciamos que si se le altera esa creencia abruptamente en contra de sus valores y percepciones individuales o socialmente aceptadas, y si en la fe que profesa la persona radican aspectos esenciales de su vida, entonces podría causarle alguna afectación que al hacerle perder su fe, crédito hacia algo o su firme convicción hacia algo o alguien, le causaría irremediabilmente estabilidad emocional que repercutiría directamente en sus conceptos

personales arraigados que se ven forzados que al no afectar a nada o nadie, se verían forzados a cambiar sin justificación su percepción o giro sobre algo. Lo que le produciría a la víctima un daño emocional grave al dejarle sin su convicción de vida en la cual creó y vive de forma estable.

3.2.1.5. El derecho a la vida privada.

Al habernos referido a la vida, sentimientos, afectos y creencias de las personas, estamos frente a lo que englobado forma parte de la vida privada de la persona, al respecto la Real Academia nos define nuestro término: “...*Vida privada. Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designársele bajo la expresión “derecho a la intimidad”.*²⁷

Lo que nosotros pretendemos al hablar de un género y especie es delimitar a qué esfera personal del sujeto se debe desde el aspecto doctrinal hablar, ya que la vida privada es aquella parte del ser humano que debe de ser vista desde dos aspectos: 1.- La protección que el mismo sujeto brinda a ésta; y 2.- La tutela jurídica que debe como consecuencia de la primera aceptar, respetar y tutelar para el sujeto mismo por ser decisión que no ataca a la norma y por haber decidido

proteger de la colectividad sin afectar sus buenas costumbres, termino por el cual entendemos según la Enciclopedia Jurídica al respecto "...relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales...en ella influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas...".²⁸

3.2.2. El respeto al aspecto público, social o colectivo de la persona.

En nuestra segunda clasificación denominada la vida pública en la que día a día las personas deben tener contacto, en aquel momento en el aspecto laboral o social en el cual estamos expuestos a la reputación, reconocimiento de estos, nos mostramos de tal forma en la que permitimos voluntariamente al contacto social de nuestras circunstancias o actos que pretendemos sean parte de nuestra convivencia ante el colectivo social en el cual nos desenvolvemos y nos hacemos inmersos por actitud personal y al ser parte de éste, podremos elegir qué parte de nuestro ser o personalidad deseamos sea conocida como antítesis de nuestro aspecto privado, lo cual no por aceptar exponer nuestra reputación u honor ante la multitud podrá ser denigrada o atacada sin justificante alguno que sostenga la imputación que menoscabe nuestro valor unitario dentro del colectivo.

3.2.2.1. El Decoro.

Un elemento más que creemos debe tutelar el código civil, es el llamado decoro, del cual tomamos la definición que nos da el

Diccionario de la Real Academia Española, la cual nos dice: "...**Decoro**1. (Del lat. *Decorum*). M. honor, respeto, reverencia, que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad...3. Pureza, honestidad, recato. 4. honra, pundonor, estimación. 5. Nivel mínimo de calidad de vida para que la dignidad de alguien no sufra menoscabo....".²⁹

Si bien es cierto, el decoro es aquel valor que al ser transgredido nos genera al igual que en otros casos afectación a nuestra vida cuando éste se vulnera sin que exista alguna razón bastante y suficiente para denigrar a la persona en tal concepto, debe quedar claro que el mismo debe tutelarse en el caso que no se actualice el supuesto al que hemos hecho alusión, ya que al dejar de sustentar tal aseveración que arremete nuestra dignidad, honestidad la propia honra y estimación personal, de tal actuar se produciría el previsto hecho ilícito que establece la ley para la procedencia del daño moral, como referencia en el Distrito Federal.

3.2.2.2. El Honor.

El concepto del honor en nuestro diccionario de referencia no se prevé como tal, para efectos de nuestro estudio el cual además tiene relación a la definición de Honra, nos dice al respecto que debemos entender por: "...**Honra**. (De honrar). f. Estima y respeto de la dignidad propia. 2. buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito. 3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito....".³⁰

Concepto ambivalente que refleja el respeto propio que siente la persona para sí, así como el valor por el cual concibe es recocida la misma por los demás, que al ser atacada o difamada por alguien sin fundamento demostrado, producirá un menoscabo a tal concepto en la persona, claro independientemente del daño económico que por ello le pueda producir, de los cuales en ambos casos si actuó sin responsabilidad el responsable deberá reparar el daño a la víctima por haber estado en su poder la decisión de denigrar el estima que sentían por esta los demás.

Aspecto que define Santos Cifuentes, "...el honor, bien personalísimo es innato, con el se nace, puesto que lo lleva el hombre formando parte elemental de su naturaleza...Imposible desconocerlo a partir de que se es persona y hasta que se deja de serlo...el honor lo tiene el *nasciturus*, el menor impúber y el adulto, el loco y hasta el delincuente y la ramera..."³¹ siendo que tanto el honor como el propio decoro son elementos que como aduce nuestro autor con ellos se nace, por serle intrínseco a la persona debe ser protegido por el Estado, al cual podemos concebir como un elemento sin el cual el hombre se formará de una manera u otra, dependiendo en que base o que conforme en su vida estos elementos, ya que la honra ganada de forma positiva o negativa hablará de un ser formando con principios rectores de la sociedad en la época en que este se encuentra o el violentar los mismos basado en conductas que le acumulen a su presencia aspecto, nos referimos en particular a la buena honra que se verá afectada por el responsable, la que pretendemos darle protección jurídica.

3.2.2.3. La Reputación.

Un valor personal que debe cubrirse y protegerse por la ley civil, es el relacionado a la reputación como esa parte integrante del patrimonio moral del individuo en atención a que es uno de los que le da al no ser atacada, cierta estabilidad emocional pública, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos define el término de: *“Reputación. (Del lat. Reputaño, -ónis). f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo. 2. Prestigio o estigma en que son tenidos alguien o algo.”*³²

Al citar que la reputación de la persona se valora desde la perspectiva que se tiene frente a los demás en cuanto al reconocimiento o prestigio que se tiene de la colectividad, tiene vínculos estrechos con el honor y la reputación, los cuales también forman parte de nuestra clasificación del individuo público. Nos referimos a éste no solamente como el ente que tiene una vida pública como pueden serlo artistas, políticos, etc., sino todo particular también se reviste con tal carácter público frente al grupo social (llámese familiar, escolar o profesional) en el cual se desenvuelve el mismo.

La violación o malformación sin razón válida o en todo caso legal alguna que se realice sobre su prestigio, traerá como consecuencia el ataque a su persona generándole un detrimento en su valor, lo que generará que esta deba ser reparada en su prestigio.

3.2.2.4. La disminución del valor propio de la persona frente a los demás.

Un valor mas que creemos deberá ser tutelado como parte del patrimonio moral que le es intrínsecamente adquirida por el simple hecho ser persona, es la llamada valor frente a los demás a no ser afectado causándoosle disminución al mismo, ahora bien se nos dice respecto a ello que la definición nos dice que la “...*Disminución.* (De *disminuir*). F. merma o menoscabo de algo, tanto en lo físico como en lo moral...”.³³

En este aspecto de la persona podemos recuperar algunos de los conceptos antes enumerados, como la honra, estima, lo que nos lleva a afirmar que el sujeto es un ser con valores definidos pero unidos por un solo fin, su sano desarrollo físico-emocional.

Al ser menoscabado el reconocimiento que para sí tiene la persona y se ve reflejada en su núcleo social, es entonces que la afectación va más allá del aspecto privado y se traslada al público colectivo, debiendo con mayor razón ser reparado en pro de la víctima.

3.2.3. El respeto al aspecto público, social o colectivo de la persona.

Parecería que nuestro tercer aspecto, respeto a nuestro cuerpo cabría hasta hace poco tiempo solamente en la reparación física que sufría la víctima en su función como tal, ya que la doctrina de épocas pasadas confundía sin sustento que el ataque al aspecto físico no tenía

repercusiones personales en cuanto a la autoestima o valor propio y la forma de ser visto por la sociedad, teoría que creemos se ha superado y más aún nosotros ampliamos al decir que estamos casi seguros que en un alto porcentaje de ataques al aspecto físico tendrá repercusiones en nuestra vida privada generada por la agresión injustificada a nuestro cuerpo.³⁴

3.2.3.1. La disminución de la capacidad física o sexual de la víctima.

Tomamos el concepto de “disminución” referido en el capítulo 3.2.2.4., en el cual se cita qué es la disminución física o moral, debemos decir que el ataque a dicha capacidad física puede ser de diversas maneras, lesiones, inadecuada atención médica, etc.

Es vital concebir tal aspecto ya que las legislaciones civiles de estudio no lo establecen de forma expresa, remitiéndose sólo al aspecto físico, lo cual creemos está bien pero con ello se le reparará sólo este daño sufrido en su vida presente y no así en el futuro venidero de la persona por no ser cuantificable con base al grado de incapacidad física, por no ser éste impedimento para la actividad física cotidiana ni laboral del sujeto, por lo que entonces se encuentra excluida de la reparación pudiendo en todo caso ser llevada al ataque físico, excluyéndolo del ataque moral que sufra la víctima.

Aún y cuando esto se supone y se desprende es un ataque que sufre la persona en su aspecto físico, debemos recalcar la necesidad que se establezca expresamente en el cuerpo normativo materia de

nuestro estudio, la justificación se da en atención a que generalmente el juzgador desconoce la aplicación práctica a la propia amplitud de los conceptos o el su caso el mismo demandado encuentra una exclusión a la responsabilidad civil en la que incurre al imputársele un daño no previsto en la ley, ya que si bien es cierto este concepto podría quedar plenamente reparado en el pago por concepto de la responsabilidad civil objetiva, también nos preguntamos, ¿acaso quedar incapacitado para la reproducción genética o familiar (hablamos de la descendencia de la víctima) no le causa un daño moral irreparable? Creemos firmemente que sí, por lo que no basta suponerlo, ya que tales lagunas son en algunas pocas veces subsanadas por la jurisprudencia, lo que en el caso de emitirse criterio al respecto de nuestro concepto beneficiaría a la propia víctima, nuevamente nos preguntamos ¿en qué momento el Poder Judicial emitirá un criterio obligatorio (jurisprudencias) respaldando el valor a los citados elementos intrínsecos al ser humano?, es por ello que deberá de establecerse tal concepto de manera expresa en el Código Hidalguense.

Ya que hemos dicho que justamente el detrimento en su capacidad sexual demerita su afecto, estima así como su vida futura al ser incapaz de lograr concebir hijos propios.

3.2.3.2. Las Emociones.

Si bien es cierto, los aspectos anteriores referidos todos se pueden englobar en un ámbito subjetivo que sólo por su naturaleza, concepción y valor es personalísimo y varía de persona a persona ya

que es ésta misma la que le da el mayor o menor valor en su vida y trascendencia.

Las emociones también indudablemente se ven afectadas cuando se ataca el aspecto físico en la teoría que hemos propuesto, al atacarse el aspecto físico de la persona se ataca el valor y representación que tiene ante la sociedad por ser esta nuestra carta de presentación ante el colectivo, es por tanto que debemos también mencionar que las emociones atacadas por la afectación al aspecto físico deben de tutelarse, para tal concepto citamos que debe entenderse a: “...**La emoción.** (Del lat. Emoño-oñis). F. alteración del ánimo intensa y pasajera, agradable o penosa, que va acompañada de cierta conmoción somática. 2. Interés expectante con que se participa en algo que está sucediendo...”³⁵

Hemos visto que el afecto, el sentir, la privacidad, etc., se unen cuando nos referimos a la emoción de sentir, querer u ocultar algo personal del sujeto que por ser dueño único de ello se pretende proteger del público, sociedad o publicidad externa o masiva que pudiera afectarlo deformarlo o simplemente por no querer mostrarlo a la generalidad.

Sucede entonces que se ven afectadas nuestras emociones las cuales hemos protegido del mundo externo y/o al hacerse públicas dándosele a la información una mala redacción, se mal forma o las publicitan agresivamente en nuestro perjuicio, surge entonces el daño a nuestra persona que transgrede desde nuestra esfera íntima nuestra parte publica, provocándonos la causación de un daño moral, el cual

debe ser tutelado y reparado, función obligatoriamente en manos del Estado, ya que la máxima jurídica que dice *nadie puede hacerse justicia por propia mano* y no está admitida legalmente la venganza privada llamada así en el derecho romano. Entonces cuando se es injustamente atacada la emoción de la persona no sólo el daño será temporal, sino incluso repercutiría directamente en su vida futura al haber sido mancillado un aspecto personalísimo en la víctima, su autoestima.

3.2.3.3. La afectación a las emociones provocada por ataque al cuerpo humano.

Concepto que dividimos en tres ámbitos generales Aspecto físico, Estético; y Orgánico; de estos conceptos tomaremos de la Real Academia de la lengua el verbo, "Ataque" por ser este, creemos el que le da la proyección positiva o no a aspecto físico, estético u orgánico de la víctima: "...**Ataque**. m. Acción de atacar, acometer o emprender una ofensiva. 2. Acción de atacar, perjudicial o destruir..."³⁶, "...**Atacar**2. (Del it. *Attaccare*)...tr. Acometer, embestir con animo de causar daño..."³⁷ La simple citación del aspecto físico nos referimos a la función vital que este nos representa a los humanos, a su buena presentación y conservación agradable o atractiva a simple vista y el cuidado que normalmente se le da a los órganos físicos en un estado normal que provee de un buen funcionamiento físico global a las personas. Cuando nos referimos al ataque a estos tres aspectos del ser humano, entonces estamos previendo que sean alterados, destruidos lo que le pudiera restarle a la persona la función vital que en estado normal de conservación tienen proveyéndole estabilidad física a la persona.

Lo que de ser atacados provocarían en la víctima inestabilidad que repercutiría en su aspecto físico que generaría una baja autoestima en la misma.

3.2.3.3.1. El Aspecto físico.

Indudablemente cuando se habla del cuerpo físico de la persona, debemos partir de lo general a lo particular, generalmente el aspecto físico es la parte visible del ser humano. Nos dice Salvador Ochoa Olvera, al respecto que: "...este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física...",³⁸ con lo que estamos de acuerdo respecto a que el aspecto físico es la parte visible de la persona que puede ser burlada por padecer algún defecto físico que está presente y por el daño que pueda deteriorar el mismo aspecto mal formando la estética del mismo. Lo anterior, creemos puede provocar una afectación moral, que será generada por el ataque, que violando un deber de respetar se transgrede la norma jurídica que tutela el sano desarrollo físico y psíquico del ser humano, con ello transgrediendo los derechos del patrimonio moral de la persona protegidos por la norma jurídica.

3.2.3.3.2. La parte Estética.

El aspecto estético tiene relación directa con el punto anterior, ya que si estética la entendemos como la: *"Estético (ca)...armonía y apariencia agradable a la vista, que tiene alguien o algo desde el punto de vista*

de la belleza...".³⁹ Debemos entonces decir que esta parte física agradable a la vista sea cual sea su aspecto físico y al verse modificado generalmente por cicatrices provocadas a la víctima por el responsable que transgredió la norma jurídica, además de ser condenado por el daño material, generado por una responsabilidad civil objetiva, se actualiza el supuesto de la reparación generada por el daño moral causado por configurarse la afectación a la estética al sujeto, generado por la violación a la disposición jurídica que protege a las personas. Lo que también justifica Ghersi al citar que: "la persona humana tiene derecho a resguardar su estética (rostro, figura, etcétera), sin importar si la víctima es figura pública o no, pero sí en todo caso se debería aumentar la condena por la trasgresión y afectación en su vida cotidiana y deterioro del prestigio con el que cuenta. De ahí que todo daño que la afecte genere su reparabilidad",⁴⁰ en la actualidad no es concebido por el Estado de Hidalgo, el derecho para la víctima a exigir la reparación que sufra en su sentir.

3.2.3.3.3. La parte Orgánica.

Como órgano entendemos todos aquellos que fungen en el cuerpo humano como aquellos que le permiten dar una calidad de vida cuando los mismos se encuentran en un estado normal de conservación, sin sufrir ataques físicos, para lo cual retomamos la definición al respecto dada por el Diccionario Larousse: "...**Órgano**. *M. relativo a los órganos o los cuerpos organizados: la vida orgánica dicese de los seres vivientes...enfermedad orgánica, aquella en que la alteración funcional acarrea una lesión de los órganos...*".⁴¹

Será entonces aquel ataque que sufra la persona en su aspecto físico referido a sus órganos todos, generalmente en éste encontraremos las negligencias médicas las cuales fungirán como los ilícitos para la procedencia de la acción tendiente a reparar a la víctima el daño moral sufrido en su aspecto físico-orgánico.

Lo que en la subdivisión en los tres supuestos, es claro que no sólo se afecta el aspecto físico-funcional del individuo sino también se merma la vida futura generado por el ataque a su aspecto tribásico de la víctima.

3.2.3.3.4. El respeto a la imagen de las personas.

Esta clasificación podría parecer incluida en las dos primeras (aspecto privado y público) antecitadas, pero quisimos en afán de no ser confundida ni encasillada en alguna dejando fuera de la otra el respeto que merecen ambos, y si bien es cierto, en atención a que todos como personas tenemos el aspecto ambivalente público-privado, este apartado va dirigido a la gente pública que tiene también indudablemente vida privada, la que se confunde generalmente como en el caso de los artistas, políticos, etc., protección que requiere atención y delimitar dónde y cuándo inicia la vida pública o privada de tales personajes.

Los elementos precitados, por citar algunos, sentimiento, decoro, vida privada, protección a la parte estética de la persona,

etcétera, los cuales creemos deben ser considerados como elementos del patrimonio moral de las personas, asimismo, como la inserción en diversos ordenamientos civiles estatales que de forma lenta han ido adoptando la corriente que considera la existencia de un patrimonio moral frente al ya existente y único tutelado por el derecho, el económico, ha ido ganando terreno en el mundo jurídico, esto además visto desde el aspecto estadístico donde denota que los estados han ido modificando la concepción respecto al daño moral en sus códigos locales, para una mejor referencia nos debemos remitir al apartado de “Estadísticas Judiciales” en nuestra investigación.

3.3. Conclusiones.

El atraso legislativo en México visto desde el aspecto Internacional, deja a nuestro Estado Mexicano en un rezago jurídico marcado frente a Suiza que desde 1911 ya contemplaba con autonomía al daño moral.

Concluimos que de las 31 legislaciones civiles estatales y una del Distrito Federal, se determina que 21 de estas no tienen establecida con carácter autónoma la figura del daño moral, como lo muestran nuestras “Estadísticas Judiciales”.

Aunado a que la acción del daño moral se encuentra supeditada como accesoria a la responsabilidad objetiva, la propia cuantificación moral también se encuentra supeditada al valor económico de la objetiva.

En la actualidad diversas legislaciones civiles de las entidades federativas, le han dado en un alto porcentaje de ellas mayor valor al aspecto no pecuniario de las personas, consagrando en sus cuerpos jurídicos el valor del patrimonio moral de las personas.

Se demuestra el valor de contemplar los aspectos no económicos del individuo que le permitan su sano desarrollo.

Se demuestra que en nuestro Código Civil del Estado de Hidalgo, la redacción del precepto que refiere al daño moral en la entidad, ha quedado superado en mucho por nuestra realidad social actual, lo que incluso contraviene a las nuevas tendencias legislativas ya aplicadas en diversas entidades federativas que conforman nuestra República Mexicana, *solo basta mirar el avance respecto a la figura de estudio que tuvieron en 05 años las entidades federativas de Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Campeche, San Luís Potosí, Querétaro*, para comprender que si existe el patrimonio no económico de las personas y que por tanto debe ser tutelado por el Estado sin trabas o limitantes que impidan su independencia total.

El valor que adquiere el ser humano no sólo es el que le da su capacidad económica en la sociedad sino también el valor emocional, autoestima, prestigio que refleja en su círculo social, por ser éste el que le genera un respeto e ingreso económico al ser una persona segura de sí misma con reconocimiento que respalda su valor como ser humano, familiar y profesional.

-
- ¹ Domínguez Jiménez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México 2003, p.216.
- ² *Ibidem*, p. 215
- ³ *Ibidem*, p. 227-228.
- ⁴ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1981, p. 61.
- ⁵ Domínguez Jiménez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México 2003, p.230.
- ⁶ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit. supra*, nota 4, p. 79.
- ⁷ *Ídem*.
- ⁸ *Ibidem*, p. 80.
- ⁹ *Ídem*.
- ¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 128.
- ¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit. supra*, nota 4, p. 128.
- ¹² *Diario Oficial de la Federación*, viernes 31 de diciembre de 1982, Primera Sección, p. 16-17. “Decretos por lo que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.
- ¹³ H. Brebbia, Roberto, *El Daño Moral*, Editorial Acrópolis, Buenos Aires 1998, p. 121.
- ¹⁴ *Diario Oficial de la Federación*, Primera Sección, 31 de diciembre de 1982, p. 16-18. establece en el “TRANSITORIO. ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.
- ¹⁵ *CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Sonora. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla, México 1976, p. 450.
- ¹⁶ *CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ¹⁷ *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla., México 1976, p. 280.
- ¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 67.
- ¹⁹ *CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Consulta de ordenamientos. Legislación. Ordenamiento. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Actualizado a junio de 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Código Civil para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla., México 1976, p. 280.
- ²⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001, vigésima segunda edición, Tomo II, p. 2296.
- ²¹ *Ídem*.
- ²² Fernández Madero, Jaime, *Derecho de Daños, nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2002, p. 661.
- ²³ H. Brebbia, Roberto, *op. cit. supra*, nota 13, p. 101.
- ²⁴ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit. supra*, nota 20, Tomo II, p. 2048.
- ²⁵ *Ibidem*, Tomo I, p. 54.
- ²⁶ *Ibidem*, Tomo I, p. 680.
- ²⁷ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI (Q-Z), Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004, p. 982.
- ²⁸ *Ibidem*, Tomo I (A-B), México 2004, p. 569
- ²⁹ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit. supra*, nota 20, Tomo I, p. 734.
- ³⁰ *Ibidem*, Tomo II, p. 1226.
- ³¹ Santo Cifuentes, *Derechos personalísimos*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1995, p. 455.
- ³² *Diccionario de la Lengua Española, op. cit. supra*, nota 20, Tomo II, p. 1953.
- ³³ *Ibidem*, Tomo I, p. 835.
- ³⁴ *Ibidem*, p. 883.
- ³⁵ *Ibidem*, p. 1342.
- ³⁶ *Ibidem*, p. 237.
- ³⁷ *Ibidem*, Tomo II, p. 235.

³⁸ Ochoa Olvera, Salvador, *La demandada por daño moral*, Editorial Montealto, segunda edición, México 1999.

³⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit. supra*, nota 2, Tomo I, p. 997.

⁴⁰ Gheri, Carlos Alberto, *Teoría de la reparación de daños*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1999, p.83.

⁴¹ *Diccionario Larousse*, Editorial Larousse, México 1968, p. 745.

CAPÍTULO CUARTO.

4. Los elementos del daño moral (daño, ilícito y nexo causal).

Ahora, que hemos mencionado “los derechos personalísimos”¹ como los denomina Santos Cifuentes en su obra bajo el mismo nombre, o llamado “el patrimonio moral”² por Ernesto Gutiérrez y Gonzáles en su obra “Derecho de las obligaciones”, o los mal llamados derechos extrapatrimoniales, en nuestra ultima etapa de investigación para evitar injusticias jurídicas de la actuación de las personas como posibles víctimas, que por el simple hecho de actualizarse en uno de los elementos estudiados en el capítulo tercero³ que antecede, pueda decirse validamente que ha sufrido una afectación a los mismos por lo menos en vía de reparación moral, uno de ellos compuesto por el que nos referimos en el capítulo tercero, el cual dividimos en tres rubros consistentes en *el respeto al valor privado, respeto al aspecto público, social o colectivo* y *el respeto al valor del aspecto físico – orgánico* todos ellos dirigidos a las personas, en el cual se incluye el respeto a la imagen de las personas, no siendo este el único elemento a demostrarse para conceder la reparación al aspecto moral.

Creemos que para actualizarse la reparación a título moral en legislación materia de nuestro estudio, se debe de tomar la existencia y conjunción de los elementos del daño, ilícito y un nexo causal que los una entre sí, y no tan solo dejar a un elemento la carga de su procedencia bajo el elemento daño, cuando sea vulnerado el aspecto personal de los derechos personalísimos o en su caso al elemento ilícito,

como la transgresión misma a la norma cuando se vea alterada, ya que de ser así creemos que se estaría dejando en total estado de indefensión a quien transgrediera solo uno de éstos, es decir, no por el hecho de que ahora se proponga el reconocimiento en nuestra legislación la autonomía (entendida como la desvinculación, sujeción o supeditación de una figura entre dos acciones, considerando la existencia de una acción principal y otra accesoria como en el caso del daño moral frente al material), al respecto citamos debemos dejar fuera los elementos que de antaño han servido a la figura accesoria para su procedencia, los cuales creemos aun tiene cabida en nuestra actualizad jurídica social como lo son el *hecho ilícito* y *el nexo causal* que entre este ultimo y *los derecho personalísimos* configuren una afectación directa, en perjuicio de la victima, los elementos precitados se corroboran como las jurisprudencias que se citan bajo el rubro:

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los

elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.⁴

DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente es indudable que, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6396/99. Adrián Hernández Linares. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego.

Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. *Amparo directo 9246/2001*. Petróleos Mexicanos. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios. *Amparo directo 4456/2002*. Rocío del Carmen Pérez Ramírez. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. *Amparo directo 4606/2002*. Raquel Mercado Vega. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. *Amparo directo 5716/2002*. Isidro Hernández Rodríguez. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.⁵

Además de los elementos del daño, ilícito y nexo causal entre ambos, las jurisprudencias citadas nos refieren la separación que entre el daño material y moral existe al relatar la independencia y procedencia entre ambos.

Así también creemos que para la procedencia del *daño moral* en el *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, debemos comprender en ella al *ilícito civil*, cabe un ejemplo para entenderlo jurídicamente práctico, *si una persona priva de la vida o le ocasiona lesiones físicas* lisa y llanamente (sin que en su actuar mediará ilicitud en el hecho) entonces se diría que por el simple hecho de privar de la vida o lesionar a la persona se estaría causando un daño moral por transgredir *el artículo 14* de la Constitución Federal que establece “*nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”, ya que si bien es cierto como lo sostiene Eduardo Zannoni que “en la estructuración del orden

jurídico interno de los países miembros de la comunidad internacional podemos decir que interviene una norma fundamental (la constitución o la carta magna) que establece un reconocimiento explícito de derechos y obligaciones”,⁶ los cuales descansaran en su calificación y adaptación al supuesto normativo secundario, ahora entonces nos preguntamos si bajo esas características ¿será civilmente responsable del daño moral que le causa a la víctima, familiares o herederos si el hecho generador del daño moral no fue ilícito?, la cuestión a simple vista parece fácil dilucidarlo y responder un sí alegando que se afecto por parte del responsable del acto la esfera del patrimonio moral de la víctima, esto sucedería de no establecerse como elemento de procedibilidad del daño moral un segundo elemento, el ilícito, decimos esto atendiendo a que existen acciones, hecho o circunstancias que realizan las personas que puede calificarse como ilícito pero al estar encuadradas en la ley como acciones permitidas no podría entonces configurarse como ilícito ni siquiera en *lato sensu*, es decir aquel actuar que sin ahondar en si es culposos y dañoso solo tomaremos en cuenta si es antijurídico o no, o en su caso que sea simplemente transgredir el supuesto normativo, porque entonces en el ejemplo antecitado no encuadraría la configuración del daño moral por faltar el segundo elemento, excluido por las figuras excluyentes como lo son la incapacidad jurídica del sujeto, la propia minoría de edad, la voluntad de la víctima de auto causarse un daño o la legítima defensa, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Ahora recapitulando nuestra pregunta sabemos que no es tan tajante nuestra respuesta primera, porque encontramos un elemento

mas que robustece o diluye la posibilidad de que la conducta de la persona llamada agente dañoso menoscabe a la víctima y por tanto, esté obligado a reparar el perjuicio que ocasionó su actuar u omisión, lo cual dependerá si dicha conducta se califica como ilícita y por tanto, sancionada por las norma jurídica, que en particular al referirnos al Código Civil como regulación de los derechos privados de las personas este busca la constitución de un derecho que nace desde la propia constitución federal, así como su tutela y reparación a favor de la víctima a título particular y no a título social o público como persigue el ejercicio de la acción penal. Es ahí donde descansa nuestra postura de retomar al hecho ilícito en *lato sensu* como uno de los elementos que le de procedencia a la acción del daño moral, por lo que creemos que para llamar a la acción reparadora autónoma, deberá concebirse en nuestro código de estudio al daño moral bajo los supuestos del daño, ilícito e ineludiblemente del nexo causal que los una dejando fuera por lo menos de esta figura a las excluyentes de responsabilidad.

4.1.1. El daño.

Ya hemos citado nuestra propuesta sobre los derechos personalísimos, elementos que deberá tutelar el Código Civil de estudio, los hemos citado en nuestro *Tercer Capítulo*, en el inciso 3.2. *Elementos que deberá tutelar el Código Civil para el Estado de Hidalgo, como parte del patrimonio moral de las personas*”,⁷ en el cual referimos a la definición general y concepto jurídico.

Ahora bien, los derechos personalismos son nuestro primer elemento, ya que se le causará a la víctima que reciente “*El Daño*”, cuando sea transgredida en sus derechos personalísimos los cuales fueron previamente estudiados.

4.1.2. El hecho ilícito.

Asimismo, el segundo elemento para la existencia del daño moral desde el aspecto jurídico, es el llamado *Hecho Ilícito*.

Veremos que desde su aspecto etimológico el valor concebido jurídicamente al término Ilícito, proveniente del “...”latín, *illicitum*, “no permitido”, “prohibido” por extensión: “ilegitimo”, “ilegal”...”,⁸ idea con la que se establece en la norma civil incluso del propio Estado de Hidalgo como veremos mas adelante.

Recordemos la cita al respecto retomada de Eduardo Sano ni que aludía a que los propios derechos primeramente se encuentran delimitados en la constitución o carta magna,⁹ por lo que es desde ahí donde se conciben los elementos normativos que al ser transgredidos se les llamara ilícitos, en nuestro país podemos citar el artículo 14 constitucional que en su parte literal establece que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”,¹⁰ lo cual delimita el actuar sobre el cual se esta dentro del Estado de Derecho o no y si su transgresión produce o no violación a la norma actualizándolo como hecho ilícito.

En el aspecto normativo legal secundario constituido por el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 1830, refiere en su Libro Cuarto. De las obligaciones. Primera Parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo I. Contratos. Del objeto y del motivo o fin de los contratos, define basándose en su etimología el cual dispone en el “*Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*”.¹¹

Ahora bien mencionamos anteriormente que el propio Código Civil para el Estado de Hidalgo, contempla con similitud literal el texto íntegro a su homólogo del Distrito Federal, pero este lo establece en su artículo 1814, en el Libro cuarto. De las obligaciones. Primera parte. De las obligaciones en general. Título primero. Fuentes de las obligaciones. Capítulo I. Contratos. Del objeto y del motivo o fin de los contratos.¹² Claro está que la legislación civil retoma al ilícito como fuente generadora de responsabilidad y lo define en dos aspectos como la *contravención a la ley y a las buenas costumbres*.

Como primero punto, la contravención a la ley, la doctrina adoptada en el extranjero como la que sostiene Leslie Tomasello Catedrática de la Universidad de Santiago de Chile, nos dice al respecto que en un concepto general del *hecho ilícito* al que también denomina *injusto* es “*todo acto contrario al derecho objetivo, considerado este en su totalidad*”¹³ sosteniendo más adelante que el ilícito “*implica una transgresión jurídica toda conducta humana que contradice al ordenamiento jurídico, o sea la que viola un mandato o una prohibición del Derecho*”.¹⁴

Continuando con nuestro segundo concepto de estudio, el hecho ilícito, sobre el cual nos refiere Enrico Altavilla doctrinario igualmente extranjero, sostiene que el termino ilícito es aquel que *“contaría a normas genéricas de la vida civil, y puede consistir en la violación de alguna relación jurídica preexistente; en el primer caso se habla de la culpa aquiliana; en el segundo, de culpa contractual”*,¹⁵ criterio sostenido por Roberto de Ruggiero *“...el Derecho es norma de las acciones humanas en la vida social establecida por una organización soberana e impuesta coactivamente a la observancia de todos”*,¹⁶ lo cual aplicada a *contrario sensu* se actualizaría como una acción no regulada y por tanto prohibida configurada con ilícita.

En el caso argentino Jaime Fernández Madero nos da su concepto el cual de manera particular apoyamos por ser creemos la fuente directa que en la ley establece al ilícito en materia civil, lo denomina antijuridicidad diciendo *“parece consistir sencillamente en aquello que es contrario a la ley positiva general o a los aspectos contractuales como acuerdo particular”*,¹⁷ concepto sano porque despeja el vínculo que se cree existe entre un ilícito civil e ilícito penal, aunque entre ellos solo los une la transgresión a la norma y al deber jurídico el cual es calificado en función a la sanción que conllevan cada uno y de forma separada, ya que entre ambos existen diferencias sustentadas en el la rama jurídica, el derecho que se tutela y el fin del mismo, como lo sostiene nuestra antecitada doctrinaria Lesli Tomasello al argumentar que *“los actos antijurídicos admiten clasificaciones, de las que cabe destacar la que distingue los actos ilícitos penales y civiles, los primeros son los que llevan consigo un atentado que afecte al interés social y publico o, lo que es igual, una*

violación en la esfera penal (actos punibles), y los segundos son los que solo contienen una violación a la ley (actos ilícitos civiles)”.¹⁸

Ahora bien tal concepto alude a la confusión que apremia al sostener que el hecho ilícito esta configurado por la conducta antijurídica, culposa y dañosa del responsable, si bien es cierto analizamos mas adelantes los mismos, también es que en nuestro mundo jurídico existen materias que se rigen por principios básico tanto de origen como en su destino y finalidad, en particular citamos al Derecho Penal y al Derecho Civil, el cual se crea por cuerpos jurídicos dispositivos para castigar al responsable y para que este repare a la víctima el daño, respectivamente, puntos que veremos mas adelante.

Apreciamos que nuestros doctrinarios extranjeros llevan al hecho ilícito consagrado en un aspecto ambivalente subdividido por la causación derivado de la culpa aquiliana conocida como extracontractual y la que deriva de una relación contractual.

Ahora bien, en relación a la corriente de nuestro derecho nacional, con ella se han logrado aportar aspectos relevantes en tal concepto jurídico, ya que por medio de ella logramos entender y expandir tal concepto a diversos aspectos que la ley en su época de creación no contemplaba o simplemente no existían, para el Maestro Bejarano Sánchez el *“hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente”*.¹⁹

Asimismo, Ernesto Gutiérrez y González sostiene desde su óptica que el ilícito es *“toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio”*.²⁰

Ahora bien, a diferencia de la doctrina que su creación no tiene carácter obligatorio para nuestros tribunales, la jurisprudencia mexicana ha sido un verdadero eslabón de interpretación de nuestro derecho de carácter obligatorio²¹ ella concibe al ilícito según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU. El numeral 1916 del ordenamiento sustantivo de la materia, que contiene el adjetivo "ilícito", como elemento sine qua non de la conducta positiva u omisiva, debe entenderse en género próximo como un no lícito, o no permitido por la ley, con independencia de que ésta pertenezca o no al orden público; de tal manera que se debe considerar aplicado lato sensu y no únicamente limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11846/98. Fernando Sánchez Jaimes. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo. 9086/99. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Maria Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 11546/99. Nestle México, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo. 776/2000. Autobuses estrella blanca, S.A de C.V., por conducto de su apoderado legal Victor Hugo Delgadillo Sánchez y otra. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chavez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Amparo directo 3746/2000. Petróleos Mexicanos por conducto de su apoderado legal Álvaro Camacho Marines. 3 de noviembre del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Epoca: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario judicial de la Federación y su gaceta. Tesis. 1.6º.C.J/26. Tomo XII, enero de 2001. Página: 1584".²²

Un punto que queremos recalcar es la vinculación entre los ilícitos de carácter civil frente a los ilícitos penales, creemos que ambos no son contradictorios para cumplir o adecuarse al supuesto de nuestro segundo elemento y en algunos casos complementarios entre si, pero si debemos dejar claro que como lo sostiene nuestros autores antecitados, para efectos de la procedencia del daño moral, se requiere la causación ilícita del daño, sin que como sostiene Leslie Tomasello "*queda expuesto que puede haber delito penal que no sea civilmente ilícito, por no existir daño privado; o bien, puede haber ilícito civil que no lo sea penalmente, por falta de tipicidad*",²³ como se sostiene que en nuestra propuesta se refiere al ilícito *lato sensu* para actualizarse solo debe ir en contra de la ley y si en ello se desprende que la conducta fue tipificada en el orden penal será independiente a la materia civil y pueda sustraerse en dicho ámbito (por considerar que las áreas del derecho son autónomas entre sí y solo se vinculan de manera supletoria), hecho

que cubrirá el segundo de nuestros elementos de procedencia a la reparación por daño moral, ahora bien, debemos recordar que nuestra jurisprudencia establece que el ilícito es aquel que se desprende de una conducta de acción u omisión no permitida por la ley, pero mas aún sigue la misma tendencia de nuestros doctrinarios al referirse que la conducta puede o no pertenecer al orden público, así como que la misma no esta limitada a la conducta penalmente sancionada, por lo que decimos entonces que el ilícito penal puede ser parte de nuestro elemento, ya que civilmente basta que se transgreda las normas jurídicas existentes de cualquier materia de nuestro derecho para que se establezca como ilícito civil para efectos de la reparación sin deber que ahondar mas en la doctrina, ya que la jurisprudencia se refiere a este como un elemento *sine qua non* de la conducta ilícita.

Parece entonces que el concepto del hecho ilícito no ha cambiado durante las diversas épocas jurídicas de nuestro derecho, se concibe como el no cumplimiento de una conducta de acción u omisión a un deber jurídico regulado en la norma, o al incumplimiento parcial o total de una norma individualizada o convención celebrada entre partes, como en el caso de las relaciones contractuales, lo cual apoya Eduardo Zannoni al sostener que “...el ilícito da lugar a la reparación es siempre el que provoca un quebrantamiento al orden jurídico...”.²⁴

Ahora bien, retomando el artículo 1814 de nuestro Código Civil Hidalguense respecto a la definición legislativa del ilícito, que ya dijimos lo concibe como la transgresión de la ley o a las buenas costumbres, ya estudiamos el primer supuesto, ahora bien, el segundo

supuesto, muy criticado por el colectivo y los doctrinarios, Roberto de Ruggiero precisa que puede definirse como la “...*observancia constante y uniforme de una regla de conducta por lo miembros de una comunidad social con la convicción de que se responde a una necesidad jurídica...*”,²⁵ somos acordes al concepto anterior ya que para nosotros *la costumbre son los actos reiterados que la sociedad realiza como si le fueran imperantes aun cuando no lo son, es decir cuando el colectivo de gente actúa bajo la costumbre como si esto fuera un acatamiento legal, se entiende con ello que la costumbre es imperante aun cuando no sea así*, la crítica de ello nace cuando se cuestiona ¿qué son las buenas costumbres? a lo que debemos agregar para dar respuesta a nuestro concepto que la misma además ser obligatoria por voluntad colectiva esta deberá ubicarse *en una determinada época, la circunstancia y lugar*, ya que el pensamiento humano cambia de época a época en algunos casos cambiando los conceptos preestablecidos por él mismo.

Ya formados los elementos de procedibilidad de la acción de reparación del daño moral, sabemos ahora la necesidad de concebir conceptos mas amplios en las diversas legislaciones civiles que lo contemplen, en atención a que si la ley se aplica de forma literal debemos entonces en su creación y texto legal ser lo mas expesos posibles.

4.1.3. El Nexo causal.

Ahora bien, respecto al nexo de causalidad que deberá existir entre el daño y el hecho ilícito, se concibe como el vínculo que une los

dos elementos de la acción del daño moral, debe ser de manera relacionada y directa entre ambos, es decir, que el daño que le afecte a la víctima sea generado directamente por un ilícito por acción u omisión, o el hecho ilícito que produzca un daño en particular al patrimonio moral de la víctima, deberá ser directo y generar el daño provocado por tal actuar, sin ello no se podrá dar procedencia a la reparación que por daño moral sufra la víctima.

Como sostiene Rafael Rojina Villegas *“toda responsabilidad civil supone en primer termino que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado este daño procediendo con dolo o culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinable del daño y este ultimo”*.²⁶

También Quintanilla García nos dice al respecto que *“no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el actor ni con que se hay cometido una culpa del demandado. Debe reunirse un tercero y ultimo requisito, la existencia de un vinculo de causa a efecto entre la culpa y el daño”*.²⁷

Como apuntábamos al principio de nuestro capítulo, la causa que genera el vínculo que une al daño sufrido por la víctima al hecho ilícito, deberá ser directo, es decir, que sea generado por el ilícito el daño o viceversa pero nunca perdiendo ese lazo que los une para su existencia jurídica, procedencia y su reparación, en el mismo tiempo y en la circunstancia que se le imputa al responsable la causación del daño resentido por la víctima, de no darse en tales circunstancias el

supuesto, el responsable llamémoslo demandado en el juicio, no tendrá el carácter de responsable al no haberse dado el requisito *sine qua non*, sin el cual no puede tenerse por cumplidos los elementos que den paso a la reparación por daño moral por no existir el nexo causal directo, que hará exigible la obligación de indemnizar.

4.2. Antecedentes Legislativos del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Durante el desarrollo de nuestra investigación hemos visto la evolución de la misma, partiendo de un punto general hasta llegar ahora al particular, en nuestro cuarto capítulo ahondaremos de forma directa y particular en el desarrollo legislativo en el área civil de nuestra Entidad Federativa de estudio.

El Estado Libre y Soberano de Hidalgo, hasta el año 1868 el territorio que ahora se establece, conformaba parte del Estado de México, siendo que al momento de deslindarse se concibo como un estado mas libre y soberano integrante de nuestra República Mexicana y claro con la autonomía que le concede nuestra Constitución Federal en su artículo 41, como lo sostiene Francisco de José Andrea Sánchez en su comentario al precepto constitucional al aludir que “existen dos tipos de soberanía distribuida en Federal y los Estados”,²⁸ tal facultad adquirida por nuestra Entidad de estudio, misma que veremos en sus dos primeros Códigos Civiles (1872 y 1892) en los cuales no empleo tal facultad constitucional, debe decirse que se han legislado leyes y en particular en materia Civil su Código a lo largo de la autonomía de

Hidalgo han sido tres cuerpos normativos civiles de los años 1872, 1892 y 1940 este ultimo mismo que rige en la actualidad en el nominado Estado en comento.

4.2.1. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1872.

Por lo que hace al Código Civil de nuestra entidad, el cual fue publicado en el año de 1872, mismo que entro en vigor el 05 de mayo de 1872,²⁹ mediante el decreto 116, dando origen al primer Código Civil local en la historia de Hidalgo, cuando en 1868 deja de formar parte de la territorio del Estado de México, el cual se cita de su texto original retomado del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo:

“LEGISLACION DE ESTADO DE HIDALGO. 1871.

DECRETO NUM. 116.

Código Civil.- Se adopta para el Estado de Hidalgo el del Distrito federal (sic) de 8 de Diciembre de 1870 (sic).

El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º. Se adopta como Código civil (sic) del Estado, el del Distrito federal (sic) expedido por ley del Congreso de la unión (sic) de 8 de Diciembre de 1870.

Art. 2º. Por mientras se expide la ley á que se refiere el art. 2,050 de dicho Código, se continuarán observando, en cuanto al sistema hipotecario, las reglas establecidas por leyes vigentes.-

Art. 3º. Por ahora los registros públicos de que trata el art. 3,324 del Código, se llevarán por los mismos funcionarios que actualmente tiene á su cargo los registros de hipoteca en los distritos.

TRANSITORIOS.

El Código civil (sic) comenzará á regir en el Estado, el dia (sic) 5 de Mayo del año proximo (sic) de 1872.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á (sic) 20 de Setiembre (sic) de 1871.- Jesús Zenil, Diputado presidente.- Felipe Perez (sic) Soto, Diputado secretario.- Feliciano Madrid, Diputado secretario.

Sancionado en Pachuca, Setiembre (sic) 23 de 1871.- Antonio Tagle.- Justino Fernandez (sic), Secretario de Gobernación...”.

Ahora bien, hemos dicho en capítulos anteriores que en la actualidad las legislaturas locales de los estados, tan solo han realizado citaciones textuales de normas extraestatales de diversas normas con las que han reformado las propias, evitando el trabajo legislativo, copiando y pegando normas no sujetas al proceso legislativo local, este es el caso mas cercano que nos da sustento para demostrar lo que sostenido. Tal supuesto aconteció en nuestro Estado, por lo menos a lo que hace a la creación del Código Civil de 1872, como se cita literalmente que se adoptaba el Código Civil vigente del Distrito Federal al Estado de Hidalgo.

Los legisladores locales de la época, literalmente auto sometieron su autonomía constitucional local, aplicando normas creadas, adoptadas seguidas de un proceso legislativo que no se llevo a cabo por supuesto en las entrañas del Congreso Local, de lo cual solo podemos decir que al investigar en los archivos del H. Congreso Local, descubrimos que no existen antecedentes del diario de debates, libros o actas que refieran haber sujetado la antecitada norma civil al proceso legislativo.

Además, sólo adoptaron el Código Civil del Distrito Federal de 1870, integro, como se desprende del artículo 1º del decreto antes transcrito.

Mismo que comenzó a regir el 05 de mayo de 1872,³⁰ como se desprende de sus transitorios.

Por lo que al remitirnos al Código Civil en comento, encontramos que se regulaba la responsabilidad civil en los artículos 1574 y 1579, que establecían lo siguiente:

“Artículo 1574.- Son causas de responsabilidad civil: I.- La falta de cumplimiento de un contrato; II.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley”.

“Artículo 1579.- La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y perjuicios”.

Recordemos que nuestra acción principal que motiva nuestra presente investigación, el daño moral, tiene su nacimiento según los antecedentes legislativos del Código Civil para el Distrito Federal en la figura de la responsabilidad civil, es por ello que citamos la misma en el Código de Hidalgo, ya que si recordamos que los numerales citados deviene del cuerpo civil de la Capital Mexicana y este posteriormente fue reformado entonces el antecedente jurídico legislativo esta ubicado en la responsabilidad civil.

4.2.2. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1892.

Ahora bien, el segundo Código Civil para el Estado de Hidalgo que impero en la entidad el cual fue publicado en el Periódico Oficial “La Tribuna” el día 7 de julio del año 1892, el cual se transcribe textualmente aparece en el citado documento:

“LA TRIBUNA. CORREO.- ARTICULO DE 2ª CLASE. TOMO XII. PACHUCA.- JUEVES 7 DE JULIO DE 1892, NUM. 26. Este periódico legislativo del Estado de Hidalgo, se publica una ó dos veces a la semana y su precio es de cinco centavos por cada numero de suscripción, y diez centavos los sueltos.- Se reciben suscripciones y se venden números sueltos en las administraciones de rentas.- La redacciones esta a cargo del oficial mayor de la secretaría del congreso del Estado.- La administración en la secretaria de gobernación. FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, a sus habitantes a sabed: Que el congreso del Estado, ha expedido el siguiente DECRETO NUMERO 623. La XII legislatura del Estado de Hidalgo, decreta el siguiente CODIGO CIVIL”.³¹

Norma civil que derogó el hasta entonces vigente Código Civil de 1872, consagrando en su articulado la cita textual de la responsabilidad civil, solo cambiando el numeral que los preveía, el artículo 1574 del código de 1872, en el 1404 y el 1579 ahora en el numeral 1409 respectivamente.

Mismo que se publicó el 27 de julio de 1892, mismos que entró en vigor el 24 de octubre del año 1892.³²

4.2.3. Código Civil para el Estado de Hidalgo de 1940.

El Código Civil de 1940, es el vigente hasta nuestros días en Hidalgo, sí clasificáramos por épocas de la norma civil en nuestro Estado, los dos anteriores ordenamientos civiles de 1872 y 1892 conformarían la primera época legislativa en materia civil, y el que rige a la actualidad, es decir, el código civil de 1940, conformaría la segunda época legislativa, ya que cambio la estructura y literalidad del artículo

que establecía la acción de responsabilidad civil lisa y llanamente por la ahora nuestra segunda época, la inserción literal aunque francamente ambigua del de la responsabilidad civil y ahora ya inserto el daño moral, ya que se establece el daño moral sujeto a demostrar previamente el daño material.

Este último código como se dijo en el capítulo primero y posteriores de nuestra investigación, fue publicado en el Apéndice al número 38 del Periódico Oficial el 09 de octubre de 1940, en la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, del cual se cita textualmente lo que se establece en el Periódico Oficial antecitado:

“Periódico Oficial Del Gobierno Del Estado De Hidalgo. Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico. Pachuca De Soto, 9 De Octubre De 1940. Num. 38. Tomo LXXII.
Gobierno Del Estado De Hidalgo. Poder legislativo.
Con esta fecha y como apéndice al presente numero del Periódico Oficial del Estado, sale a la publicidad el nuevo Código Civil para el Estado de Hidalgo expedido por la H. XXXV Legislatura con fecha 15 de mayo de 1940 y sancionado por el C. Lic. Javier Rojo Gomez Gobernador Constitucional del Estado en 25 del mismo mes y año”.³³

Por medio del cual inicio su vigencia el nuevo Código Civil en Hidalgo, siendo hasta a la fecha la legislación que impera en la Entidad, sin que a la fecha haya sufrido reformas el multicitado precepto 1900.

4.3. Conclusiones de la Tutela del daño moral en la Legislación actual Hidalguense.

Ahora bien, ya en capítulos e inciso previos al presente investigamos que el daño moral cuenta como todas las acciones establecidas en el Código civil tanto del Estado de Hidalgo con sus correlativos en diferentes Entidades como elementos de procedibilidad de las acciones que se contemplan en ellos.

En particular el daño moral regulado en el Código Civil del Estado de Hidalgo, primeramente en la legislación actual es la única en la que figura, aunque su concepción es ambigua, ya que la figura moral, primeramente está supeditada o considerada como accesoria a que la llamada víctima sufra un daño de carácter físico o material en su persona para posteriormente el juez estar en aptitud de considerar si tal ataque físico se produjo derivado de un hecho ilícito el cual le toca demostrar a su Usía. No se establece de forma expresa que se entiende por daño moral en la entidad, ni que se pretende tutelar con la existencia y regulación de la figura del daño moral, parece contradictorio el hecho que ni siquiera el cuerpo sustantivo civil hidalguense especifique a bien que pretende tutelar la responsabilidad civil a la que regula como acción principal al daño moral.

También respecto a la regulación actual en nuestro código de estudio, queda eminentemente supeditada su cuantificación en dinero a tan solo una tercera parte sobre el total que importe o bien dicho de otra forma, sobre el total de la cantidad a la que condene el juzgador a

pagar en favor del actor, no olvidemos que como ya se dijo será facultad del juzgador valorar si existió o no el hecho ilícito y con ello determinar si también da procedencia al daño moral, esto como se desprende de la norma civil da pie a la interpretación a generar la tendencia de que es de carácter optativa su procedencia.

A nosotros nos parece inusual u ocioso, el contemplar una figura como es el caso de la responsabilidad civil en el Código de Hidalgo, sin establecer las bases para determinar la forma en que debe ser cuantificada, digamos que esto es relevante además porque la cuantificación del daño moral en su caso se basaría totalmente a la cantidad que se cuantificará por la responsabilidad civil a una tercera parte, es decir, si dicha responsabilidad no tiene forma de cuantificación apegada a la norma civil entonces será un absurdo jurídico el creer que podremos cuantificar al daño moral porque la ley no establece que la base para determinar la cantidad por daño moral lo será una tercera parte de la cuantificación de la responsabilidad civil.

Por lo que decimos que en el Estado de Hidalgo, por lo menos al día de hoy, no existe jurídicamente desde el aspecto forma y material de la ley la posibilidad que se dicte sentencia favorable con respecto al daño moral y en caso que esto fuera posible, en la sentencia judicial, sería imposible en la ejecución material al momento de cuantificar la cantidad que el responsable del hecho debería cubrir a favor de la víctima del daño moral.

Por lo que mientras el legislador local no conciba que las personas tiene un patrimonio ambivalente compuesto por el económico y el moral, el valor de las personas en el segundo supuesto estará claramente ausente y vulnerable en dicha entidad, porque acaso nos preguntamos si en Hidalgo podría considerarse un estado en el que las personas no sufren una afectación o transgresión a su aspecto moral, menoscaban sus sentimientos, vida privada, el valor propio frente a si y a los demás etc., la respuesta es sí, pero ella solo quedara para la condena y reprimenda social a la que sabemos no le asiste la coercitividad judicial de imponer la condena de reparar el daño al que fue sujeto la víctima moralmente, ya sea porque la figura local no la tutela y ni la protege, porque en el ordenamiento civil no existe forma jurídicamente posible de cuantificarlo aun cuando dicha manera sea tomando como referencia un daño físico, absurdamente se quiera tomar tal valor para cuantificar al que podríamos llamar su propia antitesis.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1900 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, (IMPORTANCIA DE LA INDEPENDENCIA DEL DAÑO MORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, LA CUAL CONSIDERAMOS OBSOLETA EN LA ENTIDAD Y EN GENERAL EN NUESTRO ESTADO MEXICANO, ULTRAJANDO EL VALOR REAL DEL DAÑO MORAL COMO ACCIÓN AUTÓNOMA).

Primeramente el artículo 1900 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Hidalgo, el cual hemos estudiado durante nuestra investigación y proponemos su reforma. El numeral ante citado

al día de hoy lo establece la norma civil ubicado en el libro cuarto, de las obligaciones, primera parte, de las obligaciones en general, título primero, fuentes de las obligaciones, capítulo V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, que prevé en su artículo respectivo:

“Artículo 1900. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912”.³⁴

Nosotros **PROPONEMOS LA REFORMA** respecto al artículo previsto en la norma civil estatal, en referencia al daño moral, que se establezca en los términos del presente texto:

Artículo 1900.- Se presume que se le ha causado daño moral a las personas cuando se afecte su patrimonio moral consistente en:

I.- Sus sentimientos, afectos, autoestima, vida privada, honor, reputación, se menoscabe por cualquier medio o forma el aspecto físico, estético, orgánico u orgánico sexual, o cuando sin consentimiento del titular sea atacado por cualquier medio el manejo de su privacidad financiera, informática o genética, deparándole tal acción algún daño y perjuicio a la

víctima que altere su vida cotidiana, sin que esta hubiera manifestado su voluntad en tal sentido;

II.- Cuando el daño se le cause a la víctima por un hecho o actuar ilícito, sea por acción u omisión, se transgredan la ley o las costumbres del lugar y época donde sucedieron los hechos estará obligado a repararlo.

La acción procederá independientemente sí es derivada de la existencia de alguna relación contractual o extracontractual entre las partes.

III.- Y entre ambos exista un nexo de causalidad entre el daño e ilícito resentido por la víctima.

Artículo 1900 Bis.- La reparación del daño moral será autónoma e Independiente de cualquier otra afectación del daño físico o económico que el responsable cause a la víctima, y que surja como consecuencia de este dándole acción para intentar su reparación en cualquier otra vía judicial que prevean los diversos ordenamientos jurídicos.

Artículo 1900 Ter.- El juez para cuantificar la acción del daño moral, deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad del daño;

- II.- El tipo de responsabilidad que causó el daño;
- III.- La capacidad económica de la víctima y del responsable, y
- IV.- Bajo su libre arbitrio considerara las circunstancias del caso particular que sirvan para sustentar su fallo”.

La propuesta además de ampliar y reconocer como lo hemos sostenido un derecho inherente y por tanto natural a las personas se sostiene e impulsa su autonomía e independencia frente al daño material, concibiendo y por tanto *brindándole la protección al patrimonio moral de las personas, ya que entre ambas, las dos figuras jurídicas que regulan y tutelan aspectos diversos validamente de una misma persona, es decir, la reparación de un daño físico y moral, sin importar que el daño nazca o no de una relación contractual entre la víctima y el responsable o cuando esto fuera generado por la transgresión a un deber jurídico, que en todo caso nos referimos a la relación extracontractual en la que se genere el daño moral, además de la forma independiente en que el juzgador podrá cuantificar el daño resentido. Declarando jurídicamente su existencia y separación, y por tanto, la libertad entre ambas protegerá de forma integral a la persona en su conjunto, ya que como sostiene Marcel Planiol al respecto del valor moral frente al económico y sus consecuencias considera “la distinción entre daño pecuniario y daño moral no podrá hacer olvidar que todo perjuicio nos afecta sólo en tanto nos produce un sufrimiento, que frecuentemente el daño pecuniario sólo nos afecta debido a las molestias que nos produce y que, en cambio, la depresión moral puede ocasionarnos un perjuicio pecuniario”,³⁵ lo que sostiene nuestra investigación al referir que tanto el daño material como moral forman*

parte integral de la persona, pero que no pueden confundirse o supeditarse uno a otro, por lo que proponemos la independencia entre ambas figuras jurídicas. Lo anterior, también se sustenta en el valor que le ha dado desde el siglo pasado los Estados Internacionales que citamos en nuestro primer capítulo, la adopción que han ido haciendo las entidades federativas de nuestro país lo cual queda plasmado en nuestras “Estadísticas Judiciales”, la doctrina y la interpretación de nuestras leyes por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la nación en sus criterios jurisprudenciales pronunciados sobre le particular.,

Ahora bien, consideramos que la declaración de independencia de la figura del Daño Moral en el Estado de Hidalgo, se brindará a sus habitantes la seguridad jurídica y reconocimiento del derecho natural concebido a través de patrimonio moral en su cuerpo normativo que les procurará un sano desarrollo a nivel personal, en su entorno familiar y por supuesto en el ámbito social, ello por el reconocimiento legal de un derecho expresamente contenido en su ordenamiento civil y por tanto, brindándole el Estado protección a la reparación que en caso de ser víctima de un menoscabo que ataque sus valores y derechos personalísimos, estos podrán ahora si ser reparados en la forma mas cercana posible en de vía indemnización en dinero lo mas apegado a su situación anterior.

Ya que además nuestra entidad de estudio en las estadísticas judiciales no figura debido a que en la misma no se promueven los juicios donde se solicite la reparación al daño moral, ya que en su caso la propia

legislación es una traba jurídica para su reparación, esto es por el hecho que en la legislación local no existe la figura en el ordenamiento civil ya sea como concepto, es decir, lo que tutela, la definición judicial, los elementos, y en su caso la forma de repara y solo se limita a establecer que podrá el juez condenar a favor de la víctima a una reparación a título moral, sin especificar a que se refiere o que tutelara la misma, es por ello que en los anexos (estadísticas judiciales) se omite la inserción de las mismas respecto a Hidalgo, refiriéndonos al Estado de Veracruz, figura que se encuentra de igual forma supeditada a un daño material, pero a diferencia de Hidalgo Veracruz es un estado con un grueso poblacional casi cercano al propio Distrito Federal, siendo casi nulo el ejercicio de las acciones en la vía ordinaria civil, misma en la que también se ejercita la figura del daño moral.

¹ Santos Cifuentes, *Los Derechos Personalismos*, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.

² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México 2002.

³ Nos referimos al capítulo tercero en su inciso 3.2., denominado “Elementos que deberá tutelar el código civil para el Estado de Hidalgo, como parte del patrimonio moral de las personas (daño moral) y nuestras aportaciones personales”.

⁴ *IUS 2003*, junio 1917-diciembre 2003, jurisprudencias y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 85, Enero de 1995, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65.

⁵ *IUS 2003*, junio 1917-diciembre 2003, jurisprudencias y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No.185572, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Página: 1034, Tesis: I.6o.C.J/39 Jurisprudencia, Materia(s): Civil.

⁶ Zannoni, Eduardo A., *Teoría General de la Reparación de Daños*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1999, p. 107.

⁷ En el tercer capítulo inciso 3.2 de nuestra investigación, referimos que el patrimonio moral de las personas esta conformado por tres grandes rubros, el aspecto privado, público o colectivo y el físico.

⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana IV (F-L), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 293.

⁹ Cfr. Zannoni, Eduardo A., *op. cit. supra*, nota 3, p. 107.

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Editorial Serie de Textos Jurídicos e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1990, p. 61.

¹¹ *Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Isef, México 2002, p. 194.

¹² *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México., 1976, p. 280.

¹³ Tomasello Hart, Lesli, *El daño moral en la responsabilidad contractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1969, p. 210.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Altavilla, Enrico, *La culpa, el delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis psicológico*, Editorial Themis, Bogota, Colombia 1987, p. 225.

¹⁶ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Colección Clásicos del Derecho Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2006, p. 5.

¹⁷ Fernández Madero, Jaime, *Derecho de daños, nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2002, p.167

¹⁸ Tomasello Hart, Lesli, *op. cit. supra*, nota 11, p. 213.

¹⁹ Berajano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford, México 1980, p. 222.

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 587.

²¹ *Legislación de Amparo, Ley de Amparo*, Editorial Sista, México 2003, p. 79. Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales”.

²² *IUS 2005, 1917-2005*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Enero de 200, Tesis: I.6o.C.187. C, Página: 1001.

²³ Tomasello Hart, Lesli, *op. cit. supra*, nota 11, p. 213.

²⁴ Zannoni, Eduardo A., *Teoría General de la Reparación de Daños*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1999, p. 19.

²⁵ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2006, p. 80.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México 1987, p. 296.

²⁷ Quintanilla García, Miguel Ángel, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cárdenas Editor y Distribución, México 1981, p. 166.

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección popular Serie textos jurídicos, México 1990, p.177.

²⁹ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*, Tomo III, Num. 61, publicado el día 04 de octubre de 1871; Legislación del Estado de Hidalgo, Código Civil del Distrito Federal, mandado Observar en el Estado de Hidalgo, Edición de “El Obrero.”, Tomo III, Pachuca, Imprenta del Gobierno del Estado, 1885, p. 3-4.

³⁰ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, Edición "El Obrero", Legislación del Estado de Hidalgo*, Código Civil del Distrito Federal, mandado Observar en el Estado de Hidalgo, publicado el día 04 de octubre de 1871, Tomo III, Pachuca Hidalgo, Num. 61, Imprenta del Gobierno del Estado, 1885, p. 3-4.

³¹ *Estado de Hidalgo, Legislatura 11 y 12, 1889-1892*, "La Tribuna. correo.- Artículo de 2ª clase. Tomo XII. Pachuca.- jueves 7 de julio de 1892, num. 26. Congreso de Hidalgo. Pachuca.

³² *Código Civil del Estado de Hidalgo decretado por la XII Legislatura del Estado*, Legislación del Estado. Tomo XI, México, Imprenta la Europea de R. Arquer y Ca., 1892.

³³ Periódico Oficial de 09 de mayo de 1940, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1940, Enero-Diciembre. LIV Legislatura, Congreso del Estado de Hidalgo, p. 317.

³⁴ Código Civil para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. Mex., 1976, p. 280.

³⁵ Marcel Planiol y Jorge Ripert, *Tratado Practico de Derecho Civil Francés*, Tomo VI, Primera Parte, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, p. 758.

CONCLUSIONES.

Durante nuestra investigación nos adentramos al estudio particular de la figura del “daño moral”, estudiando el valor que tiene o se le reconoce a nivel internacional, lo que nos mostró el avance legislativo de países del Continente Europeo como Alemania, Suiza o del Continente Americano como Argentina, hasta llegar al comparativo con México y en particular con el “Estado de Hidalgo”, lo que nos demostró el atraso legislativo que impera en nuestro país, mostrando que al menos frente al Código Civil de Alemania en el cual al figura se contempla como “autónoma e independiente” desde el año de 1900, caemos en la cuenta que en el Distrito Federal se consideró la misma en igualdad de circunstancias hasta diciembre del año 1982, son 82 años de atraso legislativo, pero si nos vamos mas aún y el comparativo se aplica al Código Civil del Estado de Hidalgo, y si tomamos en cuenta que al año 2007 no hay alguna Iniciativa de Ley en la entidad que proponga homologar figura de estudio como lo esta en Alemania y Suiza, argentina o el propio Distrito Federal, existe un atraso indefinido, por citar un ejemplo.

Ahora bien, si nos referimos al aspecto al derecho comparado con las legislaciones civiles estatales de nuestro país, encontramos disparidad en los criterios legislativos como lo muestran nuestras “Estadísticas Judiciales” que refieren que al año del 2004 (temporalidad de nuestra Investigación comparativa nacional), de las 32 legislaciones locales de nuestro país tan solo en 21 de ellas se contempla la figura del daño moral con autonomía e independencia, lo que equivale al 65.62% (sesenta y cinco punto sesenta y dos por ciento), y mas aún el dato estadístico nos muestra que de las 21

citadas 6 reformaron su texto legal civil en cuanto a la forma de establecer al daño moral en su legislación, lo que equivale al 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento), mostrándonos que en 5 años, es decir, aproximadamente 1 por año, fueron considerando valorar, tutelar y proteger la existencia del patrimonio moral de las personas, reconociendo jurídicamente su existencia.

Debemos considerar en estas conclusiones que si bien es cierto, de forma paulatina las entidades federativas referidas han ido adoptando la corriente que brinda protección al patrimonio no económico de las personas, plasmando en su normatividad expresamente su contenido, estos conceptos no deben ser limitativos ya que la tecnología en avance constantemente nos ha mostrado avances que no pueden quedar fuera de la protección judicial.

También consideramos en particular que las legislaciones civiles existentes a la fecha en el Estado de Hidalgo no han concebido de forma autónoma la figura del daño moral, aun y cuando la corriente jurídica ha ido ganando terreno en cuanto a la protección de la afectación sobre las personas.

Asimismo, nuestras “Estadísticas Judiciales”, practicadas sobre el Distrito Federal, el Estado de Sonora y Veracruz, siendo que en los dos primeros la figura del “daño moral” se establece en sus legislaciones como “autónoma” y en el tercero aun se completa como “accesoria” al daño material, se utilizaron los tópicos de número de habitantes/juicios promovidos en la vía ordinaria civil y su respectivo porcentaje arrojando respectivamente 0.1476106409%, 0.05951535393% y 0.03572325671%, nos

muestran que no es trascendente el número de población, siendo esto una variante la cual puede estar basada en el grado confianza en la justicia local, conocimiento de sus habitantes en cuanto a la existencia de la protección con que cuenta, etcétera, pero que nos muestra demuestra la práctica jurídica contemporánea en los respectivos estados.

Precepto sobre el cual se ha sostenido durante nuestra investigación, la forma en que se subordina la acción moral a la previa causación de daños y perjuicios, no define el concepto a tutelar del daño moral, y la forma de cuantificar esta subordina igualmente a la principal a tan solo una tercera parte de esta.

Como hemos visto a lo largo de nuestra investigación, las personas cuentan con un elemento de la personalidad, llamado patrimonio moral, el cual junto con los avances legislativos a quedado rezagado, ya que en la actualidad no sólo se le concede valor y tutela al compuesto por la parte económica, este basado en la teoría del patrimonio personalidad o afectación, ya que en ninguna de ellas se ha contemplado el concepto que por patrimonio moral se concibe.

También hemos podido valorar que la persona no solo puede ser transgredida en su aspecto económico, sino también en su patrimonio moral, compuesto por los sentimientos, afectos, autoestima, vida privada, honor, reputación, el aspecto físico, estético, orgánico o sexual, o cuando sin consentimiento del titular sea atacada la privacidad financiera, informática tutelado por el secreto bancario o la manipulación o uso de la genética sin el consentimiento expreso de la persona aspecto que a la fecha en nuestro

derecho existen pocas posibilidades de proteger, ya que tales aspectos no han sido incluidas en las normas civiles, acciones u omisiones que al ser practicadas ilícitamente le depararan daños y perjuicios a la víctima que altere su vida cotidiana, sin que esta hubiera manifestado su voluntad en tal sentido, tan en su patrimonio económico como moral, sin que sea indispensable ambas a la vez, ya que puede ser económico y moral, económico o moral simplemente.

Las legislaciones como la del Estado de Hidalgo a sido superada por la realidad social, ya que su artículo 1900 la causación del daño moral se supedita a una acción principal, y se adecua al primer supuesto ante citado daño físico o económico y moral, corriente que no puede ser aceptada en nuestros días máxime que legislaciones civiles extranjeras y nacionales han superado tal atraso legislativo proveyéndole valor y protección jurídica a dicho patrimonio moral.

Nuestras propuestas sobre el particular son basadas en el cúmulo de información aquí recabada y dirigida por lo menos en nuestra investigación al Código Civil para el Estado de Hidalgo, (sin que con ello se diga que no puede aplicarse si cumple con los parámetros locales a las diversas entidades donde a la fecha se contempla la figura del daño moral supeditada en cuanto a sus elementos esenciales de procedibilidad y su cuantificación a la responsabilidad civil objetiva) bajo los siguientes parámetros:

1.- Debe determinar la definición del daño moral para la entidad federativa, como ya establecimos a nuestro juicio el daño moral se configura

por la transgresión a los derechos personalísimos o patrimonio moral de las personas.

2.- Un segundo elementos llamado hecho ilícito, ello para como lo hemos citado al principio del presente capítulo no se confabulen juicios resarcitorios morales en los cuales se deje en estado de indefensión al demandado, ya que como hemos narrado existen motivos por los cuales al transgredirse la esfera de los derechos personalísimos estos tienen una causa justa y por tanto no resarcible por el agente que los dañó, en atención a que ley delimita que se entenderá por transgresión a la norma y con ello un actuar ilícito.

3.- Deberá quedar expresamente contenido en el artículo que el daño moral existe o procederá independientemente de que se cause algún daño fisco o material a la víctima, esto con el afán de que no quede duda de su autonomía máxime si recordamos que la legislación de estudio aun lo contempla supeditado y con ello darle un reconocimiento legal al derecho natural de las personas bajo una acción delimitada que tutele, regule y en el caso inevitable de su afectación se le brinde seguridad jurídica a la víctima para exigir su reparación.

4.- Aunque existen corrientes que aluden a que el ilícito no tiene subdivisión y otras refieren que si debe existir el ilícito contractual y extracontractual, cabe manifestar expresamente que esto no tiene trascendencia jurídica para declarar procedente o no la acción resarcitoria moral, ya que consideramos que si se tasa sobre tales parámetros, la acción no quedaría contenida totalmente como autónoma, además que creemos que

el daño moral sufre afectación independientemente del tipo de ilícito que provenga; y

5.- Debemos mencionar que el objetivo sobre nuestra propuesta al artículo 1900, es concebir la independencia de la figura del daño moral (daño-ilícito) de la responsabilidad civil objetiva, y mencionamos aunque no formó parte de nuestra investigación la cuantificación, para ello tomando como base los elementos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de no dejar fuera de la figura moral tanto su deslinde jurídico y su cuantificación sobre parámetros no sujetos a diversas acciones, modificando la manera convencional basada en un porcentaje del gran total que arroje la responsabilidad objetiva, bajo lineamientos que permitan al juzgador tener mas amplias facultades para ello, aun y cuando este tema este fuera del nuestro no podemos dejar de aludirlo aunque sea de una manera referencia.

Por que entonces consideramos haber aportado elementos básicos que justifican nuestra propuesta de reforma al artículo 1900 de la legislación civil del Estado de Hidalgo, en la cual se establezca de forma “autónoma” frente al daño material llamado en la misma daños y perjuicios o responsabilidad civil objetiva, tanto en sus elementos de procedencia como en su forma de cuantificar, asimismo, consideramos que la independencia de la misma deberá estar por encima del citado código civil local, ya que la “independencia” le brindará protección al patrimonio moral que al verse afectado, la victima tendrá derecho a pedir la reparación del mismo, es decir, del daño moral resentido, esto cuando los elementos de daño, ilícito y nexos causal, que al actualizarse en cualquier área o materia del derecho como en

el caso de Penal, laboral, Administrativo, Familiar, etcétera, conceda facultad al agente pasivo a ejercitar la acción de merito, sin que esta sea supeditada por ningún motivo, hecho o circunstancia, siempre y cuando los elementos precitados se demuestren ante la instancia civil.

Por lo que concluimos expresando, el valor que todo ser humano tiene, tanto en su aspecto económico el cual es vital para su desarrollo personal y social, pero también, el valor moral debe ser considerado dentro del patrimonio que a tutelado la ley, ya que aún y cuando el derecho a pugnado preponderantemente por la protección económica, el concepto actual debe adaptarse a la nueva corriente jurídica que defiende el valor moral en la persona, ya que al no referir si la riqueza económica del hombre para considerarse dentro del patrimonio debe provenir de forma directa o indirecta de la persona, creemos que aún y cuando no se materializa de forma directa el patrimonio moral, sí rinde frutos económicos como consecuencia de su estabilidad y sano desarrollo en el individuo, creemos que éste siempre se transformará en riqueza por que siempre ha formado parte inherente del hombre.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINAL

1. H. Brebbia, Roberto, *El Daño Moral*, Editorial Acrópolis, 1998.
2. Santos Cifuentes, *Los Derechos Personalismos*, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
3. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa, México 2002.
4. Zannoni, Eduardo, *El Daño Moral en la Responsabilidad Civil*. 2ª Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
5. Domínguez Jiménez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México 2003.
6. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1981.
7. Ovalle Piedra, Julieta, *La responsabilidad civil por producto en México, Canadá y Estados Unidos*, Editorial -Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional autónoma de México, serie doctrina jurídica núm. 48, México 2001.
8. Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Editorial Porrúa, México 2004.
9. Enríquez Rosas, José David, *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Editorial Porrúa, México 2003.
10. Ochoa Olvera, Salvador, *La demandada por daño moral*, Editorial Montealto, segunda edición, México 1999.
11. Tomasello Hart, Lesli, *El daño moral en la responsabilidad contractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1969.

12. Altavilla Enrico, *La culpa, el delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis sicológico*, Editorial Themis, Bogota, Colombia 1987.
13. Fernández Madero, Jaime, *Derecho de daños, nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2002.
14. Berajano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford, México 1980.
15. Quintanilla García, Miguel Ángel, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.
16. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México 1987.
17. De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Colección Clásicos del Derecho Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2006.
18. Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Primera Parte*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

LEGISLATIVA

1. Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 31 de diciembre de 1982.
2. Legislación Del Estado De Hidalgo, Código Civil del Distrito Federal, mandado Observar en el Estado de Hidalgo, Edición de "El Obrero.", Tomo III, Pachuca, Imprenta del Gobierno del Estado, 1885.
3. Estado de Hidalgo, Legislatura 11 y 12, 1889-1892, Congreso de Hidalgo. Pachuca.

4. Código Civil del Estado de Hidalgo decretado por la XII Legislatura del Estado, Legislación del Estado. Tomo XI, México, Imprenta la Europea de R. Arquero y Ca., 1892.
5. Periódico Oficial de 09 de mayo de 1940, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1940, enero-diciembre. LIV Legislatura, Congreso del Estado de Hidalgo, p. 317.
6. H. Congreso de la unión, Dirección de Servicios de Biblioteca, Documentación Legislativa, carpeta numero 109 bis, código civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 23^a reforma, exposición de motivos, 03/12/1982, año I.T.I.No. 49, Cámara de Diputados, diciembre 11, 1982.

DICCIONARIOS Y CODIGOS

1. Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001, vigésima segunda edición.
2. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004.
3. Diccionario Larousse, Editorial Larousse, México 1968.
4. Código Civil para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajiga S.A. de C.V..., Puebla. Puebla. Mex., 1976.
5. Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2003.
6. Ley Federal del Trabajo, Editorial Sista, México, 2002.
7. Código Civil del Estado de Aguascalientes, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.
8. Código Civil para el Estado de Baja California, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1978.

9. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1978.
10. Código Civil para el Estado de Campeche, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.
11. Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.
12. Código Civil para el Estado de Colima, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1977.
13. Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.
14. Código Civil para el Estado de Chihuahua, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.
15. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2002.
16. Código Civil para el Estado de Durango, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1978.
17. Código Civil para el Estado de México, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.
18. Código Civil para el Estado Guanajuato, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.
19. Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Guerrero, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1977.
20. Código Civil para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajiga S.A. de C.V..., Puebla. Puebla. México, 1976.
21. Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1975.
22. Código Civil para el Estado Michoacán, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.

23. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.
24. Código Civil para el Estado Nayarit, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.
25. Código Civil para el Estado de Nuevo León, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1995.
26. Código Civil para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 256.
27. Código Civil para el Estado y Soberano de Puebla, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976, p. 378.
28. Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 354.
29. Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 431.
30. Código Civil para el Estado de San Luís Potosí, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 441.
31. Código Civil para el Estado de Sinaloa, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 276.
32. Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 450.
33. Código Civil para el Estado de Tabasco, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1995, p. 337.
34. Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976, p. 346.
35. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla. Puebla. México, 1976.
36. Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México, 1976.

37. Código Civil para el Estado de Zacatecas, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla. México., 1977, p. 373.
38. Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Cajiga S.A. de C.V., Puebla, Puebla, México 1976, p. 450.
39. Código civil para el Distrito Federal en materia Común y de toda la Republica en materia Federal, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie textos jurídicos, México 1990.
41. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México 2002.
42. Legislación de Amparo, Ley de Amparo, Editorial Sista, México 2003.

MEDIOS ELECTRONICOS

CD, Ius 2005, junio 1917 - Julio 2005, novena época, jurisprudencias y tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CD, Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México 2004.

CD, Ius 2004. Junio 1917 - Julio 2004, novena época, jurisprudencias y tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CD, Ius 2003, junio 1917-diciembre 2003, jurisprudencias y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N E X O S
ESTADISTICAS JUDICIALES

A N E X O S

ESTADISTICAS JUDICIALES

Por lo que hace a las estadísticas en nuestra investigación, las cuales incluimos para robustecer nuestra propuesta de reforma por el valor que ha ido adquiriendo el respeto y protección al patrimonio moral, lo cual estudiamos y proponemos durante el desarrollo de nuestra investigación, ahora lo hacemos desde el aspecto judicial bajo sus estadísticas, misma que esta compuesta por las legislaciones civiles de cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, las cuales clasificamos en dos rubros, el 1.- *Las que establecen al daño moral como una figura autónoma tanto en sus elementos de procedibilidad como en su forma de cuantificación* y 2.- *Las que se contempla al daño moral de forma supeditada a la previa causación de un daño físico en la víctima.*

Nuestra República Mexicana compuesta por las entidades federativas de **Aguascalientes**, Baja California Norte, **Baja California Sur**, **Campeche**, **Coahuila**, **Colima**, **Chiapas**, **Chihuahua**, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, **Jalisco**, **Estado México**, Michoacán, **Morelos**, **Nayarit**, Nuevo León, **Oaxaca**, **Puebla**, **Querétaro**, **Quintana Roo**, **San Luís Potosí**, Sinaloa, **Sonora**, **Tabasco**, **Tamaulipas**, **Tlaxcala**, Veracruz, **Yucatán**, Zacatecas y el Distrito Federal, las entidades sombreadas con negrilla contemplan a la figura del daño moral como autónoma tanto en sus elementos como en su forma de cuantificar.

Al azar elegimos las correspondientes a Distrito Federal, Sonora y Veracruz las cuales son representativas de las legislaciones citadas en nuestro capitulo segundo, donde valoran sus ordenamientos civiles, representado a los juicios ordinarios civiles promovidos en las diversas entidades federativas.

Tomamos como electos estadísticos, 1.- *la población de la entidad elegida*, 2.- *el numero de juicios totales promovidos en al vía ordinaria civil en la misma*, 3.- *el punto porcentual promedio entre población/juicios por persona en la entidad referida; cabe manifestar que las estadísticas proporcionadas por el poder judicial local de las entidades federativas no existen sub clasificaciones de los juicios ordinarios civiles, siendo esto lo mas cercano a la acción del daño moral ya que es en esta vía en que se inconstan.*

Iniciamos con la Entidad del *Distrito Federal*, en la cual la figura del *daño moral* se encuentra prevista bajo la *autonomía* frente a las demás figuras jurídicas, encontramos que el INEGI nos muestra que cuenta con una población estimada en el año de 2005 por 8,720,916 *personas*¹ eso sin distinción de sexo u edad, la estadística judicial del Tribunal de Justicia local indica que en el año 2002-2003 los juicios ordinarios civiles que se promovieron sumaron la cantidad de 12,873² de un total de 57,342 *juicios anuales*,³ por lo que concluimos que en la *vía ordinaria civil* citada se promovieron en relación población/juicio, el 0.1476106409%.

Ahora bien, el *Estado de Sonora* en su legislación civil contempla la figura del *daño moral* con carácter *independiente* a las demás, asimismo, basándonos en las estadísticas del INEGI nos muestra que la población se compone por 2,394,861 *habitantes*⁴ y que durante el año de 2005 se promovieron ante la instancia civil en todos los municipios que conforman la entidad federativa 6197 *juicios*⁵ correspondiendo el 23% (veinte tres por ciento) a los radicados en la *vía ordinaria civil* 1,425.31,⁶ lo que nos arroja que en esta Entidad el 0.05951535393% de las personas ejercitan la acción en la vía que se promueve la acción de nuestro estudio durante el año de nuestra estadística.

Así también, citamos al *Estado de Veracruz* donde se establece en su ordenamiento civil la figura del *daño moral* como *acesoria* de igual manera como en el estado de Hidalgo, el INEGI nos muestra que cuenta con una población de 7,110,214 *habitantes*, asimismo, la estadística judicial se promovieron durante el año de 2005 un total de 1,270⁷ juicios promovidos en la *vía ordinaria civil* por cada una de las salas civiles que componen el

¹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática http://www.inegi.gob.mx/lib/olap/general_ver3/MDXQueryDatos.asp

² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal <http://www.tsjdf.gob.mx/estadisticas/index.html>

³ El total de juicios promovidos y resueltos en el Distrito Federal se basó en la suma de los conceptos de la estadística en materia civil respecto a los juicios: Ord. Civil 12873, ejec. Civil 221, Hipotec. Civil 8785, eje. Mercantil 20451, interdicto 130, ord. Mercantil 4915, Juris. vol. 5211, medios prep. 3894, prov. Precaut. 31, incompetencias 831, arrojando un total de 57,342 juicios. Se omitió la suma de los exhortos recibidos ya que estos aun cuando son juicios fueron resueltos por diverso tribunal de justicia.

⁴ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática http://www.inegi.gob.mx/lib/olap/general_ver3/MDXQueryDatos.asp

⁵ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadistica%20Mensual.pdf

⁶ Dato resultante de los juicios sobre una estimación aproximada realizada sobre el total de juicios incoados

⁷ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz http://www.pjeveracruz.gob.mx/PJveracruz/estadisticas/estadisticas_salas_civiles.html

Tribunal de Justicia citado,⁸ por lo que nuestra estadística nos concluye que en nuestra entidad se ejercitan en la vía ordinaria civil el 0.03572325671% sobre el total de la población del año citado.

Ahora, tomando en grueso de la población, los juicios incoados, su legislación civil como en el caso de Sonora, Veracruz y el Distrito federal, tenemos que esta última es en la que más juicios del orden civil se promueven, se observa entre Veracruz y la Capital del país no existen gran variante entre la población pero si difiere en gran porcentaje la cantidad de juicios a razón población/juicio, tal situación puede ser generada por la confianza hacia el Estado de Derecho local, al tipo de vida llevada en provincia, al grado de de juicios que se generan por el conflicto poblacional, etcétera.

En nuestra entidad de estudio la figura del *daño moral* se encuentra *sujeta* a que la víctima haya sufrido un daño de carácter material, tomamos la muestra del censo de población del INEGI del año 2006 que habitan Hidalgo 2,345,514,⁹ en este tenor actualmente se promueve un juicio de daño moral, acceso al cual no tenemos ya que actualmente se está litigando en la entidad, sin que exista dato alguno sobre la radicación de dicha figura.

Ahora bien, como cita Salvador Ochoa en su obra la demanda por daño moral en su capítulo 10,¹⁰ al referirse al *daño moral* en las diversas legislaciones civiles locales, textos los cuales se contemplaba la figura de forma *accesoria al año 1999*, al ser comparados los mismos ordenamientos civiles en su literalidad actual *al año 2004* se muestra que han cambiado la forma en que se tutela el daño moral y que actualmente su texto insertó la tutela con *carácter de autónoma*, se muestra entonces que se modificó en un periodo de 5 años en las legislaciones de los estados de **Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Querétaro**, han adoptado la corriente contemporánea de legislar sobre la autonomía de nuestra figura de estudio en los estados de situación que corrobora el valor de promover en el Estado de Hidalgo la figura del daño moral es decir, de los 32 códigos civiles citados, 21 de ellos contemplan la autonomía de la figura del daño moral, es decir al 2004, y al año de 1999, 06 entidades de las 21 aun contemplaban la

⁸ El Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz se conforma por la Sala Civil en Materia Civil y la Sala Auxiliar en Materia Civil.

⁹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática
http://www.inegi.gob.mx/lib/olap/general_ver3/MDXQueryDatos.asp

¹⁰ Ochoa Olvera, Salvador, La demanda por daño moral, Editorial Montealto, México 1999, pp. 147-156.

accesoriedad del daño moral, lo que muestra que el avance legislativo local a impulsado la independencia de la tutela y protección a lo que actualmente conocemos como patrimonio moral, el cual estudiamos en el capítulo tercero de nuestra investigación.

Por lo que de nuestras estadísticas concluimos que:

1.- De las *tres estadísticas judiciales Distrito Federal, Sonora (acción autónoma) y Veracruz (acción accesoria)* elegidas al azar en mayor porcentaje se promueven juicios en la *vía ordinaria civil* en las entidades federativas que contemplan bajo la independencia del daño moral;

2.- El porcentaje de habitantes/juicio fue mayor en el Distrito Federal y Sonora por encima de Veracruz, lo que muestra no fue relevante el número de habitantes ya que aun cuando la población es mayor que en Sonora en este último se incoaron más juicios civiles;

3.- Al año 2004 existen 21 de las 32 legislaturas locales que conforman a la República Mexicana que establecen en sus textos referentes al daño moral, es decir, 65.62% del total establecen la autonomía de nuestra figura de estudio, lo que muestra que en 5 años 06 legislaciones civiles adaptaron su ordenamiento en relación al daño moral legislándolo con carácter independiente a todas las acciones civiles;

4.- De las 21 legislaciones civiles estatales que contemplan al daño moral como autónomo al año 2004, 06 de estas a 1999 no lo eran, es decir, el 28.57% de ellas modificaron su corriente local mostrando interés darle un valor particular y autónomo al daño moral, hecho que muestra el avance y aceptación a la corriente contemporánea de tutelar y proteger al patrimonio moral, por lo que se justifica nuestra propuesta ahora desde el aspecto estadístico judicial.

La grafica nos muestra en barras las estadísticas de los tres estados elegidos para nuestra muestra:

